



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

**Análisis del impacto del Primer Pleno Casatorio Civil en el derecho de
acción y la tutela jurisdiccional efectiva**

Tesis presentada por:

Parodi Parodi, Lizeth Karina

ORCID: 0009-0006-7518-2242

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Mg. Cusirramos Rodrigo, Fredy Ricardo

ORCID: 0000-0002-6020-0608

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 19 de Diciembre del 2025

Dictamen: 015861-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 015861, presentado por:

2018132092 - PARODI PARODI LIZETH KARINA

Titulado:

**ANÁLISIS DEL IMPACTO DEL PRIMER PLENO CASATORIO CIVIL EN EL DERECHO DE ACCIÓN Y
LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29246383 - LOVON SANCHEZ JOSE ALFREDO
DICTAMINADOR**



**71343303 - CAMARGO RIEGA ALBERTO VITTORIO
DICTAMINADOR**



**29206709 - FERNANDEZ DAVILA MERCADO JAVIER EDUARDO
DICTAMINADOR**



ANÁLISIS DEL IMPACTO DEL PRIMER PLENO CASATORIO CIVIL EN EL DERECHO DE ACCIÓN Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

2

dokumen.pub

Fuente de Internet

1%

3

idoc.pub

Fuente de Internet

1%

4

www.scribd.com

Fuente de Internet

1%

5

vsip.info

Fuente de Internet

1%

6

revistas.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

Dedicatoria



*A mi amado Gabriel, que estas páginas aguarden
pacientemente tu curiosa mirada y con el tiempo se
tornen cotidianas.*

Agradecimientos

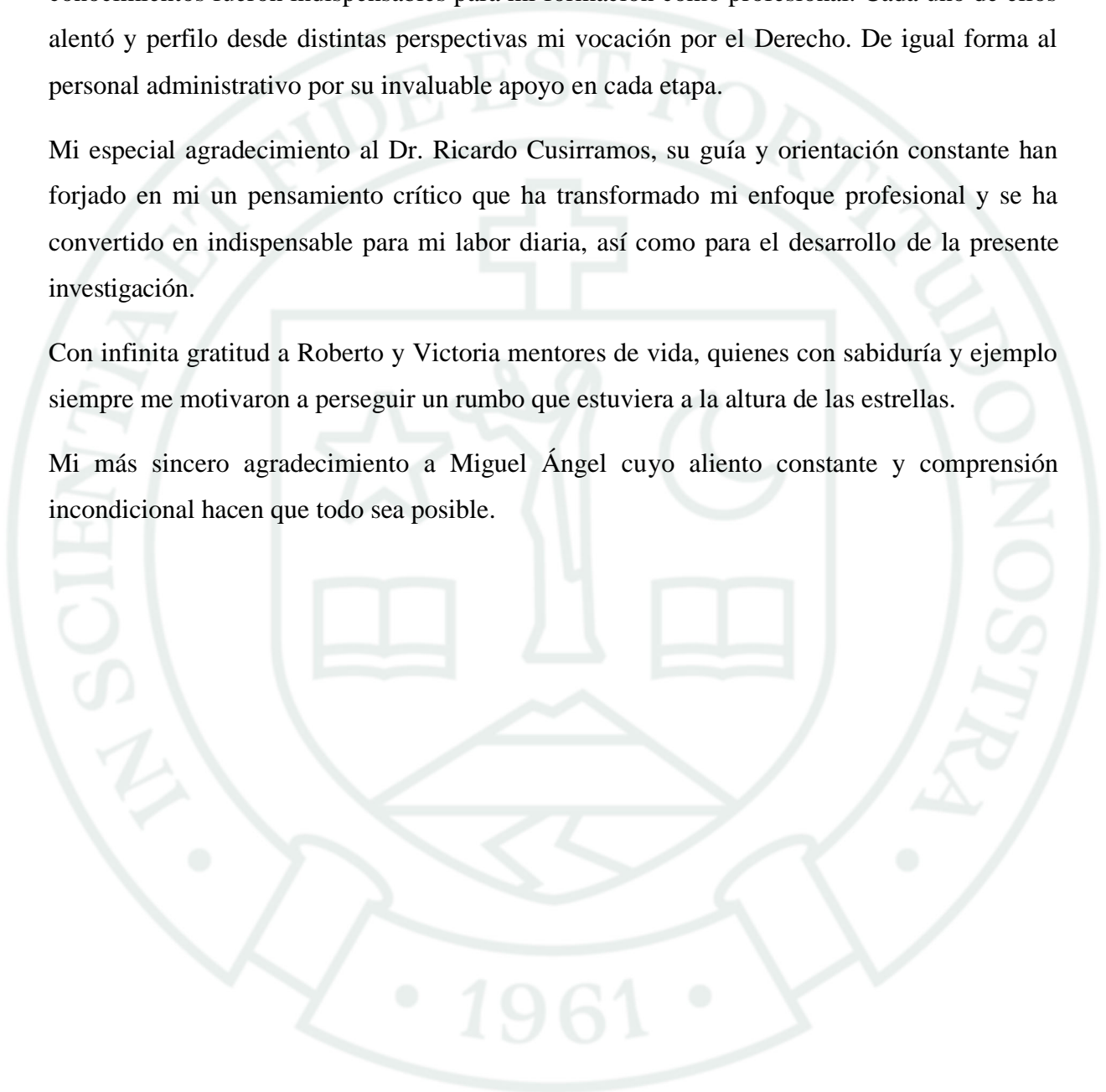
Mi gratitud a la Universidad Católica Santa María, por la sólida formación académica, por proveerme de herramientas intelectuales y éticas, con las que hoy aspiro a ejercer el Derecho.

Extiendo mi más sincero agradecimiento a mis profesores y maestros, cuya guía y conocimientos fueron indispensables para mi formación como profesional. Cada uno de ellos alentó y perfilo desde distintas perspectivas mi vocación por el Derecho. De igual forma al personal administrativo por su invaluable apoyo en cada etapa.

Mi especial agradecimiento al Dr. Ricardo Cusirramos, su guía y orientación constante han forjado en mi un pensamiento crítico que ha transformado mi enfoque profesional y se ha convertido en indispensable para mi labor diaria, así como para el desarrollo de la presente investigación.

Con infinita gratitud a Roberto y Victoria mentores de vida, quienes con sabiduría y ejemplo siempre me motivaron a perseguir un rumbo que estuviera a la altura de las estrellas.

Mi más sincero agradecimiento a Miguel Ángel cuyo aliento constante y comprensión incondicional hacen que todo sea posible.



RESUMEN

La presente investigación analiza el impacto del Primer Pleno Casatorio Civil (Casación Nro. 1465-2007-Cajamarca), centrándose en el precedente judicial el cual permite oponer una transacción extrajudicial no homologada como excepción procesal. La presente investigación parte de la problemática generada por esta decisión, que si bien busca promover la seguridad jurídica y la economía procesal, crea una tensión directa con derechos fundamentales como el derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva.

El trabajo examina los fundamentos del Pleno, concluyendo que la Corte Suprema se basó en una interpretación sistemática selectiva que priorizó el artículo 1302 del Código Civil que versa sobre valor de cosa juzgada y la doctrina de los actos propios, omitiendo el rol de la homologación judicial artículo 337 del Código Procesal Civil como mecanismo de control.

Para evaluar la constitucionalidad de esta regla, la investigación aplica el test de proporcionalidad, demostrando que la medida es desproporcionada, si bien el precedente supera el examen de idoneidad y el examen de necesidad, la medida no supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto. Por tal motivo, el análisis demuestra que la afectación grave al derecho de acción es un sacrificio manifiestamente desproporcionado frente a la satisfacción leve de la celeridad y economía procesal.

Finalmente, la tesis compara la doctrina del Pleno con legislación comparada, determinando que representa una postura minoritaria de modelos garantistas de su tradición jurídica, como el español o el italiano, que la tratan como defensa de fondo, y de los modelos como Colombia y Chile que, si bien buscan la celeridad, mantienen un control judicial sustantivo sobre la validez del acuerdo. El precedente peruano solo se alinea con modelos como Argentina y Ecuador, los cuales se basan en una habilitación legislativa explícita que el Perú no posee.

Palabras clave: Transacción, excepción, Primer Pleno Casatorio

ABSTRACT

This research analyzes the impact of the First Civil Plenary Ruling (Cassation No. 1465-2007-Cajamarca), focusing on the judicial precedent that allows for the use of an unapproved extrajudicial settlement as a procedural objection. This research stems from the problems generated by this decision, which, while seeking to promote legal certainty and procedural efficiency, creates a direct tension with fundamental rights such as the right to legal action and effective judicial protection.

The study examines the grounds for the Plenary Ruling, concluding that the Supreme Court relied on a selective, systematic interpretation that prioritized Article 1302 of the Civil Code, which deals with the value of *res judicata* and the doctrine of estoppel, while omitting the role of judicial approval (Article 337 of the Code of Civil Procedure) as a control mechanism.

To assess the constitutionality of this rule, the research applies the proportionality test, demonstrating that the measure is disproportionate. While the precedent passes the suitability and necessity tests, the measure fails in the balancing test. The analysis shows that the serious infringement on the right to legal action is a manifestly disproportionate sacrifice compared to the slight or merely formal satisfaction of legal certainty and the significant satisfaction of procedural efficiency and economy.

Finally, the thesis compares the Plenary's doctrine with comparative legislation, determining that it represents a minority position among models that prioritize due process in its legal tradition, such as the Spanish or Italian systems, which treat it as a substantive defense, and among models like Colombia and Chile, which, while seeking expediency, maintain substantive judicial control over the validity of the agreement. The Peruvian precedent only aligns with models like Argentina and Ecuador, which are based on explicit legislative authorization that Peru lacks.

Keywords: Transaction, exception, First Plenary Session

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

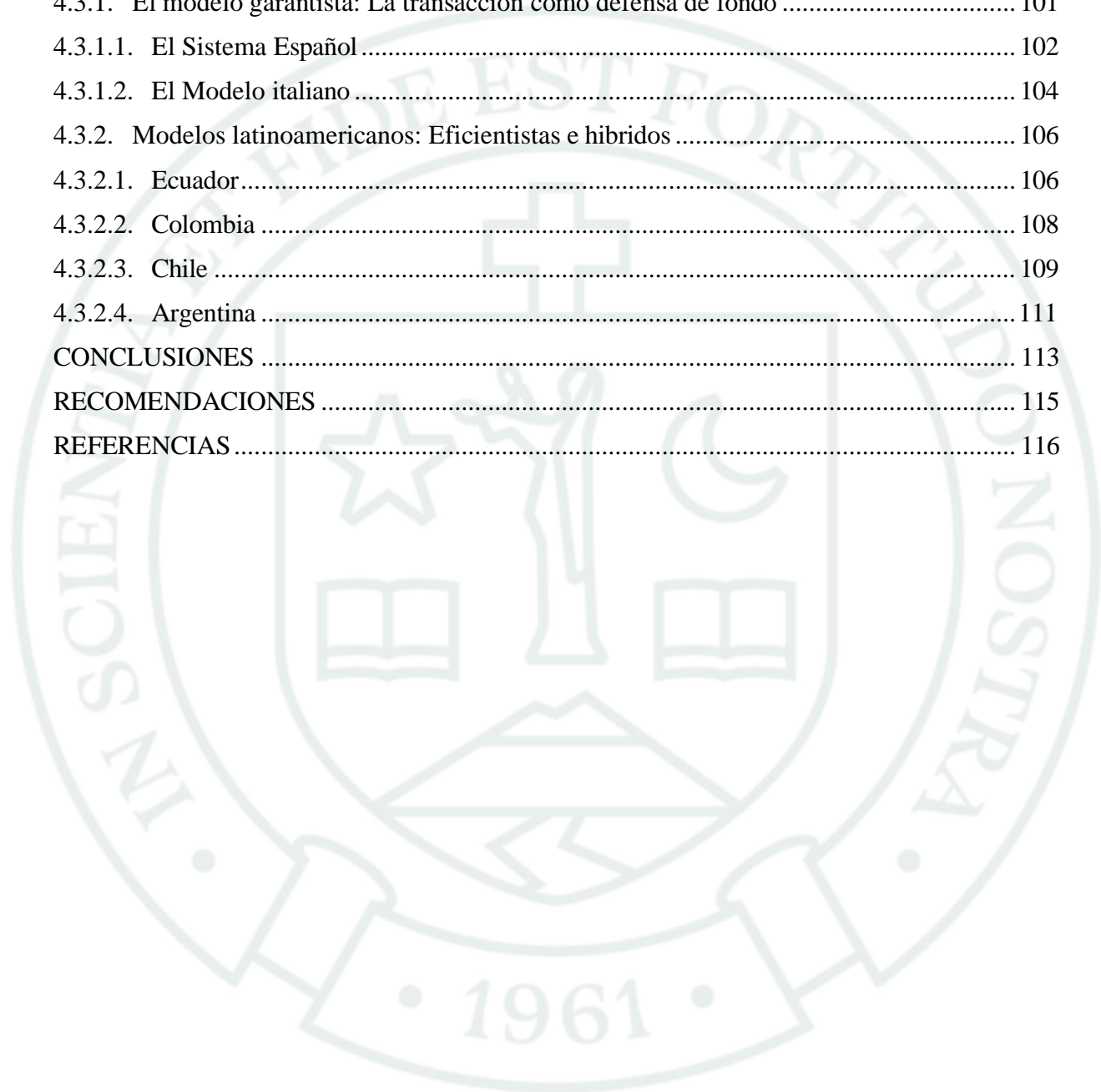
RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1. Planteamiento del Problema	3
1.1. Descripción del Problema	3
1.2. Objetivos	4
1.2.1. Objetivo General.	4
1.2.2. Objetivos Específicos.	5
1.2.3. Hipótesis.....	5
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	6
2. Marco Teórico	6
2.1. Estado del arte.....	6
2.1.1. Antecedentes Nacionales.....	6
2.1.2. Marco Conceptual o Bases Teóricas.	9
A. Pleno Casatorio	9
2.1.2.1. Definición y naturaleza jurídica	9
2.1.2.2. Efectos y Obligatoriedad	10
2.1.2.3. Base Normativa.	11
B. La Transacción	12
2.1.2.4. Definición.....	12
2.1.2.5. Naturaleza Jurídica	14
2.1.2.6. Elementos.....	15
2.1.2.7. Tipos.....	17
C. La Excepción Procesal	19
2.1.2.8. Definición.....	19
2.1.2.9. Clases.....	20
2.1.2.10. Tipos.....	21
D. El Derecho de Acción	30
2.1.2.11. Evolución histórica	30
2.1.2.12. Definición y naturaleza jurídica	33

2.1.2.13. Características.....	34
E. La Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	36
2.1.2.14. Definición y Naturaleza Jurídica	36
F. El Test de Proporcionalidad	44
G. La Constitucionalización del Derecho Civil	48
2.1.2.15. El modelo clásico: El Estado de Derecho y el principio de legalidad.....	48
2.1.2.16. El modelo moderno: El Estado Constitucional y principio de Constitucionalidad ...	49
2.1.2.17. Conceptualización de la constitucionalización del Derecho Civil	51
2.1.2.18. La tesis inversa: La civilización del Derecho Constitucional	53
H. La Excepción de Transacción Extrajudicial en el Derecho Comparado	54
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	61
3. Marco Metodológico	61
3.1. Enfoque	61
3.1.1. Nivel.....	61
3.1.2. Diseño.....	62
3.1.3. Método	62
3.1.4. Población y Muestra.....	62
3.1.5. Técnicas.....	63
3.1.6. Instrumentos	63
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	64
4. Resultados y Discusión.....	64
4.1. Respecto del PRIMER OBJETIVO	64
4.1.1. Contexto fáctico	64
4.1.2. Sobre las Transacciones Extrajudiciales	65
4.1.3. Sobre la interposición de la demanda.....	66
4.1.4. Sobre la incorporación de los codemandados al proceso	67
4.1.5. Sobre las excepciones propuestas por los demandados	68
4.1.6. Resolución en Primera Instancia	70
4.1.7. Resolución de Vista.....	70
4.1.8. La divergencia entre las Salas Supremas.....	71
4.1.9. El Voto en Mayoría: Fundamentos para validar la excepción procesal.....	71
a) SOBRE EL CRITERIO INTERPRETATIVO.....	71
b) SOBRE LA TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS	79
c) SOBRE LA VALIDEZ DE LAS TRANSACCIONES	82
4.2. Respecto del SEGUNDO OBJETIVO	90

4.2.1. Aplicación del Test de Proporcionalidad.....	91
4.2.1.1. Examen de idoneidad.....	91
4.2.1.2. Examen de necesidad.....	94
4.2.1.3. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación	98
4.3. Respecto del TERCER OBJETIVO.....	101
4.3.1. El modelo garantista: La transacción como defensa de fondo	101
4.3.1.1. El Sistema Español	102
4.3.1.2. El Modelo italiano	104
4.3.2. Modelos latinoamericanos: Eficientistas e híbridos	106
4.3.2.1. Ecuador.....	106
4.3.2.2. Colombia	108
4.3.2.3. Chile	109
4.3.2.4. Argentina	111
CONCLUSIONES	113
RECOMENDACIONES	115
REFERENCIAS.....	116



INTRODUCCIÓN

El Primer Pleno Casatorio Civil, emitido en el año 2008, marcó un hito en la jurisprudencia peruana al establecer, con carácter de precedente vinculante, que una transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como excepción procesal. Esta decisión, si bien buscaba unificar criterios y promover fines loables como la celeridad y la economía procesal, generó una profunda tensión entre la eficiencia del sistema y la salvaguarda de derechos fundamentales como el derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva. Al otorgar a un acto puramente privado la potestad de aniquilar un proceso judicial en su etapa más temprana, se abrió un debate sobre si dicha regla constituye una restricción desproporcionada al acceso a la justicia, especialmente en contextos de asimetría de poder como el que originó el propio Pleno.

La presente investigación aborda esta problemática desde una perspectiva constitucional, con el objetivo de determinar si la regla jurisprudencial del Primer Pleno Casatorio representa una restricción desproporcionada a los mencionados derechos fundamentales. Para ello, el trabajo se ha estructurado en cuatro capítulos que desarrollan el análisis de manera sistemática.

En el Capítulo I, se plantea el problema de investigación, describiendo el conflicto normativo y jurisprudencial que originó el Pleno. Se formulan los objetivos generales y específicos que guían el estudio y se presenta la hipótesis central, que postula que la regla del Pleno, al permitir la conclusión anticipada del proceso sin un control judicial de fondo, constituye una limitación desproporcionada al derecho de acción.

El Capítulo II desarrolla el marco teórico de la investigación. En esta sección, se realiza un estado del arte que recoge los antecedentes nacionales e internacionales más relevantes sobre la materia, y se definen las bases conceptuales de las instituciones jurídicas involucradas: el Pleno Casatorio, la transacción, la excepción procesal, el derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva, sentando las bases doctrinales para el análisis posterior.

El Capítulo III expone el marco metodológico. Se detalla el enfoque cualitativo de la investigación, el diseño de estudio de caso centrado en el Primer Pleno Casatorio, y los métodos sistemático y dogmático-jurídico empleados para analizar e interpretar las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

Finalmente, en el Capítulo IV, se presentan y discuten los resultados de la investigación, organizados en función de los objetivos específicos. Se examinan los fundamentos del Pleno

Casatorio, se aplica rigurosamente el test de proporcionalidad a la regla vinculante para evaluar su constitucionalidad y, por último, se compara dicha práctica con los estándares del derecho comparado. Este análisis integral permite arribar a las conclusiones y recomendaciones que cierran la presente investigación.



CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1. Planteamiento del Problema

1.1. Descripción del Problema

Desde su incorporación en la legislación peruana con la Constitución de 1993, los plenos casatorios han recibido escasos cuestionamientos por parte de la comunidad jurídica, consolidándose como un mecanismo que permite unificar jurisprudencia estableciendo criterios parejos frente a interpretaciones discrepantes. Así como, pretenden proporcionar seguridad jurídica al brindar previsibilidad tanto a los justiciables como a los administradores de justicia sobre la forma en cómo se resolverán casos similares. En ese contexto, el 22 de enero de 2008, al amparo del artículo 400 del Código Procesal Civil, se promulgo por primera vez un pronunciamiento bajo esta figura, el denominado Primer Pleno Casatorio Civil, el cual aborda materias relevantes como la indemnización por daños y perjuicios extracontractuales, los intereses difusos, la transacción extrajudicial como excepción procesal entre otros.

Si bien, este precedente vinculante marco un hito en el desarrollo de diversas instituciones jurídicas civiles, también evidencio una serie de limitaciones a medida que otras ramas del derecho, como el Derecho Constitucional evolucionaban y adquirían mayor protagonismo, especialmente en lo referido a la protección de los derechos fundamentales.

Esta limitación, en un primer plano, se evidencio en la forma en que se aplica la transacción extrajudicial como excepción procesal, dado que en merito al considerando 73 del Primer Pleno casatorio, este precedente vinculante extendió los alcances del artículo 453 del Código Procesal Civil, al interpretar que la excepción de conclusión del proceso por transacción comprende a las transacciones extrajudiciales no homologadas. Por consiguiente, al día de hoy, la defensa de un demandado, podría deducir dicha excepción amparándose en una transacción extrajudicial previa, la que podría ser declarada fundada, dando lugar a la conclusión del proceso sin un análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, el criterio interpretativo empleado en su momento pudo responder a una necesidad de otorgar seguridad jurídica, descongestionar el sistema judicial, promover la celeridad y económica procesal, aplicando una interpretación extensiva del artículo 453 del Código Procesal Civil, al día de hoy se verifica el riesgo en la vulneración de derechos fundamentales, como el derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva, ello al impedir que se analice el fondo de la controversia. Este hecho resulta muy relevante considerando el

desarrollo y la evolución del derecho civil y constitucional en el país, los que han reforzado las garantías del acceso a la justicia y el debido proceso.

En efecto, el derecho de acción se configura como un meta-derecho esencial que asegura la protección del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, pilares fundamentales del Estado de Derecho. No obstante, el problema central radica en que esta regla vinculante otorga a la transacción extrajudicial no homologada la posibilidad de concluir un proceso en la etapa postulatoria, lo que evidentemente impide un análisis de fondo sobre la controversia y una revisión suficiente del contenido la transacción, dado que en la práctica judicial únicamente se verifican características formales como: existan concesiones recíprocas, conste por escrito, verse sobre derechos patrimoniales, se transe por un asunto dudoso o litigioso. Tal situación resulta especialmente problemática en contextos de manifiesta asimetría de poder y desequilibrio informativo, como el caso Yanacocha que dio origen al Pleno, donde el consentimiento otorgado en la transacción pudo estar viciado por un estado de necesidad o por el desconocimiento de las consecuencias futuras del daño. La doctrina procesal mayoritaria, tanto nacional como comparada, sostiene que la vía correcta para hacer valer un acuerdo de esta naturaleza es como una defensa de fondo, permitiendo un debate probatorio que el trámite de una excepción no contempla.

En el marco de un Estado Constitucional de Derecho, donde la protección de los derechos fundamentales es un pilar, la validez de una regla que sacrifica el acceso a la justicia por un objetivo de eficiencia administrativa es altamente cuestionable. Por ello, la presente investigación se articula en torno a la siguiente interrogante: ¿constituye la regla del Primer Pleno Casatorio Civil, que permite oponer la transacción extrajudicial no homologada como excepción procesal, una restricción desproporcionada al derecho de acción y a la tutela jurisdiccional efectiva?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General.

Analizar el Primer Pleno Casatorio Civil en la aplicación de la transacción extrajudicial no homologada como excepción procesal, a fin de determinar si ello configura una restricción desproporcionada al derecho de acción y a la tutela jurisdiccional efectiva.

1.2.2. Objetivos Específicos.

- A. Examinar el contenido y fundamentos del Primer Pleno Casatorio Civil que permitieron la transacción extrajudicial no homologada como excepción procesal.
- B. Evaluar si la aplicación del citado pleno representa una restricción desproporcionada al derecho de acción, aplicando el test de proporcionalidad.
- C. Comparar dicha práctica con los estándares internacionales sobre tutela jurisdiccional efectiva.

1.2.3. Hipótesis.

Dado que el Primer Pleno Casatorio Civil ha permitido que la transacción extrajudicial sea planteada como excepción procesal sin requerir su homologación previa, es probable que dicha práctica configure una restricción desproporcionada al derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2. Marco Teórico

2.1. *Estado del arte*

2.1.1. Antecedentes Nacionales.

Existe un amplio debate sobre la aplicación de la transacción extrajudicial no homologada como excepción procesal al amparo del artículo 453 del Código Procesal Civil y de acuerdo a lo señalado por el Primer Pleno Casatorio Civil diversos trabajos de investigación han cuestionado esta figura desde una perspectiva normativa, doctrinal, jurisprudencial y constitucional, evidenciando una fuerte polémica entre los principios de economía procesal, autonomía de la voluntad y derechos fundamentales como el derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva. A continuación, a través el estado del arte, señalo cuales son las posturas de diversos autores que han profundizado sobre estas materias:

Una de las investigaciones más críticas en esta línea es la de Prieto (2019), en su tesis titulada *¿Una resolución homologatoria es equiparable a una minuta de transacción extrajudicial?* trabajo académico presentado para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Esta investigación analiza el Primer Pleno Casatorio Civil, cuestionando si una resolución homologatoria basada en una transacción equivale a una minuta de transacción extrajudicial no homologada. Su tesis sostiene que no son equivalentes, y que otorgar el mismo valor procesal a ambas figuras puede generar vulneración de garantías procesales y afectar el principio de seguridad jurídica, dado que la transacción extrajudicial al no haber sido sometida a control judicial, no tiene imperium ni cosa juzgada, por lo tanto, no debería considerarse como una excepción procesal. Su estudio concluye que, al carecer de control jurisdiccional, la transacción extrajudicial no genera cosa juzgada, por lo que no debe ser opuesta como excepción procesal, sino como defensa de fondo en la contestación de la demanda. Asimismo, considera que el fallo del Primer Pleno Casatorio confunde figuras distintas al ampliar de forma excesiva el artículo 453 del Código Procesal Civil, (Prieto, 2019, pp. 10 11). Esta investigación si bien cuestiona el Primer Pleno Casatorio Civil, lo hace desde una perspectiva procesal y doctrinal al diferenciar los efectos jurídicos de una resolución homologatoria y una minuta extrajudicial, abordando ligeramente la vulneración a las garantías del debido proceso, a diferencia de la presente investigación, la cual busca analizar el precedente vinculante desde una perspectiva constitucional aplicando el test de proporcionalidad para evaluar si dicha práctica configura una restricción desproporcionada

a derechos fundamentales, lo cual representa un aporte novedoso y necesario en el contexto del Estado Constitucional de derecho.

(Navarro, 2017) en su investigación titulada “La transacción extrajudicial como excepción procesal. Primer Pleno Casatorio. Casación N° 1465-2007-Cajamarca- Caso Yanacocha” realizada para obtener el título profesional de Abogada por la Universidad Científica del Perú, la autora busca determinar la procedibilidad de la transacción extrajudicial como excepción procesal, analizando si se trata de una defensa de forma o de fondo. Su investigación se alinea con la postura mayoritaria del Pleno, concluyendo que la oponibilidad de una transacción no homologada es viable mediante una interpretación sistemática de las normas civiles y procesales, por lo que considera que los artículos 446 inc.10° y 453 del C.P.C. no prohíben deducirla como excepción y por tanto debe admitirse dado que su valor se equipara al de la cosa juzgada. (Navarro, 2017, p.55). En ese sentido, Mientras Navarro justifica la regla del Pleno y Prieto demuestra su error a nivel de legalidad, mi investigación se centra en un análisis desde un plano constitucional, ya que no busco redefinir las figuras jurídicas ni justificar el precedente, sino determinar si la regla creada por el Pleno, representa una restricción desproporcionada al derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva.

En un enfoque similar Huaylinos (2018) aborda la problemática jurídica derivada del reconocimiento de la transacción extrajudicial con carácter de cosa juzgada en su tesis titulada “Transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada y el ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil de Huancayo” presentada para obtener el grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Peruana los Andes. En su investigación precisa que el 92% de los jueces de los Juzgados especializados en lo Civil de Huancayo manifiestan que no aplican el Primer Pleno Casatorio Civil, porque consideran que su contenido no garantiza el debido proceso, ni la tutela jurisdiccional efectiva, además que no ha sido desarrollado de manera coherente con el principio de legalidad y jerarquía normativa; sin embargo, al ser una doctrina jurisprudencial, los litigantes pueden utilizarla como argumento para exigir su aplicación (Huaylinos, 2018, p. 79). Por tal motivo Huaylinos propone modificar el artículo 1302 del Código Civil a fin de precisar que solo las transacciones homologadas pueden adquirir carácter de cosa juzgada y de esta forma eliminar ambigüedades interpretativas. Si bien mi investigación comparte la postura crítica de la tesis de maestría de Huaylinos Rodríguez, mi trabajo de investigación se diferencia fundamentalmente en el enfoque y el instrumento utilizado. El trabajo de Huaylinos fundamenta su crítica en un análisis doctrinal amplio y en datos obtenidos de encuestas a operadores jurídicos para luego presentar

una propuesta legislativa para modificar el artículo 1302 del Código Civil. Mientras que la presente investigación, radica en la aplicación del Test de Proporcionalidad a fin de demostrar, una restricción desproporcionada a derechos fundamentales, aportando una nueva dimensión analítica al debate.

En una línea antagónica, Henostroza (2021) aborda en su tesis “La transacción extrajudicial como forma de conclusión del proceso” investigación presentada para obtener el grado de Abogado por la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, en la cual busca determinar los fundamentos jurídicos para que la transacción extrajudicial pueda formularse vía excepción procesal y sirva como una forma de conclusión del proceso. A diferencia de la investigación de Navarro, este autor considera que la transacción extrajudicial como figura autocompositiva debería tener efectos procesales inmediatos sin requerir homologación judicial, dado que se basa en la voluntad libre de las partes y cumpliría con los fines de economía y celeridad procesal (Henostroza, 2021, p.42). En ese sentido, considera que la homologación judicial no es necesaria para que la transacción extrajudicial surta validos efectos en el proceso civil. Si bien Henostroza analiza este mecanismo de resolución de conflictos desde una perspectiva normativa y práctica, ilustrando un escenario favorable a la excepción procesal en aras de la eficiencia procesal, la presente investigación se propone precisar si tal eficiencia pudiera estar colisionando con derechos fundamentales, tales como el derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva.

Por otro lado, en cuanto a formas de interpretación de normas constitucionales relacionadas a la transacción extrajudicial, Cáceres (2016) realiza una investigación titulada “Técnicas de interpretación que intervienen respecto a la incompatibilidad de normas constitucionales y legales referente a la transacción extrajudicial provenientes de la Sentencia Casatoria Nro. 3065-2010 emitida por la Corte Suprema de Justicia de Lima-Lima, 2016” tesis presentada para optar el grado académico de maestro en derecho con mención en derecho civil y procesal civil por la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, si bien el autor no desarrolla la figura de la transacción extrajudicial como excepción procesal, ni cuestiona el Primer Pleno Casatorio Civil, su análisis se centra en la interpretación constitucional que deberían realizar los administradores de justicia como herramienta de control de validez normativa, en especial sobre conflictos entre normas legales y principios constitucionales. Esta investigación se sustenta en la obligatoriedad del principio de interpretación conforme a la Constitución como técnica de control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces. En ese contexto, señala que este principio les exige adoptar la interpretación que mejor preserve

el contenido esencial de los derechos fundamentales, incluso si ello implica una reinterpretación restrictiva o expansiva de las normas legales (Cáceres, 2016, p. 88). A partir de ello, su análisis contribuye al estudio de la constitucionalidad cuando una norma legal es interpretada para excluir el acceso a un pronunciamiento de fondo.

Conforme se observa, las posturas de todos los autores son variadas y en su mayoría opuestas. Mientras algunas investigaciones, como las de Prieto (2019), (Navarro, 2017), Huaylinos (2018), cuestionan jurídicamente y constitucionalmente la validez de la transacción extrajudicial no homologada como excepción procesal, otras como Henostroza (2021) promueve su incorporación normativa o aceptación práctica, aunque sin atender plenamente los estándares de control de constitucionalidad.

2.1.2. Marco Conceptual o Bases Teóricas.

A. Pleno Casatorio

2.1.2.1. Definición y naturaleza jurídica.

El ordenamiento jurídico peruano, en su búsqueda por consolidar un Estado de Derecho predecible y equitativo instaura la Institución del Pleno Casatorio como un mecanismo para dotar de seguridad jurídica al sistema de justicia.

Para el jurista italiano Michele Taruffo, el precedente no es una regla abstracta, sino la decisión de un caso concreto que sirve como referencia para resolver casos futuros. Mencionado autor refiere que la idea fundamental del precedente es que un caso que se decide hoy tiene que ser decidido de la misma manera en que se decidió un caso sustancialmente análogo en el pasado. Sin embargo, en la práctica, el precedente no funciona como una norma rígida. En los sistemas de *Civil Law*, su fuerza es principalmente persuasiva y se basa en la autoridad del tribunal que lo emitió. En el *Common Law*, aunque teóricamente es vinculante, un juez "*aplica el precedente si y solo si considera que aplicando el precedente llega a una conclusión que él piensa que es justa*" (Taruffo, 2012, p. 84). Por tanto, para Taruffo, el precedente es una herramienta argumentativa y un punto de referencia para la justicia de un caso en concreto, más que un mandato inmutable. Su eficacia real depende de cómo los jueces posteriores lo interpreten y lo utilicen para justificar sus propias decisiones (Taruffo, 2017).

Por otro lado, para Delgado (2018) el precedente vinculante actúa como un "*estabilizador interpretativo*" cuya finalidad es eliminar la diversidad de significados que pueden surgir de los textos normativos (p. 9). Su función es "*dar unidad al Derecho y atribuir un significado uniforme*" a las normas, orientando así la interpretación de todos los demás

órganos judiciales. De esta manera, el precedente no es solo la solución a un caso, sino la fijación de una interpretación oficial y obligatoria que busca garantizar la predictibilidad y la coherencia del sistema judicial.

En una similar línea interpretativa (Lozada Mego, 2024) analiza el precedente desde la teoría de las fuentes del derecho y la separación de poderes. Este autor señala que el precedente judicial, y específicamente el que emana de un Pleno Casatorio, es una norma jurídica con fuerza vinculante que se origina en el Poder Judicial. Lozada Mego lo enmarca en el debate sobre el rol de los jueces en la creación de derecho en un Estado Constitucional.

En esa línea de ideas, la definición más precisa se extrae del análisis que realiza el profesor Óscar Lozada Mego, por tanto, el Pleno Casatorio es el mecanismo procesal mediante el cual la Corte Suprema de Justicia de la República, reunida en Sala Plena, resuelve un caso específico con la finalidad de establecer un precedente judicial vinculante para unificar criterios jurisprudenciales contradictorios (Lozada Mego, 2024). A diferencia de una casación ordinaria, la decisión tomada en un Pleno no solo resuelve el conflicto de las partes, sino que la *ratio decidendi* (la razón de la decisión) se convierte en doctrina jurisprudencial de cumplimiento obligatorio para todos los jueces de las instancias inferiores, hasta que sea modificada por otro Pleno Casatorio.

En esencia, un Pleno Casatorio Civil es un mecanismo de unificación jurisprudencial a través del cual los jueces de las Salas Civiles de la Corte Suprema, reunidos en pleno, resuelven un recurso de casación específico, y la doctrina jurisprudencial que establecen en dicha sentencia adquiere la condición de precedente judicial vinculante.

2.1.2.2. Efectos y Obligatoriedad.

El carácter vinculante o fuerza vinculante de estos precedentes representan un rasgo trascendental en nuestro sistema jurídico ya que todos los jueces e instancias inferiores en el Perú están obligados a aplicar las reglas establecidas en los Plenos Casatorios a casos que presenten supuestos fácticos similares. Esta obligatoriedad no es absoluta. los jueces pueden apartarse del precedente, pero deben hacerlo de manera excepcional y debidamente motivada, para ello debe exponer las razones por las que justifica su decisión, a esto se le conoce como apartamiento motivado.

Para comprender la obligatoriedad de los Plenos Casatorios, es importante comprender el papel que desempeña la Corte Suprema como máximo órgano jurisdiccional del Perú. Si bien parte de las funciones que ejerce se centran en la resolución de controversias específicas,

por otro lado, también tiene la misión trascendental de orientar la correcta interpretación y aplicación del Derecho, no solo para los jueces, sino para toda la sociedad civil, contribuyendo a mejorar la seguridad jurídica del país. Al respecto, Morán (2019) ha señalado acertadamente que la Corte Suprema, como máximo tribunal, tiene la función principal de dar una solución final a los conflictos e incertidumbres legales. Sin embargo, además de esta tarea original, cumple con un rol igualmente crucial consistente en unificar la jurisprudencia de todos los jueces del país para que sus decisiones sean predecibles y así garantizar la seguridad jurídica (p.226).

En esa línea de ideas, la fuerza vinculante de un Pleno Casatorio se activa a partir del día siguiente de su publicación oficial en el diario El Peruano. Es crucial entender que la vinculación no se limita a la parte resolutoria de la sentencia, sino que se extiende a la *ratio decidendi*, es decir, a los fundamentos jurídicos esenciales que constituyen el núcleo de la decisión.

Es necesario precisar que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que un juez puede apartarse de un precedente de cumplimiento obligatorio a través del apartamiento motivado, siempre que su decisión esté rigurosamente fundamentada en una de las siguientes razones: El juez demuestre que los hechos del caso que está resolviendo son sustancialmente diferentes a los hechos del caso que originó el precedente, el juez argumente que la regla establecida en el Pleno Casatorio es contraria a la Constitución, el juez determine que la aplicación de la regla del Pleno en el caso concreto es incompatible con un tratado de derechos humanos ratificado por el Perú.

2.1.2.3. Base Normativa.

La base legal de esta Institución se encuentra amparada en el artículo 400 del Código Procesal Civil. Este artículo establece el marco mediante el cual las Salas Civiles de la Corte Suprema pueden reunirse para resolver un caso cuyo fallo sentará un precedente vinculante para todos los órganos jurisdiccionales de la República.

En un inicio, la versión primigenia de esta norma involucraba la conformación de la Sala Plena de la Corte Suprema convocando a jueces de todas las especialidades como: civiles, penales y constitucionales para resolver un caso civil, esta estructura generaba críticas por la falta de especialización de los jueces. Por tal motivo, mediante la Ley N.º 29364 se modificó el artículo 400, perfeccionando el mecanismo al establecer que la convocatoria de magistrados

se realizaría únicamente con los de las Salas Supremas en lo Civil, garantizando así una decisión emanada de jueces especialistas conocedores de la materia.

Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece el carácter vinculante al señalar que constituyen un precedente de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales del Poder Judicial, en todas sus especialidades. Esto significa que los jueces de instancias inferiores no pueden simplemente ignorar lo resuelto por el máximo tribunal, salvo que exista un apartamiento motivado. Respecto a este extremo, la obligatoriedad no es absoluta ya que el mismo artículo 22 establece la única vía por la cual un juez puede apartarse de un precedente vinculante, el cual puede realizarse siempre que el magistrado motive adecuadamente su resolución dejando constancia expresa de los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. Este mecanismo, conocido como apartamiento motivado busca un equilibrio entre la predictibilidad del sistema y la independencia del juez para adaptarse a las particularidades de un caso nuevo o a la evolución del derecho.

B. La Transacción

2.1.2.4. Definición.

La figura de la transacción ocupa un lugar de singular importancia en el derecho privado a la luz del Primer Pleno Casatorio que sintetizó su naturaleza jurídica. Su regulación se encuentra en el Título XIII de la Sección Tercera del Libro VI del Código Civil de 1984, dedicado a los medios extintivos de las obligaciones, específicamente en el artículo 1302. Mencionado artículo proporciona la siguiente definición que sirve como punto de partida para todo análisis:

Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada. (Código Civil, 1984)

De esta definición se desprenden sus dos propósitos, el primero referido a una función preventiva destinada a evitar un litigio futuro (*praevenire litem*), y la segunda a una función conclusiva, orientada a poner fin a un proceso ya existente (*finire litem*). Sin embargo, más allá de esta definición, la naturaleza jurídica de la transacción ha sido objeto de un profundo y

sostenido debate doctrinal, tanto a nivel nacional como en el derecho comparado, puesto que también es considerada como un contrato, un acto jurídico o un medio extintivo de obligaciones.

Ahora bien, el término "transacción" tiene su origen etimológico en el latín *transigere*, que significa arreglar una controversia o concluirla de común acuerdo de partes. Como nos recuerda el jurista Osterling, su definición implica la voluntad de las partes de consentir parcialmente con algo que no consideran del todo justo, con el objetivo de lograr un acuerdo y evitar un mal mayor.

Según Pelaez (1987), la transacción es un acuerdo contractual en el que las partes, realizando concesiones recíprocas, logran prevenir un futuro pleito o concluir uno ya existente. El autor destaca que la característica esencial de esta figura es el sacrificio mutuo que hacen los involucrados para poner fin a una situación de incertidumbre o disputa. De esta manera, sustituyen la controversia por un nuevo estado de derecho, cierto y definitivo, que resuelve sus desacuerdos previos (p. 6).

Para Sánchez (1989), la transacción es un contrato que se caracteriza por ser accesorio, consensual, bilateral y oneroso. Mediante este acuerdo, las partes involucradas, realizando concesiones mutuas, logran resolver una controversia o poner fin a una situación de incertidumbre existente entre ellas (p. 945).

De acuerdo a Torres (2008), la transacción es el acto jurídico de naturaleza patrimonial o, más específicamente, un contrato por el que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada, haciéndose concesiones recíprocas, deciden, judicial o extrajudicialmente, con el valor de cosa juzgada, sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado, transformando, de este modo, un estatus inseguro en otro seguro (p.17).

Según Ledesma (2008), "la transacción es un contrato donde las partes transigen porque han llegado a una situación conflictiva que quieren eliminar. Es fuente de una relación jurídica nueva que va a ocupar el lugar de la primitiva" (p.62). Es decir, cuando las partes tienen un conflicto de intereses que quieren resolver, firman un contrato de transacción. Este acuerdo elimina el conflicto anterior y establece nuevas reglas y obligaciones entre ellas.

Luego de revisar las diferentes posturas doctrinales, se puede definir a la transacción como: Un contrato, emanado de la autonomía de la voluntad, mediante el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen una relación jurídica controvertida. Su eficacia no se limita a poner fin al conflicto original, sino que puede, accesoriamente, crear, regular o modificar nuevas relaciones jurídicas, cumpliendo así una doble función, la de evitar un proceso judicial o la de concluir un proceso ya en curso.

2.1.2.5. Naturaleza Jurídica.

La doctrina jurídica ha propuesto tres enfoques para explicar la naturaleza de la transacción, dependiendo de la perspectiva de análisis. Una primera corriente la define como un contrato, resaltando el acuerdo de voluntades. Una segunda postura la caracteriza como un acto jurídico bilateral, centrándose en la manifestación de voluntad que busca generar efectos legales. Finalmente, una tercera perspectiva, que es la adoptada por el Código Civil peruano de 1984, prioriza su función y la clasifica como un medio para la extinción de obligaciones.

- 1. La transacción como contrato:** Esta es la concepción predominante. La transacción es, en su génesis, un negocio jurídico bilateral que nace del acuerdo de voluntades de las partes. Los juristas Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, la definen como un "negocio jurídico bilateral" y un contrato en sí mismo, cuya finalidad es resolver una controversia a través de un pacto que crea, regula, modifica o extingue relaciones jurídicas de carácter patrimonial. Esta visión se ve reforzada por el propio texto del artículo 1302 del Código Civil, que no solo describe un proceso consensual, sino que explícitamente permite la creación de nuevas relaciones jurídicas, una característica distintiva de los contratos. El Primer Pleno Casatorio Civil, en sus considerandos, también adoptó esta perspectiva, reconociendo su naturaleza contractual como base para su análisis.
- 2. La transacción como acto jurídico:** Esta visión integradora propone que la transacción no debe ser encasillada en una única categoría. Es un acto jurídico de naturaleza híbrida: es un contrato en su formación, pero un medio de extinción en su principal efecto. Esta concepción reconoce que la transacción puede simultáneamente extinguir la obligación litigiosa original y, a la vez, crear nuevas obligaciones que surgen de las concesiones recíprocas pactadas. El segundo párrafo del artículo 1302 es la base legal de esta complejidad, al permitir que el acuerdo transaccional trascienda el objeto original de la disputa.

3. La transacción como medio extintivo de obligaciones: Esta perspectiva se fundamenta en la ubicación sistemática de la figura dentro del Código Civil. La Comisión Revisora del Código de 1936, y posteriormente la que dio origen al de 1984, optó por mantenerla en el libro de Obligaciones por razones de tradición jurídica y porque en múltiples casos prevalece el efecto extintivo de la misma. Desde este punto de vista, la función principal de la transacción no es crear nuevas obligaciones, sino extinguir las preexistentes que se encuentran en un estado de incertidumbre o litigio. Si bien se reconoce su origen contractual, se prioriza su finalidad extintiva para efectos de su clasificación legal.

Para esta investigación, se adopta una postura que reconoce la naturaleza dual de la transacción, entendiéndola simultáneamente como un contrato en su origen y como un medio extintivo de obligaciones en su finalidad principal. Es innegable que la transacción nace de un acuerdo de voluntades que se perfecciona cuando las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, deciden resolver una controversia. Al mismo tiempo, la transacción al encontrarse en el Libro de Obligaciones del Código Civil responde a una decisión legislativa, que busca la extinción de una obligación o una controversia preexistente.

2.1.2.6. Elementos.

La doctrina exige la concurrencia de elementos esenciales para distinguir la transacción de otras figuras jurídicas. Estos elementos son: la existencia de una relación jurídica dudosa o litigiosa, la voluntad de las partes de resolverla y la realización de concesiones recíprocas:

1. La existencia de un asunto dudoso o litigioso: El presupuesto fundamental de la transacción es la existencia de una relación jurídica incierta o controvertida. Por tanto, un asunto dudoso es aquel sobre el cual existe incertidumbre o más de una interpretación que podría llevar a soluciones distintas, generando un conflicto potencial (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 1997.). Esta duda puede ser de carácter subjetivo, bastando que las partes consideren su derecho como incierto, sin que sea necesaria la opinión de expertos (Salvat, 1952, citado en Osterling Parodi & Castillo Freyre, 1997).

Por otro lado, un asunto litigioso comprende las controversias que ya han sido llevadas a la esfera judicial o arbitral, o aquellas susceptibles de serlo (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 1997). Para que un asunto se considere litigioso no es

indispensable que la litis ya esté trabada; basta con la posibilidad de que la controversia degenera en un pleito para que las partes puedan transigir. En esencia, la res dubia (cosa dudosa) es el elemento que elimina la certeza y motiva a las partes a buscar una solución negociada (Llambías, 1987, citado en Osterling Parodi & Castillo Freyre, 1997).

2. **La voluntad de las partes de poner fin al conflicto:** El segundo elemento es la intención conjunta de los involucrados de resolver definitivamente la controversia. Este componente subjetivo es crucial, pues refleja un significativo gesto de paz que detiene un proceso de beligerancia y lo transforma en un acuerdo (Ortúzar Santa María, 1991, citado en Osterling Parodi & Castillo Freyre, 1997.). La finalidad es evitar el pleito que podría promoverse o finalizar el que ya está iniciado (Sánchez Román, 1989, citado en Ledesma Narváez, 2008), logrando que el asunto en disputa no vuelva a ser discutido. Por ello, el artículo 1303 del Código Civil exige que la transacción contenga la renuncia de las partes a cualquier acción futura sobre el objeto de dicha transacción, reforzando su carácter definitivo.
3. **Las concesiones recíprocas:** Este es el elemento más característico y la esencia misma de la transacción. Las concesiones recíprocas implican que cada parte debe ceder o sacrificar algo respecto de sus pretensiones originales. Si solo una de las partes cediera, no se trataría de una transacción, sino de una renuncia o un acto de liberalidad como la condonación (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 1997). Esta reciprocidad es lo que distingue a la transacción de figuras como el allanamiento o el desistimiento.

Es importante destacar que la ley no exige que estas concesiones sean de igual valor o equivalentes; basta con que cada parte ceda voluntariamente en algo con el fin de terminar el conflicto. La valoración de cada sacrificio es subjetiva y la realizan las propias partes, quienes pueden renunciar a mucho para recibir poco, motivadas por el deseo de evitar un proceso judicial oneroso y de resultado incierto. Por ejemplo:

- Ante una deuda reclamada de S/ 10,000 que el deudor solo reconoce por S/ 6,000, las partes transigen en S/ 8,000. El acreedor renuncia a su pretensión de cobrar los S/ 2,000 restantes, mientras que el deudor renuncia a su argumento de pagar solo S/ 6,000, aceptando una obligación mayor. Ambos ceden para evitar un juicio.

- Una empresa constructora (A) se retrasa en la entrega de departamento, y el cliente (B) mediante carta notarial le solicita el pago por S/ 100,000 en penalidades de acuerdo a lo señalado en contrato. La constructora alega que el retraso se debió a cambios solicitados por el cliente. En la transacción, el cliente renuncia a su pretensión de cobrar la totalidad de la penalidad y acepta S/ 40,000, mientras que la constructora renuncia a su defensa de justificación y se obliga a pagar esa suma para evitar un juicio que podría costarle más.
- Una empresa de desarrollo (A) entrega un software a un cliente (B), pero el cliente se niega a pagar el último 50% del contrato que asciende a S/ 50,000 alegando que el programa tiene fallos y no cumple todas las especificaciones. La empresa desarrolladora renuncia a su derecho de cobrar el monto completo y ofrece un descuento, aceptando recibir solo S/ 30,000. A cambio, el cliente renuncia a su reclamo y acepta el software en su estado actual, liberando a la empresa de futuras obligaciones de soporte.

2.1.2.7. Tipos.

La transacción se manifiesta en dos modalidades siendo estas la extrajudicial y la judicial, su diferencia radica en diversos aspectos como: el contexto en el que se celebra, el mecanismo de control judicial y los efectos procesales que produce. La distinción entre ambas determina la forma de su ejecución y el alcance de su eficacia jurídica, como a continuación se detalla:

1. Transacción extrajudicial. La transacción extrajudicial es aquella que las partes celebran fuera de un proceso judicial, o antes de que este se inicie. Su finalidad primordial es, precisamente, evitar el litigio. Por tanto, el objetivo de este acuerdo es resolver una controversia de manera privada y definitiva.

El aspecto que genera mayor debate sobre esta modalidad es la interpretación que se le da al "valor de cosa juzgada", contenida en el artículo 1302 del Código Civil, ya que la doctrina mayoritaria, sostiene que no se trata de una *cosa juzgada* en el sentido procesal estricto, es decir, no es equiparable a una sentencia judicial firme; sino que debería de interpretarse como un efecto de irrevocabilidad contractual entre las partes.

Es necesario señalar que el acuerdo es ley para quienes lo celebraron *pacta sunt servanda* y genera una obligación de no volver a discutir el asunto resuelto. Sin embargo, al ser un acto de naturaleza privada, la transacción extrajudicial no es ajena a cuestionamientos

sobre su validez, dado que puede ser objeto de una acción de nulidad o anulabilidad si adolece de vicios en su celebración o de una acción de resolución por incumplimiento de las nuevas obligaciones que de ella emanen.

Por tal motivo, el incumplimiento de una transacción extrajudicial permite a la parte perjudicada acceder a un órgano jurisdiccional, nuestro ordenamiento le otorga una vía privilegiada conforme al artículo 688, inciso 7 del Código Procesal Civil, el cual señala que el documento que contiene una transacción extrajudicial constituye un título ejecutivo. Ello significa que su cumplimiento puede exigirse a través del proceso único de ejecución, una vía más célere que el proceso de conocimiento, pero que aun así requiere la interposición de una nueva demanda.

2. Transacción judicial. La transacción judicial es aquella que se celebra una vez que un proceso judicial ya ha sido iniciado, con el propósito de ponerle fin. Su objetivo entonces es concluir con el litigio pendiente.

Para conseguir mencionado objeto, las partes presentan su acuerdo al juez que conoce la causa, a fin de activar un mecanismo de control jurisdiccional denominado homologación, regulado en el artículo 337 del Código Procesal Civil. La homologación no es un mero trámite, sino que se trata de un acto jurisdiccional mediante el cual el juez verifica que el acuerdo cumple con ciertos requisitos como: que contenga concesiones recíprocas, que verse sobre derechos patrimoniales disponibles y que no contravenga el orden público ni las buenas costumbres. Por tanto, si el acuerdo supera este control, el juez lo aprueba mediante una resolución.

Este es el punto de inflexión que diferencia radicalmente a ambas modalidades, puesto que basta doctrina señala que la autoridad de cosa juzgada no emana del contrato de transacción en sí, sino de la resolución judicial que la homologa. La homologación transforma el acuerdo privado en una decisión jurisdiccional. La resolución que aprueba la transacción adquiere la misma autoridad y eficacia que una sentencia firme, poniendo fin al proceso de manera definitiva e inmutable.

En consecuencia, su ejecución, en caso de incumplimiento, se realiza de la misma manera que la de una sentencia, a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso. Por tanto, es el acto de homologación el puente que convierte un acto de autonomía privada a un acto de imperio jurisdiccional.

La finalidad de comparar estos dos conceptos es establecer la diferencia entre un acto privado y un acto que ha sido sometido a control jurisdiccional. Aunque ambas se denominen transacción, la judicial adquiere una naturaleza y efectos procesales superiores ya que es un acto por el cual el juez ejerce un control de legalidad y le confiere la autoridad de cosa juzgada. Es la homologación el puente que convierte un acto de autonomía privada a un acto de imperio jurisdiccional, sin este puente, la transacción extrajudicial permanece en la esfera de un contrato privado. Por ello, de acuerdo al artículo 337 del Código Procesal Civil, cuando las partes presentan una transacción para poner fin a un proceso ya iniciado, el juez, antes de aprobarla, debe realizar lo siguiente: verificar la existencia de concesiones recíprocas, la transacción verse sobre derechos patrimoniales disponibles, revisar que el contenido del acuerdo no contravenga normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres.

C. La Excepción Procesal

2.1.2.8. Definición.

La excepción procesal es una manifestación fundamental del derecho de contradicción y una herramienta esencial del derecho de defensa. En un sentido amplio, se entiende como "toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor" (Alsina, 1958, como se citó en Ledesma Narváez, 2008).

Couture (1977), las define como aquella potestad jurídica que el ordenamiento concede al emplazado para ejercer su defensa, permitiéndole cuestionar o contradecir la acción iniciada por el demandante (p. 89).

Para Alsina (1958), define la excepción como todo argumento de defensa que la parte demandada presenta frente a la pretensión del actor. Esto incluye tres enfoques posibles: la negación de los fundamentos fácticos de la demanda, el rechazo de la legitimidad del derecho alegado a partir de esos hechos, o simplemente cuestionar la validez de las formalidades procesales (p. 17).

Desde una perspectiva técnica, adoptada por el Código Procesal Civil, la excepción es un instituto procesal mediante el cual el emplazado materializa su derecho de defensa advirtiendo al juzgador la omisión o defecto de algún presupuesto procesal o condición de la acción, por tanto, denuncia la existencia de una relación jurídica procesal inválida, el cual impide un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (Monroy, 1987, p. 102).

Para Ledesma (2008), la excepción es una herramienta procesal orientada a cuestionar la validez de la relación jurídica entre las partes. Su propósito es actuar como un obstáculo que detenga el ejercicio de la acción y funcionar como un elemento resolutorio que destruya la eficacia de la demanda (p. 1361).

Para Monroy, considera a la excepción como:

"...un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto 24 procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción..."

De lo señalado en líneas previas, la excepción procesal constituye un mecanismo de defensa de forma a disposición del demandado, quien tiene la posibilidad de cuestionar la validez de la relación jurídica procesal. A través de su interposición, se denuncia la existencia de un vicio o defecto que impide un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

Este mecanismo tiene por objeto ejercer un control sobre la validez de la relación procesal, denunciando la omisión o la configuración defectuosa de los presupuestos procesales tales como: la competencia del juez, la capacidad procesal de las partes y los requisitos de la demanda; o de las condiciones de la acción como: la legitimidad para obrar y el interés para obrar. En este sentido, la excepción es el instrumento mediante el cual el emplazado solicita al órgano jurisdiccional que verifique si el proceso se ha constituido y se desarrolla de manera válida.

Adicionalmente, su amparo puede tener un efecto dilatorio, que suspende el proceso para permitir la subsanación del defecto y su posterior continuación; o un efecto perentorio, que produce la anulación de lo actuado y la conclusión definitiva del proceso ante la presencia de un vicio insubsanable.

2.1.2.9. Clases.

Históricamente, la doctrina procesal ha clasificado las excepciones de diversas maneras. El Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852, por ejemplo, las clasificaba en: (a) declinatorias, las cuales buscaban apartar al juez del conocimiento de la causa; (b) dilatorias, orientadas a suspender o dilatar el proceso y (c) perentorias, las cuales procuraban extinguir la acción.

No obstante, con el Código Procesal Civil de 1993, clasifica las excepciones principalmente por los efectos que genera al ser declaradas fundadas. En ese sentido, las excepciones pueden ser:

1. **Dilatorias:** Son aquellas que, al ser amparadas, suspenden el proceso y otorgan al demandante un plazo para subsanar el defecto advertido. Su efecto es temporal y busca sanear la relación procesal. Sin embargo, si se venciera el plazo concedido sin que la parte subsane el defecto advertido, el juez declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso. (Monroy, s.f., p. 11).
2. **Perentorias:** Son aquellas que, al ser declaradas fundadas, producen el efecto de dar por concluido el proceso, anulando lo actuado. Estas, a su vez, pueden ser:
 - 2.1. **Perentorias simples:** Estas excepciones provocan la conclusión del proceso actual, pero no afectan la pretensión de fondo del demandante. Esto significa que, aunque el juicio en curso se anule, el demandante tiene la posibilidad de iniciar un nuevo proceso sobre la misma pretensión. Por ejemplo: la incompetencia, la representación defectuosa del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa.
 - 2.2. **Perentorias complejas:** Al ser amparadas, no solo concluyen el juicio actual, sino que también confirman la imposibilidad jurídica de que el demandante pueda volver a demandar por la misma pretensión. Cabe aclarar que no es que la excepción en sí misma destruya la pretensión, sino que amparando la excepción se hace evidente que la pretensión ya estaba afectada de manera definitiva.

2.1.2.10. Tipos.

El Código Procesal Civil establece en su artículo 446 un listado de excepciones proponibles que el demandado puede deducir, cada una de ellas busca denunciar un defecto específico en la relación jurídico procesal, ya sea para sanear el proceso o para ponerle fin de manera anticipada. En ese sentido, se detalla a continuación cada una de ellas, precisando su finalidad:

3. **Excepción de Incompetencia.** Busca denunciar la falta de aptitud del juez para ejercer válidamente la jurisdicción en un caso en concreto. Se argumenta que el juez ante quien se presentó la demanda no es el llamado por ley para conocer el proceso, sea porque no corresponde por razón de materia, grado, cuantía o territorio, en el último caso cuando es improrrogable. (Ledesma, 2008).

Para Velloso (1997) mediante ella el demandado afirma que el actor ha incoado su demanda ante una autoridad (...) que carece de competencia (legal o convencional) para admitirla (p. 194). Esta excepción ataca uno de los presupuestos procesal, en específico la competencia del Juez.

En caso exista un concurso de excepciones, conforme el artículo 450 del Código Procesal Civil, si entre las propuestas figura la de incompetencia y la declara fundada, se abstendrá el Juez de resolver las demás. (Hinostroza, 2012).

Ello obedece a que la declaración de incompetencia despoja al juez de su potestad sobre la causa. Al carecer de competencia, no puede realizar ningún acto procesal adicional ni pronunciarse sobre las demás excepciones, pues ya no tiene facultad para resolver la litis.

4. Excepción de Falta de capacidad de ejercicio del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 43 del Código Civil. De acuerdo a lo señalado por Hinostroza (2017) La excepción ataca la capacidad procesal, conocida doctrinariamente como *legitimatío ad processum* y que es equivalente a la capacidad de ejercicio o de obrar. Esta representa la aptitud de un sujeto para ejercer válidamente sus derechos y comparecer en un proceso, ya sea por sí mismo o mediante un representante legal o voluntario. Es fundamental diferenciar que, la capacidad de goce (ser titular de obligaciones y derechos) es un requisito previo para la capacidad procesal, no obstante, la facultad de ser parte en un proceso no garantiza la posibilidad de intervenir activamente en él. Esto se ilustra con el caso de un menor de edad, quien ostenta derechos y puede ser parte de un proceso judicial, pero al carecer de capacidad procesal debe actuar en el procedimiento por medio de la representación legal correspondiente.

5. Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado. Esta excepción ataca los vicios formales del poder con el que actúa el representante de alguna de las partes. Su propósito es garantizar que quien actúa en nombre de otro esté debidamente facultado, evitando así la tramitación de un proceso con alguien que no puede representar válidamente a alguna de las partes. Es una excepción de carácter dilatoria. En este caso, es necesario, diferenciar ambas figuras:

3.1. Representación Defectuosa. Se configura ante la carencia de poder, éste es nulo, falso o no reúne los requisitos o condiciones intrínsecas indispensables para su eficacia. Palacio (1983), señala que la representación es defectuosa

cuando la facultad de actuar en nombre de otro presenta vicios. Estos vicios pueden deberse a que la persona que confiere el poder (mandante) lo hace en una función que no se ajusta al propósito del encargo, a que el representante (mandatario) no posee la capacidad legal necesaria para ejercer dicha representación, o a que el instrumento legal presentado para probar la personería (el poder) no cumple con las formalidades y exigencias de la ley (p.99-100).

3.2. Representación Insuficiente. Se presenta cuando el poder es válido, pero las facultades otorgadas no son las suficientes para realiza el acto procesal que se pretende ejecutar. (Casassa, 2014).

Palacio (1983), señala que será una representación insuficiente, siempre que de la naturaleza del poder o de los términos en que este se ha otorgado, el representante no posea las facultades para intervenir en el proceso de que se trate.

6. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Denuncia que la demanda es imprecisa, poco clara o confusa, al punto que le impide al demandado ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Busca que se aclare quién demanda, a quién se demanda, qué se demanda o por qué se demanda, que se pide o porque se pide (Monroy, 1987). Cuestiona los presupuestos procesales, en específico los requisitos de la demanda, tiene la calidad de dilatoria.

7. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Denuncia que el demandante ha acudido a la vía judicial de forma prematura, sin haber agotado primero los procedimientos y recursos disponibles en la vía administrativa, cuando la ley así lo exige. En el fondo, lo que se cuestiona es la falta de interés para obrar del demandante, pues se considera que su necesidad de tutela jurisdiccional aún no es actual, ya que existe una vía previa idónea para resolver su reclamo. Esta excepción tiene la calidad de perentoria.

8. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado. Cuestiona la correspondencia entre las partes del proceso y los sujetos que son los verdaderos titulares de la relación jurídica material que se discute. Es decir, se alega que el demandante no es el titular del derecho reclamado (legitimidad activa) o que el demandado no es el titular de la obligación correspondiente (legitimidad pasiva). De acuerdo a Bacre (1986), esta defensa de naturaleza material, es procedente en los casos que no existan coincidencia

entre los sujetos de la relación jurídica sustancial con los sujetos de la relación jurídica procesal. De acuerdo con el autor, esta figura presenta tres rasgos distintivos:

- Es facultativa, ya que el demandado goza de la libertad de plantear esta defensa como una excepción de previo pronunciamiento, para concluir el proceso tempranamente o como un argumento de defensa en la contestación, para que se resuelva en la sentencia. Un punto clave es que si el juez desestima la excepción por no ser manifiesta, mantiene la obligación de analizarla y pronunciarse sobre ella al momento de resolver sobre el fondo del asunto.
- Debe ser manifiesta para que sea procedente como excepción previa, es decir la falta de legitimidad debe ser notoria y clara, en caso exista duda o requiera un análisis de fondo, no podrá ser resuelta como excepción de forma, sino ser deducida en la contestación de la demanda y resuelta en la sentencia.
- Posee autosuficiencia probatoria, esta característica impone que la excepción debe resolverse únicamente con el mérito de lo que ya obra en el expediente. Si para acreditar la falta de legitimidad se requiere la actuación de nuevos medios probatorios pierde su condición de manifiesta, confirmando que la falta de legitimación no es tan obvia como la ley lo exige

En consecuencia, para amparar la excepción, la falta de legitimidad debe ser evidente, de lo contrario, la titularidad del derecho es un tema de fondo que se resolverá en la sentencia.

9. Excepción de Litispendencia. También conocida como excepción de pleito pendiente, busca denunciar la existencia de dos procesos en trámite entre las mismas partes, con iguales pretensiones y promovidos en virtud del mismo interés, con la finalidad de extinguir el iniciado con posterioridad al primer proceso. Es una excepción que cuestiona el interés para obrar y tiene la calidad de perentoria.

Bacre (1986) define la litispendencia como el estado jurídico de un proceso que se encuentra bajo conocimiento y resolución judicial. Esta excepción procesal tiene como finalidad evitar la duplicidad de litigios, impidiendo que se tramiten de forma paralela dos o más causas idénticas mientras la primera aún no haya sido resuelta con calidad de cosa juzgada (p.358).

Para que proceda, debe existir una triple identidad entre ambos procesos: identidad de partes (*eadem personae*), identidad de objeto o petitorio (*eadem res*) e identidad de causa de

pedir (*eadem causa petendi*). El primer proceso debe estar en curso al momento de iniciarse el segundo. (Ledesma, 2008).

10. Excepción de Cosa Juzgada. Permite al demandado denunciar que la pretensión ya fue resuelta en un proceso anterior mediante una sentencia o laudo firme, lo que impide un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto. Por tanto, protege la inmutabilidad de las decisiones judiciales definitivas. Esta excepción ostenta un sustento de rango constitucional, toda vez que el artículo 139, inciso 13 de la Constitución, consagra como principio rector de la función jurisdiccional la inmutabilidad de la cosa juzgada, prohibiendo expresamente la reapertura de causas que hayan culminado mediante una resolución firme o ejecutoriada. Al igual que la litispendencia, exige la concurrencia de la triple identidad (partes, petitorio y causa de pedir). La diferencia fundamental es que, en la cosa juzgada, el primer proceso ya ha concluido con una resolución firme, mientras que en la litispendencia el primer proceso aún está en trámite. Esta excepción ataca el interés para obrar y es perentoria.

11. Excepción de Desistimiento de la pretensión. Se interpone cuando el demandante inicia un nuevo proceso sobre una pretensión a la cual ya había renunciado de forma definitiva en un proceso anterior. Lo que sucede es que al haberse desistido de la pretensión y no solo del proceso, el demandante agotó su interés para obrar sobre ese asunto. El desistimiento de la pretensión trae como consecuencia la privación de un nuevo ejercicio de la acción, esto es, se impide al renunciante instar nuevamente la actividad jurisdiccional a través de un nuevo proceso. Por tal motivo, es crucial distinguirla del desistimiento del proceso, ya que el desistimiento de la pretensión es una renuncia del derecho material invocado, por lo que produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de cosa juzgada, eliminando el interés para obrar del demandante para futuros reclamos idénticos.

12. Excepción de Conclusión del proceso por conciliación o transacción. Busca impedir un nuevo proceso sobre una controversia que ya fue resuelta mediante un acuerdo de conciliación o un contrato de transacción en un proceso anterior e idéntico. Se fundamenta en que estos mecanismos de autocomposición, una vez aprobados judicialmente, adquieren la autoridad de cosa juzgada, extinguiendo el interés para obrar en futuros procesos sobre el mismo asunto.

12.1. Excepción de conclusión del proceso por conciliación. Según Hinostroza (2017) la excepción de conclusión de proceso por conciliación es el instrumento procesal que se plantea con el fin de obtener la anulación de lo actuado y la conclusión de un proceso idéntico a otro extinguido por conciliación de los sujetos intervinientes en el litigio. Para esta figura

procesal se exige la triple identidad (de partes o de quienes de ellos deriven sus derechos, de petitorios y de interés para obrar conforme señala el artículo 452 del Código Procesal Civil. (p.784). Esta excepción cuestiona el interés para obrar y es perentoria.

12.2. Excepción de conclusión de proceso por transacción. Se formula con la finalidad de obtener la anulación de lo actuado y la conclusión de un proceso idéntico a otro extinguido por transacción de las partes intervinientes en el litigio. Al igual que en los casos de litispendencia, cosa juzgada, conciliación o desistimiento de la pretensión, se exige en este medio de defensa la triple identidad. (Hinostrza, 2017, p.787).

De conformidad con el artículo 453, inciso 4, del Código Procesal Civil, la excepción de conclusión del proceso por transacción se declara fundada cuando se inicia un litigio idéntico a otro en el cual las partes ya han resuelto su controversia mediante transacción.

En inicio era amparable esta excepción tratándose de la transacción judicial, sin embargo, sobre la transacción extrajudicial el Primer Pleno Casatorio Civil estableció que podía ser opuesta como excepción procesal conforme lo regulado por el inciso 10 artículo 446 e inciso 4 del artículo 453 del Código Procesal Civil por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre transacción. La Corte Suprema priorizó la finalidad de la institución y la fuerza que el Código Civil le otorga a la transacción en su artículo 1302 del Código Civil. Al interpretar que el valor de cosa juzgada debía prevalecer sobre lo que consideró un formalismo excesivo, el Pleno estableció como precedente vinculante que ambas, tanto la judicial como la transacción extrajudicial no homologada, podían oponerse como excepción procesal

13. Excepción de Caducidad. Según Hinostrza (2017) la excepción de caducidad opera cuando se interpone una demanda habiéndose vencido el plazo para plantear una pretensión procesal derivada de un derecho sustantivo temporal susceptible de caducidad, el juzgador por iniciativa propia debe pronunciarse por la caducidad de la pretensión en el acto de calificación de la demanda o también en cualquier estado del proceso por ser de orden público. No obstante, el demandado puede invocarla como defensa de forma, buscando que se declare la anulación de lo actuado y se disponga el archivo definitivo del expediente al carecer el juez de la posibilidad de emitir una sentencia sobre el fondo. (p.795).

En otras palabras, denuncia que el derecho que sustenta la pretensión del demandante se ha extinguido por el transcurso del plazo fijado ley. A diferencia de la prescripción, la caducidad extingue tanto la acción como el derecho mismo. Sus plazos son fijados por ley, no

admiten interrupción ni suspensión, y el juez puede declararla de oficio por ser una institución de orden público. Ataca el interés para obrar y tiene la calidad de perentoria.

14. Excepción de Prescripción extintiva. Se utiliza para denunciar que, si bien el derecho del demandante no se ha extinguido, sí ha desaparecido la pretensión o la posibilidad de exigirlo judicialmente debido al transcurso del tiempo. La prescripción no extingue el derecho, sino la acción; el deudor conserva una obligación natural. A diferencia de la caducidad, sus plazos pueden ser interrumpidos o suspendidos y el juez no puede declararla de oficio debe ser necesariamente invocada por la parte a quién beneficia.

De acuerdo a Rocco (1976) la excepción de prescripción extingue la necesidad de un pronunciamiento sobre el fondo del conflicto. Debido a que el tiempo de ley ha transcurrido, se genera una certeza jurídica definitiva: el derecho alegado ha fenecido. Por tanto, agotar la función jurisdiccional para validar un derecho ya prescrito carece de sentido (p.372). Esta excepción cuestiona el interés para obrar y es de naturaleza perentoria.

15. Excepción de convenio arbitral. Se halla normada además del artículo 446, inciso 13 del Código Procesal Civil en el artículo 16 del Decreto Legislativo Nro. 1071. La excepción de convenio arbitral es el mecanismo de defensa específico que procede cuando se interpone una demanda judicial sobre una materia que las partes acordaron previamente someter a arbitraje. Su aplicación prevalece sobre la excepción de litispendencia, incluso si un proceso arbitral y uno judicial estuvieran tramitándose de forma simultánea, debido a su naturaleza especial. Sin embargo, el ámbito de esta excepción es temporal y se limita a la existencia del arbitraje. Si el proceso arbitral ya ha concluido con un laudo firme (consentido o ejecutoriado), y se inicia un nuevo proceso judicial sobre la misma controversia, la defensa correcta ya no es la de convenio arbitral, sino la excepción de cosa juzgada. Esto se debe a que el convenio arbitral es solo el instrumento que dio origen al arbitraje, pero es el laudo, la decisión final de los árbitros, el que resuelve la controversia. Dado que la propia ley (Decreto Legislativo Nro. 1071) otorga al laudo firme los efectos de cosa juzgada Esta excepción ataca el interés para obrar y es perentoria.

16. Falta de representación legal o de apoyo por capacidad de ejercicio restringida del demandante o de su representante. Su objetivo es denunciar que el demandante, teniendo capacidad de ejercicio restringida reconocida legalmente, según el artículo 44 del Código Civil, no está actuando en el proceso con la asistencia de la representación legal o de los apoyos y salvaguardias que han sido designados judicialmente para él. La reforma legal incorporada por el Decreto Legislativo Nro. 1384 del año 2018,

reemplazó el antiguo paradigma de la incapacidad por un modelo de apoyos y salvaguardias, que busca respetar la voluntad y autonomía de la persona. Por tanto, esta excepción se interpone cuando:

1. Una persona con capacidad de ejercicio restringida demanda por sí misma, sin la intervención de su representante legal o del apoyo designado.
2. El representante legal o el apoyo designado actúa en el proceso, pero no acredita debidamente su condición.

Al igual que la excepción de incapacidad, esta es de naturaleza dilatoria, pues busca suspender el proceso para que se subsane el defecto, permitiendo que la persona comparezca debidamente asistida y garantizando así la validez de la relación procesal.

16.1.1. Excepciones de fondo

De acuerdo a Carrión (2001) lo señalado por nuestro ordenamiento civil y procesal civil existen tres modalidades para el ejercicio del derecho de defensa frente a la pretensión procesal planteada con la demanda: la defensa de forma también llamada excepción formal o procesal, defensa de fondo o conocida también como excepción sustantiva o material y defensas previas.

16.1.1.1. Excepciones sustantivas o de fondo. Las defensas de fondo, también conocidas como excepciones sustantivas, son los mecanismos mediante los cuales el demandado ataca los fundamentos de la pretensión del actor, es decir, el derecho material invocado ya sea contradiciendo los hechos que lo sustentan o introduciendo hechos nuevos que configuran contraderechos o causales extintivas de la obligación, que podrían incluso hacerse valer en la vía reconvenzional. A diferencia de las defensas de forma, que cuestionan la validez de la relación procesal. Estas defensas se nutren de figuras reguladas en el derecho sustantivo, principalmente en el Código Civil, como el pago, la compensación, la condonación o la transacción extrajudicial:

16.1.1.2. El derecho de retención: Regulado por el artículo 1127 del Código Civil, es una garantía real que faculta a un acreedor a mantener en su poder un bien perteneciente a su deudor, como un mecanismo para asegurar el cumplimiento de un crédito que no está suficientemente garantizado. Esta potestad se extingue una vez que la deuda es saldada o debidamente asegurada. Su ejercicio tiene una doble manifestación: extrajudicialmente, mediante la simple negativa a restituir el bien, y judicialmente, al ser invocado como una excepción procesal para enervar una demanda que exija su entrega.

16.1.1.3. Excepción de contrato no cumplido: Regulado por el artículo 1426 del Código Civil, es una defensa de fondo aplicable a los contratos con prestaciones recíprocas que deben ejecutarse de manera simultánea. Este mecanismo faculta a una de las partes a suspender legítimamente el cumplimiento de su propia prestación hasta que la contraparte satisfaga la suya o garantice su ejecución. Cuando una de las partes demanda el cumplimiento sin haber honrado su propia obligación, el demandado puede oponer esta excepción, al hacerlo se ataca la pretensión de fondo configurando un contraderecho que, de ser acreditado, evidencia la falta de exigibilidad de la obligación y tiene como efecto que el juez declare improcedente la demanda.

16.1.1.4. Excepción de caducidad de plazo: Regulado por el artículo 1427 del Código Civil, es otra defensa sustantiva que opera en el ámbito de los contratos con prestaciones recíprocas, pero, a diferencia de la figura anterior, esta se aplica a obligaciones de cumplimiento **sucesivo** y no simultáneo. Esta norma faculta a la parte que debe ejecutar su prestación en primer lugar a suspenderla si surge un riesgo fundado de que la contraparte, que debe cumplir en segundo término, no satisfará su obligación. Si la parte que debía cumplir primero es demandada judicialmente, puede oponer esta figura como una defensa de fondo. Para que esta defensa prospere, el demandado tiene la carga probatoria de acreditar la situación de incertidumbre o inseguridad en el cumplimiento futuro de la otra parte. Al igual que las demás defensas de esta naturaleza, ataca la exigibilidad del derecho material y, por tanto, es fundamental distinguirla de las defensas previas, que cuestionan la validez de la relación procesal.

16.1.1.5. El saneamiento: Regulado por el artículo 1527 del Código Civil. Esta figura se fundamenta en la obligación que tiene el transferente de un bien de responder ante el adquirente si su valor o utilidad disminuyen por un hecho propio; por consiguiente, si dicho transferente actúa de forma contradictoria e interpone una demanda para enervar o desconocer los derechos del adquirente, la ley faculta a este último a oponer la excepción. A diferencia de las defensas previas de naturaleza procesal, el objeto de esta excepción no es dilatar el proceso, sino atacar la pretensión y ponerle fin de manera definitiva.

Como se ha demostrado a través de las figuras analizadas, desde el derecho de retención hasta la excepción de saneamiento, el ordenamiento jurídico provee al demandado un conjunto de defensas de fondo o sustantivas las que deben entenderse como estrategias que emanan del derecho material y no del procesal. Asimismo, su finalidad es cuestionar la pretensión del actor, ya sea oponiendo un contra derecho o invocando una causal de extinción de la obligación. Por

consiguiente, es fundamental distinguirlas de las defensas de forma o excepciones procesales que si cuestionan la validez de la relación procesal

D. El Derecho de Acción

2.1.2.11. Evolución histórica

El derecho de acción es el pilar de la teoría del proceso y el mecanismo que activa la función jurisdiccional del Estado, marcando el tránsito desde la justicia por mano propia hacia un sistema institucionalizado que asegura la paz social. Dada su trascendencia, su conceptualización ha sido objeto de un persistente debate que refleja la evolución de la relación entre el ciudadano y el Estado.

A lo largo de este recorrido doctrinal, el concepto ha evolucionado notablemente, desde ser considerado como apéndice del derecho material hasta consolidarse como un "**meta-derecho**" autónomo y fundamental. Para comprender esta transformación, es preciso examinar las teorías que han marcado su desarrollo.

1. La teoría clásica o monista: La concepción primigenia, heredada directamente del Derecho Romano, no distinguía entre el derecho sustancial y la facultad de hacerlo valer en juicio. Fue en el siglo XIX cuando esta visión fue sistematizada y elevada a la categoría de doctrina por el jurista alemán Friedrich Carl von Savigny, máximo exponente de la Escuela Histórica del Derecho, bajo el nombre de teoría monista. Esta teoría señalaba que la acción no era más que el propio derecho material en su faceta dinámica o reactiva, se la entendía como "*el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido*" (De Pina, 1943). Por tanto, la acción era vista como un apéndice del derecho sustantivo; si este no existía o no había sido vulnerado, simplemente no había acción.

En otras palabras, implicaba que solo el titular de un derecho subjetivo material podía ser titular de la acción y la existencia de la acción estaba condicionada a la existencia probada del derecho que se reclamaba, fusionando el derecho sustancial con el procesal. No se concibe una acción sin un derecho preexistente, ni un derecho sin la acción que lo proteja. En consecuencia, la acción solo existía si preexistía el derecho, naciendo únicamente con la vulneración de este y dirigiéndose exclusivamente contra el sujeto que ha perpetrado dicha vulneración.

A pesar de su aparente coherencia lógica, la teoría de Savigny se tornó insuficiente para explicar una serie de fenómenos procesales que la contradecían en la práctica. Las críticas se centraron en varios puntos:

- **La existencia de acción sin derecho:** La teoría no podía explicar cómo era posible que un demandante, cuya demanda es finalmente desestimada por el juez por carecer del derecho que invocaba, hubiera podido, sin embargo, iniciar y sostener un proceso judicial válido que movilizó todo el aparato estatal y obligó al demandado a defenderse. Si la acción es el derecho mismo, quien no tiene derecho no podría haber ejercido acción alguna. (Pardo, 1968), (Dorantes, 2018).
- **La existencia de derechos sin acción:** El caso de las obligaciones naturales, que son verdaderos derechos pero que carecen de acción para exigir su cumplimiento forzoso, representaba una clara excepción al postulado "no hay derecho sin acción".
- **La existencia de acción sin existir un derecho vulnerado:** La existencia de la acción procesal no siempre requiere la vulneración previa de un derecho sustancial, una idea que se evidencia claramente al analizar la naturaleza de los actos declarativos, los cuales no tienen como propósito condenar a alguien a hacer algo o a reparar un daño ya hecho, por el contrario buscan declarar, reconocer o afirmar situaciones jurídicas ya existentes, por tanto la exigencia de la vulneración de un derecho para que nazca la acción no necesariamente debía existir. (Dorantes, 2018).
- **La diferencia de regímenes jurídicos:** Se observó que las normas que regulan el ejercicio de la acción, por ejemplo, las relativas a la capacidad procesal o a la ley aplicable en el tiempo no siempre coinciden con las que regulan el derecho sustantivo. (Dorantes, 2018).

La debilidad fundamental de la teoría de Savigny no era de carácter lógico interno, sino empírico, ya que se construyó desde la perspectiva del demandante que tiene la razón y gana el juicio, ignorando por completo la figura del demandante que pierde, la del demandado que se defiende de una pretensión infundada y, sobre todo, la del propio Estado que presta su función jurisdiccional. En síntesis, la teoría confunde el derecho a *obtener* una tutela judicial que depende de la existencia del derecho material con el derecho a *solicitar* dicha tutela. Fue precisamente esta incapacidad para explicar la realidad íntegra del fenómeno procesal lo que abrió el camino para una nueva concepción científica de la acción.

2. La teoría de la acción como tutela concreta: El año 1856 marcó un antes y después en la historia del derecho procesal. En Alemania, en pleno dominio de la doctrina de Savigny, una polémica académica entre los profesores Bernhard Windscheid y Theodor Muther, centrada en la correcta interpretación de la *actio* romana, provocó una ruptura epistemológica que sentaría las bases de la concepción del derecho de acción autónomo dirigido al Estado para obtener una sentencia favorable.

Windscheid, desafió la visión tradicional al sostener que el concepto romano de *actio* no era equivalente a la acción procesal moderna sino a la pretensión de derecho material. Argumentó que, para los romanos, el ordenamiento jurídico no se estructuraba en torno a "derechos subjetivos", sino a un conjunto de *actiones* que permitían exigir una conducta de otro. Al distinguir la pretensión de naturaleza sustancial, de la acción como el acto de llevar esa pretensión a juicio, Windscheid fue el primero en trazar una línea divisoria conceptual entre el derecho material y el procesal.

La respuesta de Theodor Muther, aunque concebida como una crítica destructiva a la obra de Windscheid, resultó ser aún más revolucionaria. Muther argumentó que la acción no es un derecho privado que se ejerce contra el adversario, sino un derecho público subjetivo que el particular, cuyo derecho ha sido lesionado, dirige contra el Estado para exigirle la prestación de la tutela jurídica. Para Muther, aunque la acción presupone la violación de un derecho privado, en sí misma es un derecho de naturaleza pública, completamente autónomo y distinto de aquel. Esta discusión sentó las bases para el desarrollo de la ciencia procesal y la concepción de la acción como una figura jurídica autónoma.

3. La teoría concreta de la acción: Adolf Wach, partiendo de las ideas de Muther, desarrolló la denominada teoría concreta de la acción. Para esta corriente, la acción es el derecho a obtener una **sentencia favorable** que acoja la pretensión del demandante. Se trata, por tanto, de un derecho a la tutela jurídica *concreta*, que se dirige contra el Estado para que emita el fallo y contra el adversario para que se someta a sus efectos. La principal crítica a esta teoría es que sigue vinculando la existencia de la acción al resultado del proceso. No logra explicar satisfactoriamente la situación del litigante que pierde el juicio, pues si solo quien tiene la razón posee el derecho de acción, la demanda del que pierde nunca habría sido una verdadera acción, lo cual es una ficción que contradice la realidad de un proceso válidamente tramitado (Dorantes, 2018).

4. La teoría de la acción como derecho abstracto: Como reacción a la teoría concreta, surgió la teoría abstracta, que concibe la acción como el derecho a provocar la actividad del órgano jurisdiccional y obtener una sentencia sobre el fondo de la controversia, con independencia de que esta sea favorable o desfavorable. Es un poder jurídico que corresponde a todo sujeto de derecho por el simple hecho de serlo. Para el jurista uruguayo Eduardo J. Couture, la acción es un derecho cívico inherente a la personalidad, una especie del derecho de petición ejercido ante los órganos jurisdiccionales. Esta teoría tiene la gran ventaja de explicar por qué toda demanda, incluso la infundada, debe ser atendida por los tribunales hasta su resolución final. La acción, desde esta perspectiva, existe con independencia del derecho material que se alega tener.

2.1.2.12. Definición y naturaleza jurídica

Para **Eduardo J. Couture**, la acción es una manifestación del derecho de petición y el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales. Lo define como: "El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión" (Armonía, s.f., p. 10).

El autor concibe la acción como un derecho cívico y abstracto, inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, independiente de la razón o sinrazón de su reclamo. Es el derecho a "poner en movimiento la jurisdicción", sin que el resultado del juicio (sea favorable o desfavorable) afecte su existencia.

Por su parte para **Rafael de Pina** entiende la acción como la facultad o el poder de provocar la actividad de un órgano jurisdiccional para que resuelva sobre una pretensión, sostiene que: "La acción puede ser definida, en un sentido procesal, como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión" (De Pina, 1943, p. 116).

Al igual que Couture, subraya su carácter de derecho público, subjetivo y autónomo, distinto del derecho material que se busca proteger. La acción existe con la simple manifestación de una pretensión ante la autoridad, sin importar si dicha pretensión es fundada o no.

Por otro lado, para **Piero Calamandrei**, desde una perspectiva instrumental, ve la acción como un derecho que se dirige contra el Estado para obtener la actuación de la ley. Es

un derecho a una providencia jurisdiccional, cuyo contenido específico dependerá del derecho material que se invoque. En su concepción, la acción es: "Un derecho subjetivo procesal, que es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley" (Fix-Zamudio, 2011, p. 119).

Para él, la acción no es un poder genérico, sino un derecho a una providencia de contenido determinado. Por lo tanto, aunque es autónoma del derecho sustancial, está intrínsecamente ligada a él, pues la forma y el contenido de la tutela que se solicita a través de la acción dependen de la naturaleza del derecho que se busca proteger.

2.1.2.13. Características

La doctrina procesal contemporánea ha decantado cuatro características esenciales que, en conjunto, definen la naturaleza jurídica del derecho de acción. Estas no son meramente descriptivas, sino que se encuentran en una profunda interrelación lógica, conformando un sistema conceptual coherente que explica su funcionamiento dentro del ordenamiento jurídico.

a) Derecho Público. La acción es, por antonomasia, un derecho de naturaleza pública. Esta característica se define por el sujeto pasivo de la relación jurídica que su ejercicio genera. Cuando un justiciable interpone una demanda, no está ejerciendo un derecho frente a su adversario, sino frente al Estado, personificado en sus órganos jurisdiccionales. La exigencia que se formula es el cumplimiento de un deber constitucional del Estado, prestar tutela jurisdiccional.

El demandado, por su parte, no se encuentra en una posición de "deber" u "obligación" frente a la acción del demandante. Su situación jurídica es de sujeción; es decir, está sometido a los efectos jurídicos que se derivan del inicio y desarrollo del proceso, sin poder impedir su avance. La acción se agota con su ejercicio, y el adversario simplemente debe soportar las consecuencias de la activación de la función jurisdiccional que dicha acción provoca. Esta dinámica, donde la relación principal se traba entre el ciudadano y el Estado, es lo que confiere a la acción su indiscutible carácter público.

b) Derecho Subjetivo. La acción es un derecho subjetivo en tanto constituye una potestad, una facultad o un poder jurídico inherente a la persona. La doctrina lo ha descrito como un "elemento intrínseco de la personalidad humana" (Contreras La Rosa, 2019, p. 25,

citando a Köhler). Esto significa que pertenece a todo sujeto de derecho, sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, capaz o incapaz, por el solo hecho de serlo, sin que se requiera ninguna otra condición particular. Es una atribución que el ordenamiento jurídico reconoce a los individuos para la protección de sus intereses, permitiéndoles exigir una conducta específica del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional.

c) Derecho Abstracto. Posiblemente la característica más definitoria y revolucionaria del derecho de acción en su concepción moderna es su naturaleza abstracta. Ser "abstracto" significa que su existencia y legitimidad son completamente independientes de la existencia o inexistencia del derecho material que se invoca en la demanda. El derecho de acción es, en puridad, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la controversia, cualquiera sea su contenido, ya sea esta favorable o desfavorable para quien la solicitó.

Esta concepción se opone frontalmente a la teoría concreta de la acción, que sostenía que solo es titular de la acción quien tiene efectivamente la razón en el plano sustantivo. La doctrina moderna, consolidada a partir de los trabajos de juristas como Heinrich Degenkolb, postula inequívocamente lo contrario. Como lo resume Couture al explicar el pensamiento de Degenkolb, el derecho de comparecer ante el tribunal "pertenece aún a los que no tienen razón" (Contreras La Rosa, 2019, p. 26). Por lo tanto, el demandado podrá negar el derecho del actor a obtener una sentencia favorable, pero nunca podrá negarle su derecho a iniciar el proceso y a obtener un pronunciamiento. La acción se desvincula así del resultado del litigio, convirtiéndose en un poder puro de petición jurisdiccional.

d) Derecho Autónomo. La autonomía de la acción es una consecuencia directa de su abstracción. Significa que la acción es una institución con entidad propia, conceptual y jurídicamente distinta y separable del derecho material que le sirve de fundamento o pretexto. Mientras que el derecho material. Por ejemplo, el derecho de propiedad o un derecho de crédito derivado de un contrato, pertenece al ámbito del Derecho Civil, Comercial, etc., y regula las relaciones sustantivas entre las personas, el derecho de acción es una figura puramente procesal.

Su campo de existencia y regulación es el Derecho Procesal. Esta autonomía es lo que permite que la acción pueda existir y ser ejercida válidamente incluso en ausencia de un derecho material que la respalde. Un demandante puede carecer del derecho de propiedad que

reclama, pero ello no le priva de su derecho de acción para iniciar un proceso de reivindicación. La suerte de la pretensión (el fondo) no afecta la existencia de la acción (el acceso).

Estas cuatro características no operan de forma aislada, sino que conforman un sistema conceptual donde la abstracción actúa como el núcleo del cual se derivan las demás. La ruptura con la identidad entre acción y derecho material, que consagra a la acción como **autónoma** y **abstracta**, plantea una pregunta fundamental: si el derecho a demandar no depende de tener la razón, ¿frente a quién se ejerce? No puede ser frente al demandado, pues este no tiene la obligación de someterse a un proceso basado en una reclamación infundada. La única entidad que tiene el deber constitucional de atender *toda* petición, fundada o no, y darle el trámite correspondiente hasta emitir una decisión, es el Estado. De este modo, la naturaleza abstracta de la acción es la causa directa de que su naturaleza jurídica sea **pública**. Análogamente, si la acción es abstracta y no depende del derecho material, ¿quién es su titular? No puede ser únicamente el titular del derecho sustantivo, porque este podría no existir. La única conclusión lógica es que la titularidad debe extenderse a *toda persona* por su sola condición de tal. Así, la abstracción de la acción implica necesariamente que sea un derecho **subjetivo** de carácter universal. En conjunto, estas características forman un todo coherente que define el acceso a la justicia en el derecho moderno.

E. La Tutela Jurisdiccional Efectiva

2.1.2.14. Definición y Naturaleza Jurídica

La Tutela Jurisdiccional Efectiva (TJE) es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el cual señala que: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139).

Asimismo, el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil el cual contiene los principios fundamentales del proceso civil señala: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”.

No debe ser entendido como un mero derecho procesal, sino como un derecho humano y constitucional que asiste a toda persona, sea natural o jurídica, para exigir al Estado la protección de sus derechos e intereses a través de un proceso con garantías mínimas (Carrasco, 2020, citado en Espinoza Montoya, 2023).

En palabras de César Landa el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. (2012, p. 15)

Para Gonzales (2001) afirma que la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas (p.33).

Priori (2003) concibe la noción de "tutela" como la salvaguarda que el ordenamiento jurídico ofrece a un interés determinado, la cual se activa ante un escenario donde dicho interés resulta lesionado o insatisfecho. El autor sostiene que la tutela jurisdiccional, aquella que se materializa a través del proceso judicial, es la forma por excelencia de protección de las situaciones jurídicas (p.279).

El Tribunal Constitucional ha definido este derecho como la potestad de "*acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio*" (Tribunal Constitucional del Perú, 2023, párr. 3). En esencia, es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, lo que implica que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional que, tras un proceso justo, emita una decisión sobre el fondo de la controversia.

La Tutela Jurisdiccional Efectiva se define como un derecho fundamental de naturaleza compleja, considerado como un derecho continente o un abanico de derechos, cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco de un Estado Constitucional de Derecho. Su esencia no radica meramente en la posibilidad de acceder al sistema de justicia, sino en el derecho de toda persona a que se le haga justicia y que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de garantías mínimas (Revista IUS ET VERITAS, 2014).

El carácter de derecho complejo de la TJE implica que su satisfacción no se agota con el cumplimiento de uno solo de sus componentes, por ejemplo, el simple acceso a la justicia. Por el contrario, exige la concurrencia simultánea y sucesiva de todos sus elementos, configurando una cadena que se extiende desde el momento inicial del acceso a la jurisdicción hasta la fase final de la ejecución de la sentencia. La vulneración de un solo eslabón de esta cadena, sea la defensa, la motivación o el plazo razonable, implica la vulneración de la totalidad del derecho a la TJE, aun cuando los demás componentes se hayan cumplido formalmente.

Este derecho ostenta una doble naturaleza, por un lado, es un derecho humano reconocido en los tratados internacionales y por otro lado es un derecho fundamental de rango constitucional. Asimismo, no se agota con el simple acto de presentar una demanda, pues va más allá hasta la obtención de un pronunciamiento de fondo. La doctrina y la jurisprudencia han identificado tres momentos o dimensiones esenciales que garantizan su efectividad, siguiendo la cronología de un proceso judicial.

A. El Derecho de acceso a la justicia (Momento Inicial). Esta es la primera y más elemental manifestación de la tutela jurisdiccional. Se materializa a través del derecho de acción, que autores clásicos como Couture (s.f.) y De Pina (1943) definen como el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. Este acceso garantiza que ninguna persona sea impedida de llevar su conflicto ante un juez, prohibiendo la imposición de trabas o requisitos irrazonables que dificulten o frustren la búsqueda de justicia. Este derecho de acceso a la justicia implica:

- La libertad de interponer una demanda.
- La obligación del Estado de tener órganos jurisdiccionales disponibles y accesibles.
- La prohibición de rechazar liminarmente una demanda por criterios que no estén previstos en la ley.

B. El Derecho a un debido proceso (Momento Central). Una vez que se ha accedido al sistema de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva exige que la controversia se tramite respetando un conjunto de garantías mínimas que aseguren una decisión justa. Este es el ámbito del debido proceso, que se convierte en la dimensión instrumental de la tutela, aunque conceptualmente son distintos, en la práctica son inseparables. El debido proceso comprende, entre otros, los siguientes derechos:

- Derecho a un juez natural, predeterminado por ley, independiente e imparcial. Esto implica la prohibición de ser juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales. (Decreto Legislativo N° 768, 1993).

- Derecho a la defensa y al contradictorio. Incluye el derecho a ser oído, a alegar, a probar y a que se respete la igualdad sustancial en el proceso (Tribunal Constitucional del Perú, 2003).
- Derecho a probar y a que los medios probatorios sean valorados de forma razonable.
- Derecho a una resolución motivada, es decir, que la decisión del juez esté debidamente fundamentada en hechos y en derecho.
- Derecho a la pluralidad de instancia, el derecho de la parte a acceder a los medios impugnatorios regulados por la ley (Tribunal Constitucional del Perú, 2003).
- Derecho a que el proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas y dentro de un plazo razonable.

C. El Derecho a la eficacia de las resoluciones (Momento Final). La tutela no sería efectiva si una sentencia favorable se convirtiera en una mera declaración sin consecuencias prácticas. Por ello, la tercera dimensión de este derecho es la ejecución de las resoluciones judiciales. El Tribunal Constitucional ha sido enfático al señalar que "el derecho a la ejecución de las resoluciones constituye una parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial" (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). Esta dimensión implica:

- Derecho a una resolución motivada: La motivación debe exponer los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y no debe ser una consecuencia de la arbitrariedad, irrazonabilidad o un error patente (Revista de Estudios de Deusto, 2012). Como ha señalado la Corte Suprema, una motivación insuficiente, aparente, inexistente o contradictoria vulnera directamente este derecho (Corte Suprema de Justicia de la República, 2025).
- Derecho a una decisión definitiva (Cosa Juzgada): El derecho a que la decisión sea definitiva e inmodificable, esto protege la seguridad jurídica y prohíbe revivir procesos fenecidos (Tribunal Constitucional del Perú, 2003).
- Derecho a la efectividad y ejecución: El proceso no termina con la sentencia; termina con su cumplimiento, esto se materializa en el derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos o, de no ser posible, mediante mecanismos de ejecución sustitutoria. El deber del órgano jurisdiccional de adoptar todas las medidas necesarias y coercitivas para garantizar el cumplimiento del fallo.

- Derecho a una sentencia de fondo (Mérito): Considerado el componente central y teleológico de la TJE, que será amplificado a continuación.

i. Derecho a obtener una sentencia de fondo

A. Conceptualización: El fin teleológico del proceso. El derecho a una sentencia de fondo esta referido a que el órgano jurisdiccional emita una decisión que se pronuncie sobre la protección al derecho material solicitado. En otras palabras, es el derecho del justiciable a obtener una respuesta definitiva a su pretensión, declarándola fundada o infundada (Varsi Rospigliosi, 2021). Entonces, el ciudadano no acude al Poder Judicial buscando un simple trámite; acude persiguiendo una respuesta a su conflicto de intereses o a su incertidumbre jurídica. Es necesario mencionar que este derecho no garantiza una sentencia favorable, sino un derecho a que la controversia sea resuelta en cuanto al mérito, poniendo fin al conflicto.

De acuerdo a lo señalado, el fin último del proceso no es el proceso en sí mismo, sino la resolución de la incertidumbre jurídica o del conflicto de intereses que las partes someten al órgano jurisdiccional. Como señala (Priori, 2019) las partes esperan que cuando concluya el proceso exista una decisión sobre el fondo de la controversia.

B. La motivación como condición de validez del fondo. El derecho a una sentencia de fondo está ligado al derecho a la motivación, en este caso no son dos derechos separables; el segundo es la condición de validez del primero. Siendo ello así, una sentencia de fondo que no esté debidamente motivada es un acto de arbitrariedad y no satisface la TJE (Revista de Estudios de Deusto, 2012).

La motivación es la garantía de que el juez ha efectivamente analizado el fondo y es la única herramienta que posee el justiciable para verificar que su pretensión fue revisada, por ello la Corte Suprema ha sido clara al establecer que la motivación debe ser clara, coherente, razonada y sustentada en los hechos debidamente acreditados (Corte Suprema de Justicia de la República, 2025). Por lo tanto, una sentencia que se limita a declarar una pretensión infundada pero cuya motivación es aparente o insuficiente no ha satisfecho el derecho a una sentencia de fondo.

La TJE exige una decisión de fondo, y el deber de motivación, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, es la garantía de que esa decisión de fondo sea racional y jurídica, y no un acto de arbitrariedad (Tribunal Constitucional, 2025). El Tribunal Constitucional ha definido el contenido de este deber, mediante la Sentencia recaída

en el Expediente N° 01684-2023-AA, el Tribunal Constitucional exige que el razonamiento del juez:

1. Tenga fundamentación jurídica, no basta mencionar normas, sino explicar por qué el caso se subsume en el supuesto de hecho de la norma (Tribunal Constitucional, 2024).
2. Sea congruente, debe existir conformidad entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el juez evitando vicios como la *infra petita* (dar menos de lo pedido), *ultra petita* (dar más de lo pedido) o *extra petita* (dar algo distinto a lo pedido) (Tribunal Constitucional, 2008).
3. Sea suficiente y no arbitraria, la justificación debe ser razonable y proporcional,
4. No sea aparente o defectuosa, se prohíbe la motivación aparente, que es un vicio que disfraza la arbitrariedad con una redacción formalmente correcta pero sustancialmente vacía (Tribunal Constitucional, 2024).

En síntesis, una decisión de fondo que carece de una motivación debida es tan ineficaz y vulneradora de la TJE como una sentencia que se inhibe de resolver el fondo.

ii. Sentencias de fondo vs. Pronunciamientos inhibitorios

El derecho a una sentencia de fondo se comprende mejor cuando se le contrasta con su antítesis, la cual se materializa mediante la resolución inhibitoria.

A. Definición de resoluciones inhibitorias. Las resoluciones inhibitorias son aquellos pronunciamientos mediante los cuales el tribunal declara que *"está inhibido para decidir sobre la existencia del derecho material pretendido"* (Peyrano, s.f.). El juez, en estos casos, no afirma ni niega el derecho material; simplemente no entra al fondo de la controversia.

El efecto principal de una sentencia inhibitoria es que, si bien extingue ese proceso en concreto, *no produce cosa juzgada material*, esto significa que el conflicto de intereses sigue latente. La doctrina ha criticado la infinidad de sentencias con pronunciamiento inhibitorio como (Varsi, 2021), al referir que estas resoluciones frustran la TJE, pues hacen que el justiciable espere un tiempo prolongado solo para que al final se le diga: *"Tu demanda es improcedente. No puedo pronunciarme su pretensión"* sin resolver el problema de fondo.

El efecto jurídico de la sentencia inhibitoria es crucial para entender su relación con la TJE:

1. **No produce cosa juzgada material:** Al no existir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del derecho material, el tribunal no niega ni afirma que ese derecho exista. Por tanto, la sentencia inhibitoria no tiene la virtualidad de producir cosa juzgada material.
2. **Extingue el proceso:** Aunque extingue la instancia procesal, deja abierta la posibilidad de renovar el *petitum* una vez que se subsanen la omisión o deficiencia que dieron lugar a la inhibición.

B. El Filtro Procesal. La doctrina procesal nacional, notablemente a través de Juan Monroy Palacios (2007), ofrece una distinción conceptual para entender este aspecto, refiriendo que el juez emite actos decisorios al que se clasifican en categorías distintas tales como: *admisibilidad, procedencia y fundabilidad*.

1. **Procedencia/Admisibilidad (Forma):** Estas categorías resuelven la validez del procedimiento (Monroy, 2007) o la existencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción. Una declaración de improcedencia es la antítesis de un pronunciamiento de fundabilidad y da lugar a la sentencia inhibitoria.

1.1. Inadmisibilidad (Subsanable): Se declara cuando se omite un requisito de forma por ejemplos: falta de anexos, tasas judiciales (Zevallos, 2024), según el artículo 426 del CPC, el juez otorga un plazo para subsanar, por tanto, esta figura no extingue el derecho al fondo, solo posterga su revisión una vez se hayan subsanado las observaciones.

1.2. Improcedencia (No Subsanable): Se declara por una omisión o defecto de fondo en la relación procesal, es decir, por la ausencia de un presupuesto procesal o una condición de la acción. Esta es la verdadera barrera al mérito, y está regulada en el artículo 427 del CPC.

2. **Fundabilidad (Fondo):** Esta es la categoría que resuelve el aspecto sustancial. El juez analiza el derecho material invocado y las pruebas actuadas, declarando la pretensión fundada o infundada. Este es el objetivo de la TJE.

Si la Tutela Jurisdiccional Efectiva (TJE) es el derecho a la protección de una pretensión material, y solo un pronunciamiento sobre el fondo es capaz de resolver dicha pretensión, se concluye que la TJE es, en esencia, el derecho a obtener esa decisión de mérito. Por lo tanto, no es un derecho a *ganar* el proceso, sino la garantía de ser juzgado sobre el fondo de lo que se pide, sea la sentencia estimatoria o desestimatoria.

iii. Las causales de improcedencia según el artículo 427 CPC

Las causales de improcedencia son el campo de batalla donde se libra la tensión entre la eficiencia del sistema y el derecho al fondo. Si bien estos filtros son necesarios para evitar procesos inviables, su *aplicación abusiva o excesivamente formalista* es la principal vía por la cual se vulnera el derecho a una sentencia de fondo y en consecuencia a la TJE. Las causales que impiden al juez dictar sentencia de mérito incluyen:

1. Que el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
2. Que el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar
3. Que el juez advierta la caducidad del derecho.
4. Que no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
5. Que el petitorio sea jurídica o físicamente imposible.

La interpretación rígida de la manifiesta falta de interés para obrar o de la inexistencia de conexión lógica entre los hechos y el petitorio es la patología más frecuente que frustra la TJE y se traduce en el rechazo liminar de la demanda al declarar su improcedencia.

Como antídoto directo al formalismo, el sistema jurídico ha desarrollado el principio *Pro Actione*. Este es un principio de interpretación constitucional que obliga al juez, ante la duda sobre el cumplimiento de un requisito procesal, a preferir la interpretación más favorable a la continuación de la acción (Poder Judicial del Perú, 2019).

El principio *Pro Actione* es un mandato al juez para que no utilice las causales de improcedencia de forma restrictiva, sino que favorezca el análisis de fondo. El propio Poder Judicial ha reconocido en su jurisprudencia que no considerar el principio *Pro Actione* al momento de calificar una demanda o un recurso constituye una infracción del debido proceso y, por ende, de la TJE (Poder Judicial del Perú, 2019).

iv. Las excepciones procesales como mecanismo de inhibición

Las excepciones procesales, taxativamente enumeradas en el artículo 446 del CPC son las defensas de forma por excelencia. No están diseñadas para atacar la pretensión, es decir el fondo de la controversia, sino para cuestionar la relación jurídico-procesal o, en términos de Monroy (2007), la validez del procedimiento.

Eugenia Ariano Deho (2019), ha profundizado en el análisis de las condiciones de la acción, como el interés para obrar y sostiene que este interés es el que dota a la demanda de la aptitud para recibir una decisión de fondo (Ariano Deho, 2019).

Las excepciones procesales funcionan como el fundamento jurídico que habilita al juez para emitir una sentencia inhibitoria, entonces cuando el demandado deduce alguna de las excepciones que atacan o cuestionan la falta de interés para obrar y el juez la declara fundada, el juez está determinando, siguiendo la lógica de Ariano, que la demanda carece de aptitud para un fallo de mérito y lo que se obtiene es una resolución de improcedencia que se inhibe de analizar el derecho sustantivo.

- **¿Cuándo es legítimo inhibirse?**

El pronunciamiento inhibitorio es un tema de intenso debate doctrinal en el Perú, y ha sido revisado con gran amplitud por los profesores Giovanni Priori Posada y Eugenia Ariano Deho, a continuación, se puntualiza cada una de estas posturas:

1. Postura eficientista por Giovanni Priori Posada: Sostiene que el rechazo liminar (inhibitorio) *no* es *per se* inconstitucional. Por el contrario, utilizado correctamente, *protege* la TJE y la dignidad de la persona (THEMIS Revista de Derecho, 2010). Evita al justiciable el tránsito por todo el proceso, con el costo y tiempo que implica, solo para recibir la misma declaración de improcedencia en la sentencia final (THEMIS Revista de Derecho, 2010). Es un despacho saneador que promueve la eficiencia.

2. Postura garantista por Eugenia Ariano Deho: Considera que el rechazo liminar es, en muchos casos, *inconstitucional* (THEMIS Revista de Derecho, 2010). Pone en duda la facultad del juez de rechazar una demanda *sin siquiera notificar* al demandado, viéndolo como una barrera desproporcionada al acceso a la justicia y una posible fuente de arbitrariedad (THEMIS Revista de Derecho, 2010).

F. El Test de Proporcionalidad

Según Rubio (2011), el Teste de proporcionalidad es un procedimiento metodológico empleado en circunstancias específicas para analizar y aportar claridad sobre la razonabilidad y la proporcionalidad de una medida en un caso concreto. El autor señala que la razonabilidad y la proporcionalidad son principios generales del derecho que existen independientemente del test por lo que su utilidad se enfoca en servir como herramienta para determinar si la restricción de un derecho fundamental es compatible con la Constitución.

En el Perú, fue la Sentencia 0045-2004-PI-TC emitida por el Tribunal Constitucional – Caso PROFA, la que dio forma final al test de proporcionalidad, también llamado "Test de razonabilidad" o "Test de igualdad". Sin embargo, no fue la única sentencia que perfiló su estructura, antes de la emisión de ésta, el test paso por un proceso doctrinal progresivo, en especial sobre la construcción de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad, para luego ser incluso empleada por abogados defensores como parte de su estrategia de defensa. Dentro de las sentencias más relevantes que contribuyeron a forjar la estructura metodológica del Test, tenemos a las siguientes:

- **Sentencia 0010-2002-AI/TC - Caso Legislación Antiterrorista:** En esta sentencia se revisó la constitucionalidad de la legislación antiterrorista de los años 90, el Tribunal Constitucional reconoció al principio de proporcionalidad como una norma de control autónoma en el Perú. En tal sentido, el aporte crucial fue positivizar dicho principio fundamentándolo en el artículo 200 de la Constitución último párrafo y declarándolo como un estándar obligatorio para analizar frente a cualquier restricción a un derecho fundamental. Como señaló el Tribunal Constitucional (2003) en el **fundamento 83 de la sentencia**, no existen derechos absolutos y sus limitaciones solo son válidas si protegen *“otros valores de igual rango que deben ser protegidos”*.

- **Sentencia 02235-2004-AA/TC:** El Tribunal Constitucional mediante el **fundamento 6 de la sentencia**, propone una jerarquía metodológica más clara al definir a la razonabilidad como el primer filtro del análisis, enfocado exclusivamente en evaluar la razonabilidad del fin y si el fin es legítimo. Solo si se supera este paso, se activa el principio de proporcionalidad, entendido como el test de tres pasos, idoneidad, necesidad y ponderación, que evalúa la validez del medio utilizado para alcanzar dicho fin. Con esta aclaración, el Tribunal integró la razonabilidad como un presupuesto indispensable en el test de proporcionalidad y adoptó la metodología del modelo alemán.

- **Sentencia 0045-2004-PI/TC – Caso PROFA:** El caso se centró específicamente en una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 3 de la Ley Nro. 27466, que otorgaba una bonificación de hasta el 10 % en la calificación final a dos grupos específicos de candidatos: jueces y fiscales en ejercicio que aspiraban a un ascenso, y cualquier abogado que hubiera completado el programa especial de formación en la Academia de la Magistratura (PROFA). Los demandantes, el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, argumentaron que esta bonificación creaba un trato desigual, violando el derecho fundamental a la igualdad al colocar a otros abogados igualmente cualificados en grave desventaja en el concurso público

para estos puestos. El Tribunal Constitucional a través del **fundamento 33 de la sentencia** definió los tres subprincipios fundamentales: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El Tribunal concluyó que la bonificación era **inconstitucional**. Determinó que, si bien el objetivo de contar con jueces bien preparados era legítimo la bonificación en sí misma no era una medida necesaria, sentando un precedente importante tanto en los nombramientos judiciales como en el uso del test de proporcionalidad.

- **Sentencia 0001-2023-AI/TC - Caso reelección de Congresistas:** El caso versa sobre una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley Nro. 30906, la reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios. El aporte de esta sentencia va más allá del fallo, se centra especialmente en el debate constitucional que se abrió paso, este debate giró en torno al subprincipio de necesidad. Los demandantes fundamentaron su caso alegando que la prohibición de reelección, si bien podía perseguir un fin legítimo (renovación política), "no supera el test de proporcionalidad, más concretamente el subprincipio de necesidad". El argumento central de los demandantes fue que "existen otros mecanismos más efectivos para conseguir una verdadera garantía de transparencia y de renovación política". Los demandantes propusieron mecanismos hipotéticos más efectivos que, a su juicio, lograrían el mismo fin sin restringir el derecho fundamental a la participación política. Esta sentencia demuestra que al 2023, son los litigantes quienes han internalizado la metodología y centran su estrategia en la carga argumentativa de demostrar la existencia de medios alternativos menos gravosos, así como la sofisticación de la jurisprudencia ha generado, a su vez, una sofisticación en el litigio constitucional.

Tomando en cuenta lo antes señalado, el Test opera a través de un análisis escalonado de varios subprincipios. Si la medida que restringe el derecho no supera uno de estos pasos, se declara inconstitucional sin necesidad de continuar con los siguientes (Rubio, 2011). De acuerdo al Tribunal Constitucional (2005) en su **considerando 33** de la Sentencia 0045-2004-PI-TC, la estructura del Test de Proporcionalidad está compuesta por los siguientes exámenes:

1. **Determinación del tratamiento legislativo diferente:** Este primer paso, aplicable a casos sobre el derecho a la igualdad, consiste en identificar la existencia de un trato normativo diferenciado y determinar si los supuestos de hecho son iguales o distintos. Se analiza si la diferencia de trato se justifica por la naturaleza de las cosas, como lo permite la Constitución, y no por la diferencia de las personas. Si los supuestos son iguales, pero reciben un trato distinto, la medida es inconstitucional.

2. Determinación de la intensidad de la intervención: En este paso se mide el grado de afectación al derecho, clasificándolo en una escala de tres niveles: grave, media o leve. La intensidad se determina combinando dos variables: a) el motivo de la discriminación, si está basado en categorías proscritas por la Constitución como raza o sexo y b) el rango del derecho afectado, si se trata de un derecho fundamental, constitucional o de rango legal.

3. Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin): Se evalúa si la medida restrictiva persigue un fin constitucionalmente legítimo. El objetivo debe orientarse a la protección o consolidación de bienes y valores de relevancia constitucional; es decir, el propósito perseguido no debe ser incompatible con el marco de principios que establece la Carta Magna.

4. Examen de idoneidad: Es el primer examen que se realiza a fin de verificar si la medida restrictiva es adecuada para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. En esta etapa, el análisis es de medio a fin, es decir se pregunta si la medida es objetivamente útil para alcanzar el objetivo propuesto. Si no lo es, la medida se considera inconstitucional.

En este examen, se analiza si la medida adoptada, es decir el medio, realmente contribuye a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo. El Tribunal precisa que este análisis de causalidad tiene dos fases: primero, se verifica si la medida conduce al objetivo inmediato pretendido; y segundo, si ese objetivo, a su vez, contribuye a la realización del fin constitucional superior. Siempre que la medida no sea conducente o no guardara relación de causalidad con el fin, entonces se considerara que no es idónea y, por lo tanto, es inconstitucional sin necesidad de continuar con los siguientes pasos del test.

5. Examen de necesidad: Analiza si no existen otras medidas alternativas igualmente eficaces, pero menos lesivas para el derecho fundamental. El examen de necesidad consiste en comparar la medida adoptada con otros medios alternativos que sean igualmente idóneo para alcanzar el fin propuesto, pero que resulte más benigno con el derecho afectado.

6. Examen de proporcionalidad en sentido estricto: Si la medida supera los dos exámenes anteriores, se procede al último, la ponderación. Este último examen compara el grado de afectación al derecho con el grado de satisfacción del fin constitucional que se persigue, siendo ello así, cuanto más intensa sea la afectación a un derecho, más importante y urgente debe ser la realización del fin que la justifica. Si el sacrificio impuesto al derecho es mayor que el beneficio social obtenido, la medida se considera desproporcionada y, por tanto, inconstitucional. En esencia, es un juicio de valor que busca asegurar que el costo en términos

de derechos no sea superior a la ganancia en términos de interés público. (Rubio, 2011, p. 28-29).

Sin embargo, en la Sentencia del expediente 0048-2004-PI-TC solo se aplicó los tres primeros tramos del test, evidenciándose que el Tribunal opta por usar indistintamente los pasos del test en sus sentencias, a veces usa los seis, otras veces los tres últimos. La razón del porque se aplica de esta forma responde a una posible dualidad de versiones, una de seis pasos para temas de igualdad y otra más corta para otros derechos. (Rubio, 2011). Aunado a ello, mediante esta sentencia en su **fundamento 65** se adoptó el examen de idoneidad de forma que su descripción contenga los tres primeros tramos:

Subprincipio de idoneidad o de adecuación. De acuerdo con este, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada (Tribunal Constitucional, 2005, p.29).

G. La Constitucionalización del Derecho Civil

Para comprender el fenómeno de la constitucionalización del derecho civil, es imprescindible primero entender la transformación fundamental del modelo de Estado. Basta doctrina coincide en que se ha producido un tránsito de un Estado de Derecho clásico a un Estado Constitucional de Derecho.

2.1.2.15. El modelo clásico: El Estado de Derecho y el principio de legalidad

Históricamente, el modelo del Estado de Derecho, surgido en el siglo XIX, tenía como eje central y absoluto a la ley. En esta concepción, la Constitución era vista como bien señala Miranda (2016) "*no como otra cosa que una norma política, desprovista de contenido jurídico vinculante*" (p. 100). Este modelo, se estructuró como una reacción al absolutismo monárquico que busco someter todo poder público a un marco normativo preestablecido, tomando en cuenta que el centro de este sistema fue la Ley y no la Constitución.

Landa (2013) complementa esta idea, señalando que, en la etapa formativa del Estado de Derecho, la Constitución era entendida como una mera norma política y el ordenamiento se basaba en el principio de legalidad y del rol jerárquico de la ley (p. 14). En esta arquitectura, la Constitución tenía un rol fundamentalmente programático ya que se percibía como un documento que diseñaba la organización del poder estatal y contenía declaraciones de

principios, pero que carecía de contenido jurídico vinculante por sí misma. En este sentido, no era una norma de aplicación directa por parte de los jueces dado que su eficacia estaba mediada por la voluntad del legislador, quien debía desarrollarla.

El verdadero soberano en este sistema era el Parlamento, y su producto, la ley, era la fuente suprema del derecho. Todo el ordenamiento jurídico giraba en torno al principio de legalidad, este principio implicaba una sumisión absoluta y estricta a los dictados de la ley y a su vez los jueces actuaban en concordancia al texto legal.

Bajo esta concepción, el rol del juez era puramente mecánico, descrito por Montesquieu como "la boca que pronuncia las palabras de la ley" al no reconocérsele una labor creativa ni interpretativa que fuera más allá de la simple subsunción de la ley. En otras palabras, el rol del juez solo se limitaba a identificar la norma aplicable y aplicarla al caso concreto sin cuestionar su contenido o su posible contradicción con la Constitución.

Para el Derecho Civil, esto tuvo una consecuencia determinante, al punto que el Código Civil fue etiquetado como la "Constitución de las relaciones privadas". Dicha concepción partía de la idea de que este contenía todas las respuestas a los conflictos entre particulares. Por ende, los jueces civiles operaban exclusivamente dentro de los alcances del Código, sin tomar en cuenta que los principios de la Constitución política pudieran tener algún efecto sobre las instituciones del derecho privado, como los contratos, la familia o la propiedad. Por ende, el derecho privado, operaba con una autonomía casi total, regido exclusivamente por sus propios códigos.

2.1.2.16. El modelo moderno: El Estado Constitucional y el principio de Constitucionalidad

Como respuesta a la insuficiencia del modelo legalista clásico, especialmente tras las crisis humanitarias y políticas del siglo XX, emerge el Estado Constitucional de Derecho. Esta transformación representa un cambio fundamental al ordenamiento jurídico, al desplazar a la ley y darle mayor protagonismo a la Constitución, dando paso al principio de constitucionalidad.

El cambio de paradigma del Estado Legalista al Constitucional no fue fortuito. De hecho, Landa (2013) identifica su origen en dos procesos clave que se desarrollaron especialmente tras la Segunda Guerra Mundial. En primer lugar, se produjo la transformación de los derechos, donde los antiguos derechos públicos subjetivos del liberalismo se convirtieron

en derechos fundamentales, incorporando valores, principios constitucionales y derechos socioeconómicos (p. 14). En segundo lugar, surgió una evidente necesidad de tutela, dado que, bajo el modelo liberal clásico, las personas no encontraban suficiente tutela de sus derechos en la justicia ordinaria (p. 527). Como consecuencia de estos procesos, el nuevo Estado Constitucional, con su marcada dimensión valorativa, situó a la persona como eje del sistema jurídico, obligando a que toda rama del derecho, incluida la civil, se subordine a sus principios.

Aunado a ello, bajo este nuevo modelo, la Constitución abandona definitivamente su rol de ser un mero documento político o una carta de intenciones y se consolida como la norma jurídica suprema del ordenamiento, dotada de fuerza normativa. Esto significa que sus disposiciones no solo tienen una jerarquía superior, sino que son de aplicación directa e inmediata por parte de todos los poderes públicos y privados. (Landa, 2013; Miranda, 2016). En ese sentido, la Constitución se convierte en una *lex legis* la ley suprema, una fuente del derecho en sí misma, directamente aplicable a los casos concretos.

Según Miranda (2016) una de las evoluciones clave de este modelo fue la rematerialización de la Constitución. A diferencia de las constituciones liberales, centradas en organizar el poder, las constituciones contemporáneas poseen una densa carga axiológica impregnadas de valores y principios superiores como la dignidad, la igualdad o la solidaridad que buscan guiar y limitar todo el sistema. En este sentido, el vértice del sistema ya no es la ley, sino la persona humana, cuyo respeto y dignidad se convierten en el fin supremo del Estado y la sociedad.

Esta naturaleza sustantiva y suprema de la Constitución genera un impacto ya que sus valores y principios se proyectan sobre todas las ramas del ordenamiento jurídico, impregnando áreas que antes se consideraban autónomas, como el Derecho Penal, el Derecho Laboral y, crucialmente el Derecho Civil.

Asimismo, Landa (2013) refiere que este fenómeno redefine por completo el rol del juez, ya no se trata de un operador jurídico automático, ahora su deber primordial es realizar una aplicación constitucional de la ley, lo que implica que toda norma del Código Civil debe ser leída e interpretada a la luz de la Constitución. En ese sentido, para garantizar esta supremacía y la correcta interpretación, el Estado Constitucional se dota de un pilar fundamental el cual busca que los Tribunales Constitucionales se erijan como los máximos intérpretes o supremos intérpretes de la Carta Magna, quienes estarían encargados de asegurar que la fuerza normativa

de la Constitución sea efectiva y de armonizar las tensiones entre la legislación ordinaria y los mandatos constitucionales.

2.1.2.17. Conceptualización de la constitucionalización del Derecho Civil

Derivado de la transformación del Estado, surge el fenómeno de la constitucionalización del derecho civil, este concepto se define como el proceso por el cual el derecho civil es permeado e influenciado por los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución. O en otras palabras, es el proceso por el cual el Derecho Constitucional trasciende a todo el ordenamiento jurídico y lo sujeta a sus disposiciones impregnando una rama que, como la civil, se consideraba tradicionalmente autónoma y regida exclusivamente por su codificación.

Para Miranda (2016) es el fenómeno por el cual el Derecho Constitucional "*trasciende a todo el ordenamiento jurídico y lo sujeta a sus disposiciones*" (p. 99). En la práctica, esto se materializa a través de la jurisprudencia de los tribunales constitucionales, que complementa y fortalece las instituciones jurídicas del Derecho Civil y suple el déficit de protección que el modelo legalista tradicional no podía resolver.

En esa misma línea argumentativa, Landa et al. (2024) consideran que el derecho civil debe interpretarse a la luz de la Constitución. Dicha interpretación se fundamenta en que la Carta Magna es la ley fundamental que expresa los valores del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, irradia con base en los principios constitucionales su fuerza normativa a las instituciones del Código Civil, como la persona, la familia, los contratos o la propiedad. Esto significa que la Constitución pasa de ser ley de leyes, a norma de normas, extendiendo así su aplicabilidad más allá del ámbito público para abarcar también el privado (p. 527).

A. Posturas Doctrinarias

El debate sobre la constitucionalización del derecho civil no es unívoco. Se ha evidenciado un espectro de posturas que van desde la defensa del fenómeno como una garantía de derechos, hasta un profundo escepticismo sobre su aplicabilidad o sus consecuencias.

v. Posturas a Favor. Esta visión, defendida principalmente por César Landa Arroyo y Manuel Jesús Miranda Canales, concibe el fenómeno como una evolución positiva y necesaria.

- César Landa Arroyo sostiene que la modernización del Estado de Derecho ha fortalecido la protección de derechos humano, logrando irradiar valores

constitucionales a la legislación civil. Ve a los tribunales constitucionales como actores cruciales que, mediante el uso de principios de razonabilidad y proporcionalidad, refuerzan la protección de los derechos civiles que la justicia ordinaria no lograba tutelar (Landa et al., 2024, p. 527).

- Manuel Jesús Miranda Canales afirma que este fenómeno permite garantizar la permanencia y eficacia de la Constitución. Para él, el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete, complementa y fortalece al derecho civil, adaptándolo a las nuevas exigencias sociales. Un ejemplo clave es el Derecho de Familia, donde la jurisprudencia constitucional ha actualizado conceptos, como reconocer las familias reconstituidas o ensambladas, superando interpretaciones literales del Código Civil para proteger derechos fundamentales.

vi. Posturas Críticas. Otros doctrinarios, si bien reconocen el debate, introducen importantes advertencias o rechazan la premisa.

- Francesca Benatti (Landa et al., 2024) adopta una postura matizada. Acepta la tesis desarrollada en Italia por Perlingieri de que el derecho civil se interpreta a la luz de la Constitución. Sin embargo, advierte que la interpretación constitucional no siempre es automática ni objetiva ya que dependería del método que elija el operador jurídico sea este histórico, pragmático o teleológico, esta dependencia introduce un alto grado de subjetividad y, con ello la posibilidad de que el juez tome decisiones ideológicamente motivadas, equiparando una interpretación "correcta" con aquella que simplemente alcanza los objetivos deseados.
- Marcial Rubio Correa (Landa et al., 2024) presenta una postura escéptica. Su posición es tajante: *"No sostengo esta teoría porque no creo que tal cosa esté sucediendo"*. Su argumento tiene bases históricas, enfocada en que el constitucionalismo peruano *siempre* se ha ocupado de los derechos civiles. Asimismo, considera que derechos como la libertad civil, la propiedad, la inviolabilidad del domicilio o la igualdad ante la ley ya estaban consagrados en las primeras constituciones desde 1823, mucho antes que los códigos modernos. Por tanto, el reclamo moderno de estos derechos es político antes que civil, por lo que no ve una nueva constitucionalización.

2.1.2.18. La tesis inversa: La civilización del Derecho Constitucional

Una de las posturas más críticas y disruptivas frente al debate es la presentada por **Leysser León Hilario**. Este autor no solo cuestiona la validez del fenómeno en el contexto peruano, sino que invierte la premisa, sugiriendo que lo que realmente ha ocurrido es una **civilización del derecho constitucional**, argumenta que la constitucionalización del derecho civil es un discurso europeo con bases alemanas e italianas no aplicable a la realidad peruana, dado que, para que exista una constitucionalización del derecho civil se requiere tres premisas que no existen en Perú:

- 1. Premisa Histórica:** El argumento más fuerte de León Hilario es la incompatibilidad histórica del modelo, ya que este fenómeno europeo requiere una premisa cronológica específica que, según señala, no se cumple en Perú. Esta premisa consiste en que los grandes Códigos Civiles como el BGB alemán de 1896 y el Codice Civile italiano de 1942 son anteriores a las Constituciones modernas de la posguerra, como la Ley Fundamental alemana de 1949 y la Constitución italiana de 1948. En ese contexto, sí tiene sentido hablar de un nuevo orden constitucional que irradia sus valores para guiar, modernizar y reinterpretar un ordenamiento civil antiguo (Landa et al., 2024, p. 527). Sin embargo, el autor es enfático al señalar que en el Perú la situación es al revés, la Constitución siempre ha precedido al Código Civil. Por tanto, al no existir esta preexistencia cronológica del Código Civil, el supuesto fáctico que da origen a la constitucionalización del derecho civil es incompatible en el Perú, convirtiendo la importación de esta teoría en un contrasentido (Landa et al., 2024, p. 528).
- 2. Premisa Cultural:** León Hilario además cuestiona la premisa cultural indispensable para que la constitucionalización funcione, argumentando que este fenómeno requiere un valor colectivamente reconocido de la primacía de la Constitución. En ese sentido, él pone en duda que dicha cultura exista en el Perú, llegando a cuestionar si de verdad se puede hablar de un Estado constitucional en un país donde no hay rastros de una cultura constitucional (Landa et al., 2024, p. 528). Como evidencia de esta carencia, cita los pedidos continuos de modificación o derogación de la Carta Magna y la falta de conciencia general sobre la efectividad de los derechos fundamentales.
- 3. Premisa Judicial:** Finalmente, León Hilario critica cómo se ha interpretado la constitucionalización en la práctica judicial al denunciar que este concepto se ha

entendido erróneamente como una licencia para que los jueces puedan derogar o prescindir de las normas del Código Civil a voluntad (Landa et al., 2024, p. 529).

Este supuesto activismo judicial, amparado en una teoría foránea e inaplicable, corre el riesgo de opacar o desechar las soluciones justas que la propia normativa civilista ya ofrece para la tutela de la persona.

De acuerdo a todo lo mencionado, en lugar de una constitucionalización del derecho civil, León (2024) postula una civilización del derecho constitucional amparándose que fue la teoría de los derechos de la personalidad del Código Civil la que sentó las bases del profuso articulado de la Constitución vigente sobre los derechos fundamentales de la persona (p. 529).

H. La Excepción de Transacción Extrajudicial en el Derecho Comparado

El tratamiento procesal de la transacción extrajudicial constituye un punto fundamental de divergencia entre los sistemas jurídicos de tradición civil. Específicamente, la manera en que cada ordenamiento equilibra la autonomía de la voluntad de las partes frente al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva revela si dicho sistema se inclina por un modelo garantista o si, por el contrario, persigue un fin de eficacia procesal.

A la luz del debate generado por el Primer Pleno Casatorio Civil, se muestran a continuación diferentes legislaciones a fin de evidenciar si el modelo peruano se alinea con las tendencias garantistas internacionales o si, en cambio, representa una postura minoritaria que prioriza la celeridad de forma desproporcionada.

1. El modelo Garantista: España e Italia

Estos sistemas, fuentes de gran influencia para el derecho peruano, priorizan el control jurisdiccional sobre la autonomía contractual. Tratan la transacción extrajudicial como una **defensa de fondo** que debe ser resuelta en la sentencia, no como un filtro procesal preliminar que restringe el derecho de acción.

1.1. España: La transacción como defensa de fondo

El ordenamiento jurídico español, una fuente de influencia significativa para el derecho peruano, adopta una postura garantista, representando el polo opuesto al precedente judicial del Primer Pleno Casatorio y es que el **artículo 1816 del Código Civil español (1889)**,

establece que la transacción "*tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada*", de manera similar al artículo 1302 del Código Civil peruano

Artículo 1816 Código Civil Español: "La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial" (Código Civil español, 1889).

Sin embargo, a diferencia de la interpretación extensiva del Primer Pleno, la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria española han interpretado esta afirmación de forma restrictiva, considerando que se trata de una metáfora para resaltar su carácter vinculante y obligatorio como contrato, pero de ninguna manera la equipara a una sentencia firme o a la cosa juzgada en sentido procesal (Art. 222, Ley de Enjuiciamiento Civil).

La Ley de Enjuiciamiento Civil español (LEC) establece una diferencia entre el tratamiento de las excepciones procesales o de forma y las excepciones materiales o de fondo, esta clasificación se describe a continuación:

- 1. Excepciones procesales:** Se regulan expresamente en el artículo 416 de la LEC. Son un listado taxativo que ataca la validez de la relación procesal (ej. incompetencia, falta de capacidad, litispendencia, o la *verdadera* cosa juzgada emanada de una sentencia previa). Se proponen en la contestación a la demanda, pero se debaten y resuelven de forma preliminar en la Audiencia Previa. Si se estiman, el juez dicta un auto de sobreseimiento, concluyendo el proceso en su inicio, pues se reconoce un vicio insubsanable que impide entrar al fondo.
- 2. Excepciones materiales:** Se interponen obligatoriamente en la contestación a la demanda como bien señala el artículo 405 de la LEC, es aquí donde el sistema español ubica a la transacción extrajudicial. En ese sentido, estas defensas no atacan el proceso, sino que atacan el fondo de la pretensión y no se resuelven en la Audiencia Previa, simplemente el juez constata su existencia, validez y eficacia para que sea debatida, probada y resuelta en la sentencia final, luego de agotada toda la etapa probatoria.

Asimismo, la homologación judicial (Art. 415 LEC) se reserva para acuerdos logrados una vez iniciado el proceso y está sujeta a un control explícito de legalidad que no vulnere la ley, el interés general o a terceros.

Con ello notamos que el modelo español es garantista al priorizar la tutela judicial efectiva, este modelo entiende que un contrato privado, por más valor de cosa juzgada

sustantiva que tenga, no puede tener la fuerza de cerrar el paso a la jurisdicción sin un debate de fondo.

1.2. Italia: La excepción de mérito (*Eccezione di Merito*)

El modelo italiano es conceptualmente idéntico al español y refuerza la postura garantista. La naturaleza de la figura la define el derecho sustantivo. El Artículo 1965 del *Código Civile* (Código Civil) regula la *transazione* (transacción) explícitamente como un contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, ponen fin a una disputa. Al ser un contrato, su fuerza emana del derecho contractual (Art. 1372), y cualquier cuestionamiento a su validez es, por definición, una cuestión de fondo o mérito

Artículo 1965 Código Civile: “La transazione e' il contratto col quale le parti, facendosi reciproche concessioni, pongono fine a una lite gia' incominciata o prevengono una lite che puo' sorgere tra loro.

Con le reciproche concessioni si possono creare, modificare o estinguere anche rapporti diversi da quello che ha formato oggetto della pretesa e della contestazione delle parti.”

Que, a su traducción al español, señala que “Una transacción es un contrato mediante el cual las partes, haciendo concesiones mutuas, ponen fin a una controversia ya iniciada o previenen una controversia que pueda surgir entre ellas.

Las concesiones mutuas también pueden crear, modificar o extinguir relaciones distintas de la que fue objeto de las reclamaciones y controversias de las partes”

Aquí radica la diferencia con el Primer Pleno Casatorio ya que el *Codice di Procedura Civile* (*Código Procesal Civil*) distingue cuándo se interponen las excepciones y cuándo se resuelven:

1. **Momento de Interposición:** El Artículo 167 del CPC italiano exige que el demandado, en su primer escrito de defensa, proponga todas sus defensas. Esto incluye tanto las excepciones procesales como las excepciones de mérito (*eccezioni di merito*).
2. **Momento de Resolución:**
 - **Excepciones de Forma (Procesales):** El artículo 183 del CPC regula la (*Prima udienza di trattazione*) primera audiencia, en esta etapa el juez sí resuelve las cuestiones procesales que pueden impedir la continuación del litigio que las partes hayan interpuesto, por ejemplo: incompetencia, falta de jurisdicción. Si el juez ampara una de

estas excepciones, puede dictar una resolución que de por concluido el proceso al inicio sin entrar al fondo.

- **Excepciones de Fondo (Mérito):** La transacción extrajudicial es una excepción de mérito que no se resuelve en la primera audiencia del artículo 183 del CPC. El juez la admite como un punto controvertido del *fondo* del litigio, siendo que su validez y eficacia se debatirán y probarán durante la fase de instrucción. El juez italiano solo se pronunciará sobre la validez de la transacción extrajudicial en la sentencia final (*sentenza definitiva*).

Al igual que España, Italia considera que la validez y eficacia de la transacción extrajudicial constituyen el fondo de la controversia. Esto evidencia que dos de las principales fuentes de la tradición jurídica peruana han optado por otorgarle a la excepción de transacción extrajudicial como una defensa de fondo, demostrando que el precedente judicial es una opción minoritaria y menos garantista.

2. Modelos híbridos y legislativos en América Latina

A diferencia de los modelos teóricos puros, en América Latina el tratamiento de la excepción de transacción extrajudicial no es uniforme, dando lugar a modelos híbridos o legislativos precisamente porque no adoptan de manera pura ninguna de las dos posturas antagónicas. Es necesario precisar que estas posturas antagónicas se centran en el modelo garantista puro de raíz europea, centrado en la tutela judicial y, por el otro, el modelo eficacia procesal inmediata ejemplificado en el precedente judicial del Primer Pleno Casatorio peruano, centrado en la celeridad y seguridad jurídica.

En esa línea de ideas, los sistemas de Colombia, Chile y Argentina son híbridos ya que, en lugar de elegir un extremo, combinan elementos de ambos; es decir, buscan la eficacia y el respeto por el acuerdo privado, pero sin renunciar a un control judicial de fondo, creando así soluciones intermedias. No obstante, Ecuador, por su parte, presenta un modelo legislativo singular que también se aparta de dichos polos. A continuación, se detalla la naturaleza de cada uno de estos modelos.

2.1. Colombia

Colombia presenta una solución que respeta la autonomía de la voluntad, pero la somete a un control de legalidad. En primer lugar, la transacción no es una excepción previa por tanto el Código General del Proceso (CGP) no la incluye como se puede advertir del artículo 100 de

citado Código, no obstante, el artículo 312 del CGP regula a la transacción como una forma de terminación anormal del proceso en el que las partes pueden presentar el contrato de transacción incluso uno extrajudicial y solicitar la terminación del proceso.

Aquí yace la diferencia clave con el Primer Pleno Casatorio, puesto que el artículo 312 del CGP exige que el juez *accepte* la transacción y declare terminado el proceso solo si esta se ajusta al derecho sustancial. Este es un control judicial expreso que verifica que el acuerdo no vulnere normas imperativas, el orden público o derechos de terceros.

Mientras el Pleno peruano solo permite un control superficial de nulidad manifiesta, el sistema colombiano exige un control de fondo sobre el derecho sustancial *antes* de concluir el proceso. Esto demuestra que la restricción al derecho de acción impuesta por el PPC1 se aplica sin las salvaguardas mínimas que otros ordenamientos, como el colombiano, consideran indispensables para proteger la tutela judicial.

2.2. Ecuador

El modelo ecuatoriano ofrece el paralelo más directo en cuanto a sus efectos a la doctrina sentada por el Primer Pleno Casatorio Civil con la diferencia que en Ecuador esta excepción se origina por una propuesta legislativa y no judicial. Siendo ello así, el artículo 153 inciso 9 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) incluye expresamente a la transacción en el listado de excepciones previas.

El alcance del artículo 153 inciso 9 del COGEP demuestra que esta norma se refiere a la transacción extrajudicial dado que la transacción judicial ya está regulada como un modo de terminación del proceso de acuerdo al artículo 235 del COGEP. Esta transacción según los artículos 240 y 241 del COGEP se aprueba mediante un auto que pone fin al proceso y adquiere efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

Si una parte intentara iniciar un nuevo proceso idéntico a uno que ya terminó por transacción judicial, la defensa correcta no sería la excepción de transacción, sino la excepción de cosa juzgada (Art. 153, numeral 10), pues ya existe una resolución judicial firme.

En ese sentido la excepción previa de Transacción es la herramienta procesal diseñada específicamente para el acuerdo celebrado *antes* del proceso. Es el mecanismo que la ley otorga al demandado para concluir un nuevo juicio argumentando que el conflicto ya fue resuelto en la esfera privada.

Por lo tanto, el modelo ecuatoriano, al igual que el precedente judicial del Primer Pleno Casatorio, otorga a la transacción extrajudicial la máxima eficacia procesal. Ambos sistemas,

en consecuencia, asumen el riesgo de anteponer la celeridad a una revisión de fondo sobre la validez del acuerdo. Sin embargo, la diferencia radica en la restricción al derecho de acción en Ecuador es el resultado de una decisión legislativa mientras que en Perú fue una creación jurisprudencial.

2.3. Chile

El sistema chileno presenta una solución híbrida, la cual dota a la transacción de una gran fuerza sustantiva pues, aunque su efecto parece similar al del Primer Pleno Casatorio Civil su naturaleza y el análisis judicial que exige son fundamentalmente distintos.

El pilar de este modelo se encuentra en el artículo 2446 del Código Civil chileno (C.C) el cual define la transacción como un contrato para terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. De igual forma el artículo 2460 del C.C establece que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, la doctrina chilena reconoce esto como una ficción legal diseñada para dotar al acuerdo de la máxima estabilidad.

Es en la ley procesal donde surge la naturaleza híbrida de esta excepción dado que el Código de Procedimiento Civil (CPC) distingue claramente entre defensas de forma y de fondo, pero crea un régimen especial para la transacción:

- **Excepciones de Forma:** Reguladas en el **Art. 303 del CPC**, se interponen antes de contestar la demanda y se resuelven al inicio. Su objetivo es sanear el proceso.
- **Excepciones de Fondo:** Reguladas en el **Art. 309 del CPC**, se interponen en la contestación de la demanda (ej. pago, compensación) y se resuelven en la sentencia final.
- **La regla híbrida:** El **Art. 304 del CPC** establece que la excepción de transacción junto a la de cosa juzgada puede oponerse en cualquier estado de la causa, incluso antes de contestar la demanda, cuando esto ocurre, debe tramitarse como un incidente. La diferencia radica en que esta excepción esta revestida de un análisis profundo que el juez está obligado a realizar. Es decir, cuando el juez tramita la transacción como un incidente, no está haciendo un análisis de procedibilidad; en realidad, está obligado a abrir un mini-juicio probatorio y realizar un debate de fondo adelantado. En dicho incidente, el juez chileno sí debe analizar el mérito del contrato de transacción: ¿Es válido? ¿Existen las concesiones recíprocas? ¿Hubo vicios del consentimiento?

En conclusión, el sistema chileno no disfraza una defensa de fondo como si fuera de forma; simplemente reconoce su naturaleza de fondo, pero le otorga el privilegio procesal de ser resuelta anticipadamente en un mini-juicio probatorio.

2.4. Argentina

Argentina presenta el escenario más complejo, con una modernización del derecho de fondo que choca con la inercia de los códigos procesales provinciales. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), en su artículo 1642, señala que la transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. El acuerdo es válido y tiene fuerza de *res judicata* por el mero consentimiento. Sin embargo, el derecho procesal es competencia de cada provincia.

Aunque el artículo 1642 del CCC le da validez sin homologación, la práctica judicial y los códigos provinciales siguen exigiendo la homologación para un fin distinto específicamente para la ejecutoriedad. Un acuerdo homologado se ejecuta por la vía de ejecución de sentencia; uno no homologado, aunque válido como defensa, debe exigirse en un largo proceso ordinario.

Con ello se evidencia que el Pleno peruano creó una regla sin considerar la complejidad del sistema, mientras que el sistema argentino, reconoce que la homologación sigue siendo indispensable para su ejecución.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3. Marco Metodológico

3.1. *Enfoque*

La investigación tiene un **enfoque cualitativo**, dado que se analizó e interpretó diversas bases documentales como: criterios doctrinarios, normativos y jurisprudenciales relacionados con el Primer Pleno Casatorio Civil. En ese sentido, Straus y Corbin (2002), señalan que el término “investigación cualitativa” hace alusión a cualquier tipo de investigación que produce hallazgos a los que no se llega por medio de procedimientos estadísticos y otros medios de cuantificación. Asimismo, (Ñaupas et al., 2018) afirma que un análisis cualitativo es el proceso no matemático de interpretación realizado a fin de descubrir conceptos y relaciones en los datos. Por tal motivo, la presente investigación busca obtener una visión integral del problema a través de la recopilación de información que permita contrastar las bases teóricas en concurrencia con la práctica judicial.

De igual forma, con la recopilación de doctrina, opiniones de destacados juristas y la revisión de fuentes bibliográficas, nos aproximamos a conocer la realidad problemática que genera la aplicación de la transacción extrajudicial como excepción de forma y las consecuentes restricciones de derechos constitucionales como lo son el derecho de acción y tutela jurisdiccional efectiva.

3.1.1. Nivel

En cuanto al nivel de la investigación, esta es de carácter **descriptivo y explicativo**. De acuerdo a (Hernández, 2014) las investigaciones con un nivel descriptivo buscan especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Siendo así, el objetivo general de la presente investigación fue detallar, exponer y recopilar normativa relacionada a la figura de la transacción extrajudicial no homologada y su aplicación como excepción procesal, así como también el estudio de derechos constitucionales como la acción de amparo y la tutela jurisdiccional efectiva.

Por otro lado, (Hernández, 2014) señala que una investigación es explicativa cuando se busca el porqué de los hechos, eventos y fenómenos físicos o sociales mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. Al respecto, la presente investigación es explicativa, dado que su enfoque no solo aborda la descripción del marco normativo o jurisprudencial de las figuras e Instituciones jurídicas antes señaladas, sino que se pretende analizar sobre esta base su

interacción para comprender las causas y efectos que respaldaron la emisión del Primer Pleno Casatorio Civil y determinar si esta configura una restricción desproporcionada al derecho de acción y a la tutela jurisdiccional efectiva.

3.1.2. Diseño

En el enfoque cualitativo, el diseño se refiere al abordaje general que habremos de utilizar en el proceso de investigación. Miller y Crabtree (1992) lo denominan aproximación, Álvarez-Gayou (2003) marco interpretativo y Denzin y Lincoln (2005) estrategia de indagación. Diversos autores definen diversas tipologías respecto a los diseños cualitativos, sin embargo, para Hernández (2014) considera los siguientes diseños genéricos: a) teoría fundamentada, b) diseños etnográficos, c) diseños narrativos, d) diseños fenomenológicos, e) diseños de investigación acción y g) estudios de caso cualitativos. En ese sentido, la presente investigación empleó un **diseño de estudio de caso cualitativo**, esto es el análisis amplio y detallado del Primer Pleno Casatorio Civil, a fin de explorar su origen, aplicación y desafíos en el sistema judicial, en especial revisar la restricción del mismo, considerando que al día de hoy el derecho constitucional tienen mayor protagonismo, específicamente los derechos fundamentales que requieren salvaguarda en cada etapa del proceso.

3.1.3. Método

Para la presente investigación se empleó un **método sistemático y dogmático jurídico**. Por un lado, se aplicó el método sistemático porque se estudió a la ley como parte de todo el sistema normativo, en especial los derechos fundamentales que la Constitución ampara como lo es el derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva, para luego analizar otras normas con inferior jerarquía o valor normativa. Por otro lado, mediante el método dogmático jurídico se analizó normas, teorías jurídicas y otras fuentes formales del derecho, a fin de determinar si el Primer Pleno Casatorio Civil representa una restricción desproporcionada al derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva.

3.1.4. Población y Muestra

De acuerdo al método de investigación, la presente investigación no requiere de población al tratarse una investigación cualitativa, la cual aplica un método sistemático y dogmático - jurídico. En lugar de ello, se enfoca en el análisis amplio de fuentes del derecho como: normativa, doctrina y jurisprudencia en específico el Primer Pleno Casatorio Civil.

3.1.5. Técnicas

En cuanto a las técnicas e instrumentos aplicados, se debe tomar en cuenta que una técnica de investigación es un enfoque general para la recolección y el análisis de información, mientras que un instrumento de investigación es una herramienta específica utilizada dentro de una técnica de investigación para recopilar información (Arias, et al., 2022).

Por consiguiente, la técnica empleada fue la observación documental y el fichaje que permitieron extraer información y realizar un análisis amplio de acuerdo a las fuentes bibliográficas consultadas. En esa línea de ideas, la técnica de observación documental es notablemente reconocida en las investigaciones cualitativas por el objetivo que busca el cual es el análisis sistemático de fuentes bibliográficas (De la Puente y Lavalle, 2007), en el caso en particular, el análisis de textos legales y precedentes judiciales, a fin de realizar una interpretación de las mismas y poder contratar la hipótesis formulada. Asimismo, el uso del fichaje como técnica me permitió registrar y clasificar la información relevante. Esta estrategia metodológica ha sido recomendada por autores como Castillo Freyre et al. (2006) para el estudio de fenómenos jurídicos complejos, ya que permite sistematizar datos que de otra forma podrían resultar dispersos, siendo así el fichaje permitió que la información recopilada se consolide de forma ordenada, considerando que, al tratarse del análisis de jurisprudencia vinculantes, existen múltiples posturas que han enriquecido a lo largo de los años el debate jurídico.

3.1.6. Instrumentos

Respecto a los instrumentos a emplear, la presente investigación hizo uso de las fichas bibliográficas, textuales, de resumen y fichas de observación documental. En cuanto a las fichas bibliográficas, estas permiten organizar, registrar y sistematizar la información extraída de las fuentes, lo que favorece el acceso rápido a información esencial y contribuye a la construcción de un sólido marco teórico de acuerdo a lo señalado por la Puente y Lavalle (2007). En cuanto a las fichas de observación documental, este instrumento facilita el análisis dogmático-jurídico, puesto que hace posible la interpretación de textos legales, permitiendo identificar similitudes y diferencia entre distintas interpretaciones doctrinales.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4. Resultados y Discusión

El presente capítulo se centra en la exposición de los resultados de la investigación, demostrando cómo estos hallazgos dan cumplimiento a los objetivos propuestos, sustentándose en el marco teórico desarrollado en capítulos previos.

4.1. Respecto del PRIMER OBJETIVO: “Examinar el contenido y fundamentos del Primer Pleno Casatorio Civil que permitieron la transacción extrajudicial no homologada como excepción procesal”.

El Primer Pleno Casatorio Civil se originó a raíz de los pronunciamientos contradictorios emitidos por la Sala Civil Permanente y la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, respecto de los efectos de la transacción extrajudicial como excepción procesal. Esta divergencia fue sometida a debate y nació de un proceso de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual interpuesto por la demandante, Giovanna Angélica Quiroz Villaty. La recurrente interpuso la demanda en contra de la Empresa Minera Yanacocha S.R.L., formulando como pretensión principal el pago de US \$1,800,000.00 por daños a la salud y daño moral ocasionados por el derrame de mercurio.

El nudo del conflicto se centró en la naturaleza procesal de la transacción extrajudicial y su viabilidad para ser deducida como excepción de “conclusión del proceso por conciliación o transacción” de acuerdo a lo señalado por el inciso 10 del artículo 446 del Código Procesal Civil. En atención a esta problemática, se convocó a la Sala Plena para deliberar sobre el caso y sentar doctrina jurisprudencial vinculante, en vista que existían pronunciamientos divergentes.

4.1.1. Contexto fáctico

El *02 de junio del año 2000*, un vehículo de la empresa de transportes **Ransa Comercial S.A.** conducido por **Arturo Blanco Bar**, trasladaba mercurio de propiedad de la empresa **Minera Yanacocha S.R.L.**, el cual provocó un derrame del referido metal a lo largo de 27 km de carretera. El incidente ocurrió entre el caserío Urucucho y el centro poblado de San Juan, afectando a las localidades de Choropampa, Magdalena y San Juan, en la provincia y departamento de Cajamarca.

Los pobladores de la zona, incluyendo a la demandante, desconociendo la toxicidad del metal y atraídos por su brillo, lo recogieron presumiendo que tendría un alto valor económico.

Para conseguirlo usaron sus manos e incluso sus bocas como medio de aspiración, éste contacto directo, su manipulación y posterior almacenamiento provocó serios cuadros de intoxicación, los cuales se agravaron por la inhalación de gases tóxicos al haber sido almacenado en sus viviendas. Definitivamente, este incidente generó un grave problema de contaminación y serios daños a la salud de un gran número de pobladores. Asimismo, la demandante alegó que la Minera Yanacocha no contaba con un plan de contingencia y no prestó la ayuda médica solicitada, lo que agravó la intoxicación.

4.1.2. Sobre las Transacciones Extrajudiciales

Posteriormente, Minera Yanacocha S.R.L. celebró diversas transacciones extrajudiciales con varios de los afectados, tres de ellos fueron suscritos con la demandante Giovanna Angélica Quiroz Villaty, a título personal y en representación de sus menores hijos, conforme se detalla a continuación:

1. **A título personal:** El *02 de setiembre de 2000*, la demandante suscribió una transacción por derecho propio por la suma de **S/ 2,625.00**.
2. **En representación de sus hijos:** El mismo día, suscribió dos transacciones más en representación de sus hijos,
 - En favor de su hijo Walker Steve Cuenca Quiroz, la suma de **S/ 5,625.00**.
 - En favor de sus hijos Euler Jonathan y José Ronny Mendoza Quiroz, la cual se celebró junto con José Gilmer Mendoza Saldaña, padre de los menores, la suma total de **S/ 7,875.00:**
 - Para Euler Jonathan la suma de S/2,250.00
 - Para José Ronny la suma de S/ 5,625.00

Las referidas transacciones se celebraron con la finalidad de cubrir el daño emergente, lucro cesante, daño físico o moral y cualquier otro, a tenor de lo señalado en la cláusula cuarta de los referidos documentos. Dicho de otro modo, el objetivo era extinguir de forma definitiva toda controversia relativa a la reparación de daños y perjuicios ocasionados por el derrame del mineral en cuestión.

Asimismo, el acuerdo con Minera Yanacocha incluyó la provisión de un seguro médico sin costo para los menores por un plazo de 05 años, enfocado específicamente en enfermedades provocadas por la exposición y contaminación con mercurio. Dicho beneficio contemplaba una cláusula de renovación en el supuesto de que el estado de salud del beneficiario exigiera asistencia médica más allá del periodo de vigencia inicial.

Aproximadamente dos meses después, el **04 de noviembre de 2000**, se suscribieron adendas sobre cada una de las transacciones, en la que se acordó duplicar el monto indemnizatorio.

Es necesario precisar, que el dinero no se entregó en un solo acto ya que los pagos finales de las indemnizaciones correspondientes a los menores de edad estaban condicionados a obtener la aprobación del juez, conforme se acordó en la cláusula segunda de las transacciones, ello a fin de salvaguardar los derechos de los menores. El cronograma de pago fue el siguiente:

- Transacción de Euler Jhonatan y José Mendoza Quiroz
 - El 06 de febrero de 2001, el Tercer Juzgado de Familia de Cajamarca emitió la sentencia de aprobación judicial.
 - El 01 de marzo de 2001, se entregó el pago del saldo final de S/ 7,875.00. El pago se realizó con firmas legalizadas ante Notario.
- Transacción de Walker Steve Cuenca Quiroz
 - El 05 de junio de 2001, el Segundo Juzgado de Familia de Cajamarca emitió la sentencia que autorizó la transacción.
 - El 10 de enero de 2002, tras obtener esta aprobación, la empresa minera pagó el saldo pendiente de S/5,625.00. El pago se realizó con firmas legalizadas ante Notario.

En resumen, los pagos efectuados se entregaron en dos partes; un adelanto inicial y un pago final (saldo) que solo se hizo efectivo una vez que el juez de familia revisó y aprobó la legalidad de las transacciones para proteger los intereses de los menores. Asimismo, producto de la entrega de dinero, la demandante declaró en los documentos transaccionales que *"no tenía nada que reclamar en el futuro por ningún concepto derivado del accidente"*. Los acuerdos, además, estipulaban que tenían la calidad de cosa juzgada, de acuerdo con el artículo 1302 del Código Civil.

4.1.3. Sobre la interposición de la demanda

El **16 de junio de 2005**, la demandante Giovanna Angélica Quiroz Villaty, por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores, interpuso una demanda por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual en contra de Minera Yanacocha S.R.L., solicitando como pretensión principal el pago de **US \$1,800,000.00** por concepto de

daño material (que incluía el daño bio-ambiental y daño a la salud personal), y daño moral, que sería distribuido de la siguiente forma:

- **US \$400,000.00** a favor de Giovanna Angélica Quiroz Villaty.
- **US \$500,000.00** a favor de su hijo Walker Steve Cuenca Quiroz.
- **US \$500,000.00** a favor de su hijo Euler Mendoza Quiroz.
- **US \$400,000.00** a favor de su hijo José Mendoza Quiroz.

En ese sentido, como pretensiones accesorias, se plantearon las siguientes:

1. El pago de un seguro médico y seguro de vida a favor de la demandante y sus hijos por un mínimo de **US \$100,000.00** por un lapso de 15 años, con cobertura a todo riesgo, incluyendo enfermedades oncológicas.
2. Que la empresa demandada cumpla con descontaminar completamente sus viviendas de los materiales químicos del derrame.
3. El pago de los intereses legales, así como los costos y costas del proceso.

La demandante basó su reclamo en los hechos ocurridos el 02 de junio de 2000, argumentando que la empresa minera fue negligente, señaló que el derrame se produjo por un nivel deficiente de embalaje y transporte del mercurio. La recurrente atribuyó el incremento de la afectación a la salud a la negligencia operativa de la minera al carecer de planes de contingencia y la denegatoria de asistencia médica inmediata. Esta situación resultó especialmente grave para los pobladores que, ante la falta de advertencias sobre la peligrosidad del mercurio recolectaron el elemento quedando gravemente expuestos.

4.1.4. Sobre la incorporación de los codemandados al proceso

Si bien, la demanda fue dirigida inicialmente contra la Empresa Minera Yanacocha S.R.L., posteriormente, el proceso incluyó a más partes:

- Ransa Comercial S.A., la empresa encargada del transporte del mercurio incorporada por la denuncia civil que efectuó Minera Yanacocha S.R.L., argumentando que, como transportista, era la responsable de los hechos.
- Esteban Arturo Blanco Bar, conductor del vehículo que transportaba el mercurio incorporado de oficio como litisconsorte necesario pasivo Posteriormente el juez, considerando que su incorporación era indispensable para emitir una sentencia válida.

Estos eventos ocurrieron antes de la Audiencia de Saneamiento Procesal, que se llevó a cabo el 8 de enero de 2004. En referida audiencia, ya con los tres demandados Minera Yanacocha, Ransa Comercial y Arturo Blanco Bar, debidamente incorporados al proceso, el juez procedió a resolver las diversas excepciones que cada uno de ellos había propuesto.

4.1.5. Sobre las excepciones propuestas por los demandados

Los tres demandados ejercieron su derecho de defensa deduciendo excepciones al amparo del artículo 446 del Código Procesal Civil. A continuación, se detalla el contenido de cada una de ellas:

A. EXCEPCIONES DE MINERA YANACOCCHA S.R.L.

1. **Excepción de prescripción extintiva:** Señalo que el derrame ocurrió el 02 de junio de 2000, y conforme al inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, el plazo para demandar era de dos años, el cual venció el 02 de junio de 2002, dado que la demanda fue notificada con posterioridad a esa fecha, la acción se encontraba prescrita.
2. **Excepción de conclusión del proceso por transacción:** Se basó en las tres transacciones extrajudiciales celebradas con la demandante y sus hijos en septiembre y noviembre de 2000. La minera afirmó que dichos acuerdos, en virtud del artículo 1302 del Código Civil, tenían la calidad de cosa juzgada, por tanto, la pretensión indemnizatoria no podía ser revisada nuevamente.
3. **Excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva:** Argumentó que la actividad riesgosa o peligrosa no fue realizada por ellos y, por tanto, no se les podía atribuir la responsabilidad, ya que el mercurio era transportado por un camión de Ransa Comercial S.A.
4. **Excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes por daño ambiental:** Señalaron que al tratarse de intereses difusos, el artículo 82 del Código Procesal Civil reserva la legitimidad para reclamar una indemnización por daño ambiental a entidades específicas como el Ministerio Público, los gobiernos locales o asociaciones sin fines de lucro, pero no a particulares.

Asimismo, al contestar la demanda, la Empresa Minera Yanacocha S.R.L. argumentó que no fue informada a tiempo del derrame por el transportista, pero que al enterarse tomó las medidas necesarias para informar sobre la toxicidad del producto. Así también, señalaron que la causa determinante de la intoxicación fue la propia imprudencia de los pobladores, quienes se negaron a devolver el mercurio que habían recogido y guardado en sus casas.

Adicionalmente, el punto más importante de su defensa fue que se habían celebrado transacciones extrajudiciales con la demandante y sus hijos, pagándoles una indemnización, acuerdos que tendrían la calidad de cosa juzgada según el artículo 1302 del Código Civil, lo que impedía un nuevo reclamo judicial por los mismos hechos.

B. EXCEPCIONES DE RANSA COMERCIAL S.A.

La empresa de transportes, incorporada mediante denuncia civil, planteó las siguientes excepciones:

1. **Excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva:** Ransa Comercial S.A. argumentó que su rol se limitó a ser un agente de transporte y que fue Minera Yanacocha quien no envasó adecuadamente los balones de mercurio, siendo esta negligencia la causa directa del derrame. Invocaron un dictamen pericial de la Policía Nacional que concluía que la responsabilidad recaía en la imprudencia del envasado.
2. **Excepción de prescripción extintiva:** Empleo los mismos fundamentos expuestos por Minera Yanacocha sobre el vencimiento del plazo de dos años para demandar.
3. **Excepción de conclusión del proceso por transacción:** Al igual que la minera, utilizó como sustento de su defensa las transacciones celebradas entre la demandante y Minera Yanacocha S.R.L.

C. EXCEPCIONES DE ESTEBAN ARTURO BLANCO BAR

El chofer del vehículo, incorporado como litisconsorte necesario pasivo, basó su defensa en las mismas líneas argumentativas que los otros demandados:

1. **Excepción de prescripción extintiva:** Sostuvo los mismos fundamentos que Minera Yanacocha S.R.L. sobre la prescripción de la acción.
2. **Excepción de conclusión del proceso por transacción:** También fundamentó su excepción en los acuerdos transaccionales celebrados entre la demandante y la empresa minera.
3. **Excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes por daño ambiental:** Consignó la misma motivación que sus codemandados respecto a la falta de titularidad de los particulares para reclamar por intereses difusos.

4.1.6. Resolución en Primera Instancia

En la audiencia de Saneamiento Procesal del *08 de enero de 2004*, el Juez del Juzgado Mixto resolvió las excepciones deducidas por los tres demandados. Entre estas, destaca por su relevancia para la presente investigación, la resolución concerniente a la excepción de conclusión del proceso por transacción:

- Respecto a la demandante, declaró INFUNDADA la excepción de conclusión del proceso por transacción ya que consideró que para amparar esta excepción se requería una transacción judicial homologada en un proceso anterior, requisito que no se cumplía en su caso.
- Respecto a los menores de edad, declaró FUNDADA la excepción de conclusión del proceso por transacción, dado que como las transacciones a favor de los menores contaban con autorización judicial, el Juez considero que sí cumplían con el requisito de ser "judiciales" y, por tanto, válidas para concluir el proceso en ese extremo.
- Respecto de otras excepciones, se declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, estableciendo que los particulares no pueden demandar por intereses difusos. Asimismo, las excepciones de prescripción y de falta de legitimidad para obrar de los demandados fueron declaradas infundadas.

4.1.7. Resolución de Vista

Esta decisión fue apelada en su oportunidad y la Sala Civil de Cajamarca, emitió la Resolución de Vista el *27 de diciembre de 2006*, modificando lo decidido en primera instancia:

- La Sala REVOCÓ el fallo que declaraba infundada la excepción contra la demandante y REFORMÁNDOLA, la declaró FUNDADA. Es decir, consideró que la transacción extrajudicial suscrita por ella sí era suficiente para dar por concluido el proceso.
- CONFIRMÓ la decisión sobre los menores, ratificando que la excepción de conclusión del proceso era FUNDADA.
- CONFIRMÓ la decisión sobre el daño ambiental, ratificando que la demandante no tenía legitimidad para reclamar por el daño ambiental.

Fue precisamente la resolución de segunda instancia la que, al ser llevada a la Corte Suprema vía recurso de casación, evidenció los criterios opuestos de las dos Salas Civiles de la Corte Suprema, siendo que el debate se enfocó en si la excepción de conclusión del proceso por transacción debía considerarse como una defensa de forma o de fondo.

4.1.8. La divergencia entre las Salas Supremas

Es así que este caso y otros similares derivados del mismo desastre como: la Casación N° 2163-2006-Cajamarca, Casación N° 705-2007-Cajamarca, Casación N° 730-2005-Cajamarca, Casación N° 2158-2006-Cajamarca, llegaron hasta la Corte Suprema, donde la Sala Civil Permanente y la Sala Civil Transitoria postularon criterios divergentes, dado que mientras la Sala Civil Permanente consideraba que una transacción extrajudicial sí podía ser deducida como excepción procesal de forma, sustentando su criterio en una interpretación sistemática del artículo 1302 del Código Civil, que otorga a la transacción el valor de cosa juzgada con el fin de evitar un conflicto.

Por otro lado, la Sala Civil Transitoria consideraba que la excepción de conclusión del proceso por transacción, según los artículos 446 y 453 del Código Procesal Civil, solo era aplicable si existía una transacción judicial previa que hubiera puesto fin a un proceso idéntico anterior. Desde su perspectiva, una transacción extrajudicial era un modo de extinguir obligaciones y por tanto debía ser empleada como una defensa de fondo en la contestación de la demanda, para ser resuelta en la sentencia y no como una excepción.

4.1.9. El Voto en Mayoría: Fundamentos para validar la excepción procesal

El criterio adoptado fue el de la Sala Civil Permanente, que sostenía que la transacción extrajudicial sí podría ser propuesta como una excepción procesal para dar por concluido el proceso. A continuación, revisaremos los argumentos centrales que sustentaron esta postura, así como analizaremos si este enfoque vulnera derechos fundamentales como el derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva.

a) SOBRE EL CRITERIO INTERPRETATIVO

El fundamento inicial de la resolución consistió en establecer el criterio interpretativo que se emplearía para entender las normas sustantivas y adjetivas relacionadas a la transacción, las cuales al parecer generaron esta disyuntiva. Siendo ello así, la Corte Suprema optó por dos posibles interpretaciones para resolver el caso:

1. **Una interpretación gramatical:** Que implicaba aplicar estrictamente el tenor de los artículos del Código Procesal Civil, que parecían exigir la preexistencia de un proceso judicial para que la transacción pudiera ser usada como excepción. Esta era la postura de la Sala Civil Transitoria. Y por otro lado se tenía:

2. **Una interpretación sistemática:** La cual fue la opción elegida por la mayoría. Esta interpretación, se centró en que, en vez de leer las normas procesales de forma aislada, sean interpretadas en conjunto con las normas del Código Civil sobre la transacción. Por tanto, la Corte consideró que debía buscarse una solución que estuviera en armonía con todo el ordenamiento jurídico, incluyendo los principios de autonomía de la voluntad, celeridad y economía procesal.

Al respecto, la interpretación sistemática es un método hermenéutico que postula que una norma jurídica no debe ser entendida como un enunciado aislado, sino como parte integrante de un sistema jurídico global, un todo coherente y armónico. Su finalidad es dotar de significado a una disposición legal conectándola con otras normas del ordenamiento para evitar antinomias, lagunas o interpretaciones que conduzcan a resultados absurdos o contrarios a los principios generales del derecho.

Para el jurista peruano Marcial Rubio Correa, sostiene que este criterio interpretativo permite desentrañar el alcance de una norma ambigua al integrarla con el resto del cuerpo legal. Consiste en proyectar los conceptos o fundamentos que están explícitamente desarrollados en otras normas hacia aquella que carece de precisión, garantizando así la coherencia del sistema jurídico. (Correa, 2017).

Para Atienza (2006) señala que el criterio sistemático consiste, en interpretar una norma teniendo en cuenta el contexto normativo del que forma parte, lo que implica conectarla con otras normas del mismo subsistema (interpretación sistemática en sentido estricto) o con los principios generales y valores que rigen todo el sistema jurídico (interpretación sistemática en sentido amplio).

Por su parte para Guastini (2018), la interpretación sistemática es aquella que atribuye a una disposición su significado derivándolo de su ubicación en el sistema del derecho. Para él, esto implica considerar el contexto donde se sitúa la norma, buscando la coherencia con otras disposiciones o principios del ordenamiento.

En la práctica, este método exige a los jueces trascender la literalidad de un artículo para buscar el sentido que mejor se acomode a la unidad del sistema. Por tanto, implica la capacidad de conectar normas de distintos cuerpos legales, como en este caso fue el Código Civil y el Código Procesal Civil, para resolver si la transacción podía ser propuesta como una

defensa de forma o de fondo. Por consiguiente, los artículos que fueron objeto de debate y sometidos a una interpretación sistemática fueron:

- **Artículo 1302 del Código Civil:** “Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.

Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

La transacción tiene valor de cosa juzgada.”

Este fue el pilar de la interpretación sistemática. La Corte sostuvo que el tercer párrafo del mismo *"la transacción tiene valor de cosa juzgada"* no podía ser ignorada por las normas procesales, dado que interpretarla de forma aislada le restaría eficacia.

- **Artículo 446, inciso 10 del Código Procesal Civil:** “El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: (...) 10.- Conclusión del proceso por conciliación o transacción”.
- **Artículo 453, inciso 4 del Código Procesal Civil:** “Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro: (...) 4.- En que las partes conciliaron o transigieron”.

Si bien es cierto nuestro Código Procesal Civil regula las excepciones proponibles en su artículo 446, siendo que el inciso 10 contempla la excepción de conclusión del proceso por transacción. También es cierto que el artículo 453, inciso 4, del mismo cuerpo normativo, establece que esta excepción, junto con las de litispendencia y cosa juzgada serán declaradas fundadas *"cuando se inicie un proceso idéntico a otro en que las partes conciliaron o transigieron"*. La interpretación literal de esta norma fue el principal precepto normativo de quienes negaban la posibilidad de oponer una transacción extrajudicial como excepción, dado que de acuerdo a este artículo se requería un *"proceso idéntico a otro en que las partes (...) transigieron"*, lo que no dejaba lugar a dudas que la excepción de conclusión del proceso por transacción solo podía ampararse si el demandado acreditaba la existencia de un proceso judicial previo, con identidad de partes, objeto y causa, que hubiera finalizado precisamente

mediante una transacción judicial homologada. Desde esta perspectiva, una transacción extrajudicial al no haber puesto fin a un proceso anterior, no encajaba en el supuesto de hecho de la norma procesal. Por consiguiente, según el voto en mayoría del Pleno, en su considerando 37 señalaron que la existencia de un proceso idéntico anterior, sería un formalismo excesivo, desconociendo el efecto principal de una transacción extrajudicial, que es precisamente evitar una futura controversia.

Para superar esta contradicción entre el artículo 453 y 446 del Código Procesal Civil y, la Corte utiliza la interpretación sistemática como un puente, en lugar de leer el Código Procesal Civil de forma aislada, lo interpreta a la luz del Código Civil. Así, llena de contenido la excepción del artículo 446, inciso 10, con la figura sustantiva de la transacción del artículo 1302. Esta tarea implicó una reinterpretación del artículo 453 inciso 4 sobre la existencia de un proceso idéntico a otro en que las partes transigieron.

La Corte interpretó que este otro conflicto no se refiere necesariamente a un proceso judicial previo, sino a un asunto dudoso o litigioso que fue resuelto de manera definitiva por la transacción extrajudicial. Se establece, por tanto, una equivalencia que considera que el conflicto material resuelto por la transacción equivale al proceso al que alude la norma adjetiva en su artículo 453 inciso 4.

En esa línea de ideas, la Corte reconoció la primacía del artículo 1302 del Código Civil, el cual mediante este artículo le otorga a la transacción el efecto de valor de cosa juzgada, en consecuencia, afirmaron que una interpretación que ignore esta disposición sustantiva atentaría contra la unidad del ordenamiento jurídico y alimenta la litigiosidad.

De igual forma, sostuvieron que, al resolver la controversia mediante un acuerdo, el demandante ya no tiene un interés para obrar puesto que las partes voluntariamente decidieron poner fin a dicho conflicto jurídico en una vía autocompositiva, como resultado, la necesidad de acudir a la justicia se extingue.

Siendo ello así, la señora Giovanna Quiroz Villaty, quien recibió una indemnización y renunció a futuros reclamos a través de la transacción ya no tendría una necesidad actual de que un juez revise alguna controversia o incertidumbre jurídica, pues el asunto ya estaría resuelto. Entonces, obligar a las partes a transitar por todo un juicio para que al final reconozcan que la controversia ya estaba resuelta por ellas mismas fue considerado un contrasentido.

Este razonamiento del Pleno de que el interés para obrar se extingue por la existencia de una transacción extrajudicial es una falacia de petición de principio al asumir como verdadero precisamente lo que está en disputa, en este caso da por sentada la validez y eficacia de la transacción para probar que el interés para obrar ya no existe y concluir que la controversia está resuelta.

Y es que cuando un demandante acude al Poder Judicial, a pesar de haber firmado un acuerdo, es porque considera que dicho acuerdo es nulo, ineficaz, lesivo o fue producto de un vicio en su voluntad. Por lo tanto, el conflicto no ha desaparecido simplemente ha cambiado de objeto, es así que la controversia ya no es por ejemplo: "cuánto me debes por el derrame", sino "¿es válido el contrato que me obligaste a firmar aprovechándote de mí estado de necesidad?"

En ese sentido, el argumento del Pleno de que esta necesidad se extingue es falaz ya que el demandante tiene un interés manifiesto en que un órgano jurisdiccional ejerza un control de legalidad sobre ese acto privado. La validez de un contrato si hubo dolo, error, coacción o abuso, no puede ser decidida por la otra parte solo puede ser determinada por un juez.

Asimismo, el interés para obrar es aún más evidente en casos de manifiesto desequilibrio informativo, dado que el demandante tiene la necesidad de que el proceso judicial, a través de la etapa probatoria, determine si el consentimiento fue válido, si se transigió sobre derechos irrenunciables o si el monto fue irrisorio debido a un estado de necesidad apremiante. Precisamente porque la transacción es extrajudicial y no ha sido homologada, no existe ningún control judicial.

Por tanto, la lógica del Pleno confunde la existencia del documento con la validez del acto jurídico. El Pleno argumenta: "Existe un documento de transacción, por lo tanto, el conflicto está resuelto". No obstante, la lógica que persigue esta investigación es que: "Precisamente porque la validez de ese documento está en duda, existe un conflicto que debe ser resuelto por un juez". En todo caso, para determinar si el interés para obrar realmente se extinguió, el juez necesitaría realizar un análisis de fondo permitiendo que su validez sea el objeto de prueba en el proceso.

Es así que el Pleno solo logra sostener esta conclusión recurriendo a una interpretación que prioriza la finalidad del artículo 1302 del Código Civil por encima de la naturaleza de las

instituciones procesales. Al hacerlo, evita el análisis de fondo necesario para determinar si el interés realmente se extinguió, lo que nos conduce directamente al siguiente cuestionamiento: ¿hasta qué punto la interpretación sistemática utilizada por el Pleno que busco dar coherencia a las normas civiles y procesales, puede legitimar que una transacción no homologada adquiera la misma fuerza procesal que una transacción judicial?

Si bien la transacción judicial sí puede ser empleada como una excepción procesal de forma, y en este punto no hubo controversia entre el voto en mayoría y el voto en minoría del Pleno, esto se permite porque se celebra dentro de un proceso judicial existente con el propósito de finalizarlo y crucialmente es homologada por el juez quien revisa el acuerdo, verifica su legalidad y le otorga una aprobación formal, elevándola así a la categoría de cosa juzgada y equiparándola en sus efectos a una sentencia firme.

Por lo tanto, si una de las partes intentara iniciar un nuevo proceso judicial sobre la misma materia que ya fue resuelta mediante una transacción judicial, la otra parte puede interponer con éxito la excepción de conclusión del proceso por transacción. En este caso, sí se cumple el requisito del artículo 453 del Código Procesal Civil, pues existe un proceso anterior idéntico que fue finalizado por un mecanismo que tiene la autoridad de una sentencia.

La controversia del Primer Pleno Casatorio no radica sobre la transacción judicial, sino sobre si la transacción extrajudicial, la que se celebra fuera de un juicio y sin homologación, si ésta podía tener este mismo efecto procesal.

Es necesario precisar que el razonamiento del Pleno minimiza hasta casi desaparecer las diferencias ontológicas y funcionales entre la transacción judicial y la extrajudicial. Estas diferencias no son meramente formales, sino que determinan su naturaleza y sus efectos en el ordenamiento jurídico. Mientras que la transacción extrajudicial es un acto jurídico bilateral regido por la autonomía de la voluntad de las partes, celebrado fuera de un proceso judicial, su propósito es eminentemente preventivo el cual se traduce en evitar un pleito que podría promoverse. Por otro lado, la transacción judicial si bien parte de un acuerdo de voluntades, su naturaleza es más compleja. Se trata de un acto procesal que se produce dentro de un proceso ya iniciado y que, para poner fin al mismo, requiere indispensablemente ser presentado al juez para su homologación. En este acto, el juez no es un mero espectador; ejerce un control de legalidad, verificando que el acuerdo verse sobre derechos disponibles, no contravenga el orden

público y soluciones todas las posibles aristas del conflicto que han sido puestas a su conocimiento.

No obstante, el Pleno se detiene en una lectura conveniente del artículo 1302 del Código Civil: "la transacción tiene valor de cosa juzgada", pero no continúa esa interpretación sistemática hacia las normas que definen qué es y cómo se origina la cosa juzgada en un proceso.

La cosa juzgada es una calidad que el ordenamiento jurídico reserva a las decisiones judiciales firmes o a los actos que, mediante la homologación, son asimilados a ellas. Es una manifestación del poder del Estado (*imperium*) que dota a una decisión de inmutabilidad y coercibilidad. Su propósito es garantizar la seguridad jurídica poniendo un fin definitivo a un litigio. Atribuir esta misma calidad a un contrato privado, que carece de la intervención y el control de un juez, sería desnaturalizar la institución.

Una transacción extrajudicial, por el contrario, es un contrato privado con efecto extintivo de obligaciones. Su fuerza vinculante emana de la autonomía de la voluntad de las partes (*pacta sunt servanda*), no del poder jurisdiccional del Estado. Carece, por origen y naturaleza, del control de legalidad y de la autoridad que un juez le imprime a una sentencia o a un acuerdo homologado.

Al dotar a la transacción extrajudicial de un arma procesal tan potente como la excepción, el sistema incentiva la autocomposición y valida los acuerdos privados como mecanismos definitivos de solución. Este criterio tiene un impacto significativo ya que se está trasladando la responsabilidad a las partes en su negociación. Sin embargo, en escenarios de asimetría de poder y desequilibrio informativo, como el caso Yanacocha, este enfoque puede permitir acuerdos que no reflejan un acuerdo equilibrado de intereses, sino la formalización de una renuncia de derechos motivada por un estado de necesidad o falta de información.

En esa línea de ideas, para que una interpretación sea verdaderamente sistemática, ¿no debió considerarse el artículo 337 del Código Procesal Civil, referido a la homologación? Puesto que es precisamente el puente que el propio sistema procesal establece para transformar un acuerdo privado en un acto con la autoridad de cosa juzgada.

La omisión del análisis del artículo 337 del Código Procesal Civil, provocó que se ignorara el único camino que el propio Código Procesal Civil establece para que un acuerdo transaccional adquiriera relevancia procesal suficiente para extinguir un litigio. En otras palabras, el Pleno confundió la minuta que se firma en una transacción extrajudicial con la resolución homologatoria, actos que como se ha demostrado de ninguna manera equivalen a lo mismo.

Se podría argumentar que el propio Pleno Casatorio otorgó a los jueces la facultad para ejercer un control de legalidad sobre la transacción, amparándose en el artículo 220 del Código Civil al declarar una nulidad manifiesta. No obstante, la revisión de una nulidad manifiesta no es comparable, ni en alcance ni en efecto, al control que realiza un juez durante la homologación de una transacción judicial, confundirlos, tratándolos como equivalentes, desnaturaliza las garantías procesales.

Si bien, ambos son actos de control judicial, son distintos ya que por un lado el control judicial por nulidad manifiesta representa una revisión limitada que el juez realiza en la etapa postulatória del proceso, su alcance es superficial, ya que se circunscribe a detectar vicios que son evidentes e innegables a partir de la lectura del documento de la transacción, sin necesidad de recurrir a medios probatorios adicionales. Siendo ello así, su finalidad no es ser un filtro de seguridad mínimo para impedir la continuación de un acto cuya invalidez es evidente, como podría ser un acuerdo sobre un objeto ilícito o que contraviene el orden público de manera obvia.

Por el contrario, la homologación de una transacción representa un control amplio, que se produce dentro de un proceso en curso, donde el juez tiene un conocimiento completo del conflicto a través del expediente. La homologación no es una simple formalidad, es un análisis de fondo en el que el magistrado verifica activamente que el acuerdo contenga concesiones recíprocas, que verse sobre derechos disponibles y que no afecte el orden público. Es este control sustantivo y contextualizado lo que justifica que el juez le otorgue al acuerdo la autoridad de cosa juzgada, elevando un pacto privado a la categoría de una sentencia y poniendo fin al proceso de manera definitiva y vinculante.

Entonces, la interpretación sistemática no consiste en elegir las normas que convienen a un argumento y omitir las que lo contradicen, sino en integrar todas las normas pertinentes para encontrar una interpretación coherente. El Pleno se enfocó en la norma sustantiva que le

era favorable, el artículo 1302 del Código Civil, mientras obvió la norma procesal, el artículo 337 Código Procesal Civil, que establece el procedimiento para la homologación. Si ambas normas se hubieran integrado coherentemente, la conclusión lógica habría sido que la transacción extrajudicial, al carecer de este filtro judicial, no podía tener la misma fuerza procesal que la judicial, por tanto, la excepción de conclusión del proceso por transacción solo sería procedente cuando se trate de una transacción judicial y no de una extrajudicial.

b) SOBRE LA TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS

Para cimentar su decisión, la Corte Suprema recurrió a principios generales del derecho que sirvieron de refuerzo para dotar a su fallo de una mayor solidez y sentido de justicia material. Entre estos argumentos coadyuvantes, destaca la aplicación de la doctrina de los actos propios, expresada en el aforismo latino *venire contra factum proprium non valet*.

La doctrina de los actos propios es una regla de derecho derivada del principio general de la buena fe, que postula la inadmisibilidad de que una persona haga valer un derecho o una pretensión en contradicción con su conducta anterior, siempre que dicha conducta haya sido voluntaria, lícita y haya generado una expectativa legítima en la otra parte. En esencia, prohíbe la incoherencia jurídica y sanciona el comportamiento contradictorio que atenta contra la confianza y la lealtad que deben imperar en las relaciones jurídicas.

El aforismo *venire contra factum proprium non valet* se traduce como "no es válido ir contra los propios actos". Su propósito es proteger a una parte que ha confiado en la apariencia creada por la conducta de la otra, impidiendo que esta última se beneficie de su propia inconsistencia en detrimento de la primera.

Para que esta doctrina sea aplicable, la jurisprudencia y la doctrina han establecido tres requisitos fundamentales:

1. **Conducta vinculante (El *Factum Proprium*):** Debe existir una conducta inicial, jurídicamente relevante, que sea válida, eficaz y realizada de manera libre y voluntaria. Esta conducta debe tener la capacidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, generando una expectativa objetiva en terceros.
2. **Pretensión contradictoria:** La parte que realizó la conducta inicial debe, posteriormente, intentar ejercer una pretensión judicial o extrajudicial que sea lógicamente incompatible con el sentido objetivo de su conducta anterior.

3. **Identidad de sujetos:** La contradicción debe provenir de la misma persona, quien debe ser el sujeto afectado por la pretensión contradictoria de la contraparte.

Esta doctrina no busca sancionar cualquier cambio de opinión, sino proteger la confianza generada y garantizar un estándar de coherencia y lealtad en el tráfico jurídico. En el contexto del Primer Pleno Casatorio, la Corte Suprema invocó la doctrina de los actos propios como un argumento para reforzar la idea de que la transacción extrajudicial una vez celebrada, debe ser respetada y tener consecuencias procesales efectivas. Aplicando dicho criterio, la secuencia de actos se subsumió de la siguiente manera:

1. **Conducta Inicial (*Factum Proprium*):** La señora Quiroz Villaty, por derecho propio y en representación de sus hijos, celebró voluntariamente transacciones extrajudiciales con la empresa minera. En virtud de estos acuerdos, recibió una suma de dinero como compensación por los daños sufridos, y a cambio renunció a iniciar cualquier acción judicial futura por el mismo hecho.
2. **Pretensión Contradictoria:** A pesar de haber firmado los acuerdos y recibido el pago, la señora Quiroz Villaty interpuso una demanda judicial reclamando una indemnización por los mismos daños que ya habían sido objeto de la transacción.
3. **Identidad de sujetos:** Se trata de la misma persona de la conducta inicial, la señora Quiroz Villaty.

La Sala Plena de la Corte Suprema identificó en esta secuencia de hechos una contradicción que vulneraba el principio de buena fe, dado que, al celebrar la transacción, la demandante resolvió una determinada controversia, el pago de una suma de dinero por indemnización de daños y perjuicios. Por tanto, su posterior demanda constituía un acto que contradecía su conducta anterior con la cual había generado en la empresa Minera Yanacocha la expectativa de que el conflicto estaba resuelto de manera definitiva. De acuerdo a esta teoría, permitir que la demanda prosperara equivaldría a validar una conducta alejada de la buena fe, permitiendo que una parte se beneficie de un acuerdo (al recibir el pago) y luego lo desconozca para buscar un beneficio adicional.

De esta manera, la doctrina de los actos propios no fue utilizada para interpretar el alcance de las normas procesales, esa fue la labor de la interpretación sistemática, sino se habría empleado por la Corte Suprema para evaluar la conducta de la parte demandante desde una perspectiva de buena o mala fe, con ello reforzó la conclusión de que la transacción

extrajudicial debí ampararse como excepción de forma, ya que así se impediría que conductas contradictorias y desleales tuvieran cabida en el sistema de justicia.

La aplicación de esta doctrina en el Primer Pleno Casatorio ha sido uno de los puntos más criticados de la decisión, principalmente por el destacado jurista Rómulo Morales Hervias, quien sostiene que la Corte Suprema aplicó el principio de manera mecánica y descontextualizada, lo que en cualquier otro escenario se podría llevar a la convalidación de injusticias.

La crítica más severa señala que la doctrina de los actos propios presupone que la conducta inicial (*factum proprium*) es un acto válido y eficaz. Sin embargo, no puede ser utilizada como un escudo para impedir que una parte cuestione judicialmente la validez de dicho acto. Por ejemplo, si una persona firmó un contrato bajo coacción, engaño, o aprovechándose de su estado de necesidad, su acto posterior de demandar la nulidad o ineficacia de ese contrato no es una contradicción a la buena fe, sino el legítimo ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contra un acto viciado.

En el caso concreto, existía una evidente asimetría de poder entre una gran corporación minera y los pobladores afectados de escasos recursos afectados por un desastre ambiental. Existió también, un desequilibrio informativo, ya que los pobladores no tenían conocimiento pleno de las consecuencias a largo plazo de la intoxicación por mercurio, en tales circunstancias, es entendible que el consentimiento otorgado en la transacción no haya sido completamente libre e informado. Adicionalmente, existió un estado de necesidad, debido a que los pobladores se encontraban en una situación de vulnerabilidad extrema, con una necesidad apremiante de recursos para atender su salud y subsistencia inmediata. Por tal motivo, los montos pagados fueron calificados como ínfimos en comparación con la magnitud del daño, siendo ello así, aplicar rígidamente la doctrina de los actos propios sin analizar si la transacción fue producto de una negociación justa o de una situación de abuso, llevo a desaparecer los derechos de los damnificados y proteger a la parte en posición dominante, minera Yanacocha.

De igual forma, la coherencia exigida por la buena fe no puede interpretarse como una renuncia irrevocable al derecho de impugnar un acto que se considera inválido o abusivo. La acción de nulidad de un acto jurídico es precisamente el medio que la ley otorga a la parte perjudicada para liberarse de un acuerdo viciado. Sostener que demandar la nulidad es un acto

propio contradictorio equivaldría a anular, en la práctica, las causales de nulidad de los actos jurídicos. Por consiguiente, la doctrina de los actos propios debe ser manejada con extrema cautela, asegurando que no se convierta en una herramienta para perpetuar injusticias o para impedir el legítimo derecho de una parte a cuestionar la validez de un acuerdo que considera abusivo o inválido.

c) **SOBRE LA VALIDEZ DE LAS TRANSACCIONES**

1. **Derechos patrimoniales vs. Extrapatrimoniales: ¿Que se transigió?**

La demandante argumentó que los acuerdos eran nulos porque se había transigido sobre derechos extrapatrimoniales e irrenunciables, como la salud y la integridad, lo cual está prohibido por el artículo 1305 del Código Civil.

La Corte Suprema rechazó esta interpretación y estableció una diferencia entre el derecho en sí mismo (la salud) y las consecuencias patrimoniales derivadas de su daño (la indemnización). En este caso, se sintetiza de la siguiente forma:

- a. **El derecho afectado:** El Pleno reconoce que el bien jurídico afectado por el derrame de mercurio fue la salud de las personas. La salud es, sin duda, un derecho fundamental de carácter extrapatrimonial, es inherente a la persona, invaluable en términos monetarios y, en su esencia, intransigible e irrenunciable, en mérito al artículo 5 del Código Civil. Nadie puede vender o renunciar a su derecho a estar sano.
- b. **El resultado indemnizatorio:** Aquí radica el núcleo del argumento. El Pleno sostiene que, aunque el derecho afectado sea extrapatrimonial, el mecanismo que el ordenamiento jurídico prevé para repararlo es de naturaleza patrimonial y tendría que materializarse mediante la indemnización. Entonces, para que una víctima sea compensada por el daño a su salud, ese daño debe ser cuantificado patrimonialmente, es decir, se le debe asignar un valor económico, el cual se efectuó mediante la entrega de una suma de dinero a favor de las víctimas. Por tanto, las partes transigieron sobre derechos patrimoniales, lo cual es válido conforme el artículo 1305 del Código Civil.

En otras palabras, no se transó sobre la salud misma; es decir, las partes no acordaron que una pudiera dañar a la otra a cambio de dinero, sino sobre el monto de la indemnización

por el daño causado a la salud que implica necesariamente cuantificar el perjuicio para poder resarcirlo, de otro modo, sería imposible compensarla.

Por lo tanto, concluyeron que, al no haberse transigido sobre un derecho extrapatrimonial, no se infringieron los artículos 5 (derechos irrenunciables de la persona) ni el 1305 (prohibición de transigir sobre derechos extrapatrimoniales) del Código Civil, declarando así la plena validez de los acuerdos.

Al respecto, es necesario precisar que esta diferenciación entre el derecho a la salud y las consecuencias patrimoniales de su daño, representan en la práctica, la renuncia indirecta a la protección del propio derecho fundamental a la salud.

Recordemos que, debido al manifiesto desequilibrio informativo y estado de necesidad en el que se encontraba la demandante, no estaba en condiciones de cuantificar adecuadamente el daño futuro a su salud y a la de sus hijos. En especial si al intoxicarse por mercurio y no tener conocimiento de las secuelas a largo plazo que provocarían enfermedades neurológicas, oncológicas, renales, respiratoria, etc., no podía consentir válidamente una indemnización definitiva, puesto que desconocía de la integridad de afectaciones a su salud con el paso del tiempo. En consecuencia, aceptar un monto indemnizatorio en un contexto similar, en realidad significó una renuncia a su derecho a ser reparada integralmente por todas las consecuencias que se derivarían en el futuro, lo que en la práctica afecta indefectiblemente la protección de su derecho a la salud.

En una similar línea argumentativa, se encuentra el jurista Manuel de la Puente y Lavalle que considera que si bien la ley prohíbe la acción por lesión, esto no impide analizar si la transacción fue celebrada bajo condiciones de abuso del estado de necesidad. No se puede amparar un contrato donde una de las partes, aprovechando su posición dominante y la necesidad apremiante de la otra, impone condiciones injustas, en tanto el consentimiento otorgado en tales circunstancias no es verdaderamente libre e informado.

Esta postura, aunque reconoce que se puede transigir sobre la reparación económica, cuestiona que el Pleno no haya considerado que el consentimiento de la demandante para dicha transacción estaba viciado.

Por otro lado, desde una perspectiva procesal, la controversia adquiere una dimensión que trasciende la mera distinción entre derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, me refiero

a que al aceptar la validez de la transacción extrajudicial y proponerla como una excepción de forma, el sistema judicial renunció a su función de control y debate. Al dar por concluido el litigio en su fase inicial, canceló toda posibilidad de que las partes, especialmente la más vulnerable, pudieran presentar y actuar los medios probatorios necesarios para demostrar, por ejemplo, la existencia de vicios en el consentimiento o la naturaleza irrenunciable de los derechos afectados. Si en ello así, se omitió por completo la etapa probatoria y se negó a las partes la oportunidad de que la validez de las transacciones fuera discutida y ponderada, en especial porque cuestiones como el desequilibrio informativo, el estado de necesidad de las víctimas o si el objeto era realmente lícito, requerían un debate probatorio amplio que garantizara una verdadera tutela jurisdiccional.

2. El pedido de nulidad de las transacciones

La demandante al momento de absolver las excepciones alegó que estas eran nulas de pleno derecho, porque no se ajustaban a los presupuestos establecidos en el Código Procesal Civil, esto es, no habían puesto fin a un proceso judicial anterior y, en consecuencia, no habían sido homologadas por ningún juez. Así también, señaló que se había transigido sobre derechos extrapatrimoniales, como el derecho a la salud, lo cual está prohibido por ley, y aunado a ello las transacciones resultaban lesivas, considerando la enorme diferencia entre las partes y el grado apremiante de necesidad en que se encontraban los afectados.

La Corte desestimó estos argumentos por varias razones. En primer lugar, señalaron que la demandante nunca solicitó formalmente la nulidad de las transacciones, ni como pretensión principal ni como pretensión acumulada en su demanda. Tampoco presentó cuestiones probatorias contra los documentos transaccionales cuando estos fueron presentados por los demandados. En segundo lugar, la Corte se remitió al artículo 1455 del Código Civil, que establece que la acción de rescisión por lesión no procede en el contrato de transacción. El Pleno explicó que el legislador excluyó esta figura para robustecer la transacción y darle estabilidad, pues si se permitiera reabrir el debate judicial sobre si las concesiones recíprocas fueron desproporcionadas, se perdería el propósito mismo de la transacción, que es evitar o finalizar un litigio de forma definitiva.

Hasta este punto, cabe preguntarnos ¿El juez realiza una revisión sustantiva y de fondo de la transacción extrajudicial no homologada, o se limita a un examen meramente formal?

El Pleno señala expresamente que el juez, al resolver la excepción, tiene la facultad de ejercer el control judicial que prevé el artículo 220 del Código Civil. Este artículo permite a los jueces declarar de oficio la nulidad manifiesta de un acto jurídico. Por lo tanto, si al examinar la transacción el juez advierte que esta es inválida o ineficaz por contravenir normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres, puede y debe declararlo así, desestimando la excepción.

La doctrina y la jurisprudencia han delimitado con precisión el alcance de este concepto, la nulidad es manifiesta cuando el vicio es evidente, patente, ostensible e incontrovertible a partir de la sola lectura del acto, sin necesidad de recurrir a pruebas externas o a una actividad probatoria compleja. El análisis del juez implica un control de legalidad del acto que se le presenta, enfocándose en los siguientes puntos:

- **Validez formal del acto:** Verifica que la transacción cumpla con el requisito de formalidad exigido por la ley, es decir, que conste por escrito. La ausencia de esta formalidad genera una nulidad evidente.
- **Objeto del acto jurídico:** Examina que el objeto de la transacción sea jurídicamente posible y lícito. Revisa si se ha transigido sobre **derechos disponibles y de naturaleza patrimonial**. Si el acuerdo versara explícitamente sobre un derecho irrenunciable. Por ejemplo: renuncio a mi derecho a la vida, la nulidad sería manifiesta.
- **Capacidad de las partes:** Revisar la capacidad de goce o de ejercicio de las partes. Por lo tanto, si la transacción fue celebrada por una persona absolutamente incapaz, el juez, al revisar su validez, está obligado a advertir esta nulidad
- **Contravención al orden público:** Evalúa si el acuerdo contraviene de manera flagrante el orden público o las normas imperativas.

No obstante, el análisis en esta etapa tiene un límite claro, el juez no puede analizar vicios o circunstancias que requieran ser probados. Esto incluye vicios del consentimiento, es decir, el juez no puede determinar si hubo error, dolo, violencia o intimidación, en la celebración de la transacción, ya que esto requiere un acerbo probatorio para conocer la intención y situación de las partes. Tampoco podría analizar si existe un estado de necesidad o desequilibrio informativo, ya que evaluar si una de las partes se aprovechó del estado de necesidad de la otra o si existía una gran desigualdad informativa, son cuestiones de fondo que

deben ventilarse y probarse durante el proceso principal. Por tal motivo, el análisis sustancial completo debería reservarse para el desarrollo del proceso y la sentencia final.

La etapa postularía, donde se resuelven las excepciones, está diseñada para revisar algún defecto o ausencia en los presupuestos procesales o en las condiciones de la acción, no para resolver la controversia de fondo. Por ello, deducir una excepción de conclusión del proceso por transacción, implicaría que se realice un análisis sustantivo en esta etapa, la cual no ha sido diseñada para ello.

El principal obstáculo es la falta de una etapa probatoria, ya que analizar vicios complejos como el dolo, el error, el estado de necesidad o el desequilibrio informativo es imposible sin pruebas. En tanto, determinar si una persona firmó bajo presión o sin entender las consecuencias del acto jurídico, requiere testimonios, peritajes, documentos y un debate contradictorio, limitarse a lo que dice el texto de la transacción es ignorar el contexto completo en el que se firmó.

Así también, en caso se realizará este análisis sustantivo en la etapa postularía al revisarse la excepción de conclusión del proceso por transacción se estaría desnaturalizando el propósito de la propia excepción, la cual advertirte defectos evidentes. Aunado a ello, si la validez de la transacción es discutible y requiere un análisis profundo como fue el caso objeto de investigación, entonces deja de ser una cuestión de forma y se convierte en el fondo mismo de la controversia.

Y, definitivamente, al concluir el proceso en una etapa tan temprana basándose en un análisis documental limitado, se le niega a la parte demandante el acceso a una etapa crucial del proceso, la probatoria, lo que constituye una vulneración de su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

Esta es una de las razones por las cuales la transacción extrajudicial debía ser tratada como una defensa de fondo, esto permitiría que su validez y los posibles vicios del consentimiento se discutan ampliamente durante el juicio y sean resueltos en la sentencia final, garantizando así una verdadera tutela jurisdiccional.

3. La transacción sobre derechos de menores de edad

Por otro lado, se cuestionó si las autorizaciones judiciales para transigir en nombre de los menores fueron válidas, dado que se obtuvieron después de la firma de los acuerdos iniciales.

La Sra. Quiroz Villaty, en su recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, señaló que las transacciones a favor de sus menores hijos eran "nulas, inexistentes y por ende no surten efectos", dado que no se había contado con una autorización judicial previa para celebrarlas, como lo exige el artículo 448, inciso 3 del Código Civil. Específicamente, según señaló el Pleno se trataría del artículo 447 del mismo cuerpo normativo.

El Pleno hizo una distinción técnica crucial entre los términos utilizados en el Código Civil. Mientras que el artículo 447 exige previa autorización judicial para ciertos actos de disposición de los padres como: enajenar o gravar bienes de los hijos, el artículo 1307, que regula específicamente la transacción en nombre de incapaces, solo exige la aprobación del juez.

La Corte interpretó que la norma específica para la transacción, es decir el artículo 1307 no exige que la aprobación sea anterior al acuerdo. Por lo tanto, concluyó que la aprobación judicial puede ser posterior a la celebración del contrato, y su efecto es ratificar y dar plena validez al acto. Según argumentaron, lo fundamental es que el acto cuente con dicha aprobación.

Además, el Pleno Casatorio resaltó que los jueces de familia que revisaron los acuerdos tuvieron a la vista todos los documentos, incluyendo las adendas que duplicaban los montos indemnizatorios, por tanto, al verificar la legalidad y conveniencia de los términos, los jueces procedieron a su aprobación confirmando validez y eficacia a las transacciones.

Al respecto se formula la siguiente pregunta: Para garantizar un control judicial efectivo sobre los derechos de un menor, ¿debe este ejercerse de forma preventiva, anticipándose al posible perjuicio, o es suficiente un control *a posteriori* que ratifique un acto ya consumado?

La crítica principal es que un control judicial efectivo para un menor debe ser preventivo. El juez debe evaluar la conveniencia del acto antes de que los derechos del menor

sean comprometidos, no después. Es así que una aprobación posterior simplemente legaliza un acuerdo que pudo haber sido negociado en condiciones de extrema desventaja.

Un control verdaderamente efectivo habría requerido que el juez de familia no solo revisara el documento, sino que analizara el contexto en sí. Como, por ejemplo, formularse las siguientes interrogantes: ¿el monto de la indemnización era justo frente a los posibles daños a la salud a largo plazo por intoxicación con mercurio?, ¿los padres tenían toda la información necesaria para tomar una decisión informada?, ¿se estaba actuando en un estado de necesidad que viciaba el consentimiento?

Cuestionamientos, que no se realizaron por lo que el control realizado fue meramente documental y no sustancial, sobre todo no se evaluó si el acuerdo era realmente beneficioso para los menores, solo se limitó a revisar si cumplía con la formalidad de la firma y la posterior aprobación.

El principio constitucional del Interés Superior del Niño exige una protección reforzada. Un control judicial que se limita a una aprobación formal, sin un análisis de fondo sobre la justicia y conveniencia del acuerdo en un contexto de vulnerabilidad, no cumple con este estándar de protección.

En tal sentido, un control judicial efectivo no puede ser una revisión de un acuerdo *post-facto*. en especial en el caso de menores de edad, y más aún en un contexto de vulnerabilidad como el del derrame de mercurio. La efectividad del control se mide por su capacidad de proteger sustancialmente los derechos e intereses del niño. Por lo que el análisis del Pleno, si bien puede tener un asidero en una interpretación literal de la ley, resulta insuficiente desde la perspectiva de los principios constitucionales que exigen una protección reforzada para las personas en situación de vulnerabilidad.

La deficiente naturaleza del control judicial ejercido sobre las transacciones de los menores de edad constituye una razón fundamental para sostener que dicho acuerdo no puede ser deducido como una excepción procesal de forma, sino que debe ser analizado como una defensa de fondo. La aprobación meramente formal y posterior del acuerdo, sin un análisis sustancial sobre la justicia del monto indemnizatorio frente a los daños a la salud a largo plazo, no garantiza la protección del Interés Superior del Niño. Esta falta de un control preventivo y efectivo convierte la validez de la transacción en una cuestión altamente controvertida y

dudosa, despojándola de la certeza que se requiere para fundamentar una excepción, la cual está reservada para defectos procesales evidentes. Por lo tanto, al ser la legitimidad del acuerdo una materia que exige un debate probatorio complejo para determinar si realmente se protegió a los menores, su discusión debe ventilarse en el desarrollo del proceso principal, permitiendo que el juez, en la sentencia final y con todos los medios probatorios actuados, realice el análisis de fondo que se omitió, garantizando así la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los niños.

Por consiguiente, ¿es válido que el Primer Pleno Casatorio fundamentara su decisión únicamente en argumentos de derecho sustantivo y procesal, omitiendo un análisis constitucional?

Si bien el voto en mayoría realizó un detallado análisis sobre las instituciones civiles como la naturaleza del artículo 1302 C.C., así como de las procesales con la interpretación del artículo 453 C.P.C., los argumentos empleados para sustentar el Pleno adolecen de un análisis de constitucionalidad omitiendo su deber de proteger derechos fundamentales.

El Pleno abordó la controversia como un conflicto de legalidad entre el Código Civil y el Código Procesal Civil, propio de un enfoque característico del Estado Legalista del Derecho clásico donde la ley era el eje central del sistema, un modelo en el que el juez actúa como *"la boca que pronuncia las palabras de la ley"*, pero resulta insuficiente en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

Siendo ello así, la constitucionalización del derecho civil sitúa a la Constitución como una norma suprema que proyecta sus principios a todo el ordenamiento, bajo este concepto, el juez tiene el deber de realizar una aplicación constitucional de la ley. El Pleno, en lugar de interpretar las leyes civiles y procesales a la luz de la Constitución y los derechos que esta consagra, utilizó una interpretación de la ley ordinaria para limitar un derecho fundamental.

Las falencias del Pleno más allá de la interpretación que empleo fue la ausencia de una interpretación conforme a la Constitución, ya que no se reconoció que el verdadero conflicto radicaba entre principios y derechos fundamentales como: la seguridad jurídica, la predictibilidad, el principio *pacta sunt servanda*, la promoción de los MASC's, la celeridad y economía procesal. En ese sentido, la constitucionalización del derecho civil exige que, ante

tal colisión, las normas del Código Civil o adjetivo deben ser interpretadas a la luz de la Constitución.

El núcleo del problema, que el voto mayoritario ignoró, es que su decisión impacta directamente en el derecho de acción. Como se ha desarrollado en el marco teórico, el derecho de acción es el meta-derecho que materializa la primera dimensión de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es decir el derecho de acceso a la justicia. La TJE, consagrada en el inciso 3, artículo 139 de la Constitución, no se agota en el simple acto de demandar, sino que exige la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo de la controversia.

Al permitir que una transacción extrajudicial se emplee como una defensa de forma para la conclusión de un proceso en la etapa postulatoria, se está utilizando una interpretación de la ley ordinaria para vaciar de contenido un derecho fundamental. El Pleno no realizó una ponderación para determinar si esta restricción era proporcional, simplemente, asumió que su interpretación a favor de la celeridad era suficiente para desestimar derechos fundamentales como la TJE. Esta omisión es una de las falencias del Pleno, pues en un Estado Constitucional de Derecho, la interpretación de las normas procesales debe estar subordinada al contenido esencial de los derechos fundamentales, y no al revés.

En conclusión, el Primer Pleno Casatorio es un reflejo de la aplicación de un derecho civil que "ya no puede servir" de forma aislada. Los hechos del caso exigían una interpretación diferente, una a la luz de la constitucionalidad, que reconociera que la validez de un contrato en un contexto de asimetría de poder no es un mero asunto de legalidad, sino un problema de derechos fundamentales.

4.2. *Respecto del SEGUNDO OBJETIVO: "Evaluar si la aplicación del citado pleno representa una restricción desproporcionada al derecho de acción, aplicando el test de proporcionalidad".*

Una vez examinados los fundamentos del Primer Pleno Casatorio Civil, corresponde evaluar si el primer precedente vinculante basado en la excepción de conclusión del proceso por transacción extrajudicial constituye una restricción desproporcionada al derecho de acción.

Es preciso señalar que, si bien el derecho de acción es un derecho fundamental, éste no puede ser concebido como un derecho absoluto, ya que debe de coexistir con otros principios igualmente importantes que otorgan estabilidad y equidad a todo el sistema jurídico como: la

seguridad jurídica, la economía y celeridad procesal. Por lo tanto, las posibles restricciones al derecho de acción se justifican únicamente porque existen principios o derechos de igual jerarquía constitucional que persiguen un fin mayor y constitucionalmente válido, es esta la razón de porque las excepciones del artículo 446 del Código Procesal Civil como: caducidad, convenio arbitral, cosa juzgada, litispendencia, entre otras son constitucionales, porque se consideran restricciones proporcionadas para alcanzar un fin legítimo que protege cada excepción. No obstante, tras la inclusión de la regla jurisprudencial del Primer Pleno Casatorio de considerar a la transacción extrajudicial no homologada como excepción de forma surgieron cuestionamientos de si esta restricción al derecho de acción es proporcional o no.

4.2.1. Aplicación del Test de Proporcionalidad

4.2.1.1. Examen de idoneidad

El primer paso del test exige identificar el fin que persigue la medida restrictiva y determinar si este es constitucionalmente legítimo. Posteriormente, se debe analizar si la medida es adecuada para alcanzar dicho fin, responde a la siguiente pregunta: ¿La medida restrictiva es adecuada para alcanzar un fin que sea constitucionalmente legítimo?

Para responder a esta pregunta, el análisis de idoneidad, exige una doble verificación:

1. **Sobre el fin:** ¿El objetivo que persigue la medida es constitucionalmente legítimo?
2. **Sobre la medida:** ¿La medida adoptada es causalmente idónea para fomentar o alcanzar dicho fin?

Si la medida no persigue un fin legítimo, o si siendo el fin legítimo, la medida no sirve para alcanzarlo, esta se considera no idónea e inconstitucional, sin necesidad de continuar con los siguientes pasos del test.

- **Fin Legítimo:** La regla establecida por el Pleno Casatorio persigue varios fines que, en abstracto, son constitucionalmente legítimos. Estos incluyen:

a. Seguridad jurídica y predictibilidad: Este es uno de los fines supremos que cualquier ordenamiento jurídico busca incorporar en su sistema. En ese sentido, la seguridad jurídica se define como la garantía de certeza que el Estado debe otorgar al ciudadano sobre la estabilidad y aplicación del derecho; en otras palabras, es la confianza en que las reglas son claras, estables y sobre todo previsibles. El Pleno Casatorio invocó este fin al considerar que los acuerdos voluntarios deben tener un carácter definitivo, dado que la predictibilidad implica que, si las

partes resuelven un conflicto, deben confiar en que esa solución será respetada por el sistema de justicia, es decir con la seguridad jurídica se promueve que las controversias o incertidumbres jurídicas tengan una solución definitiva.

En este contexto, el Pleno utilizó el valor de cosa juzgada del artículo 1302 del Código Civil como el mecanismo para materializar esta seguridad, al equipararla con la inmutabilidad de una sentencia. En sí, la Corte buscó dotar a la transacción extrajudicial de la máxima estabilidad, convirtiéndola en un acto definitivo que ya no podría ser discutido en un proceso futuro, garantizando así la certeza y la conclusión de la controversia.

b. Dar eficacia a la voluntad de las partes (*Pacta Sunt Servanda*): El principio *pacta sunt servanda* es una manifestación directa de la seguridad jurídica en el ámbito de los contratos, que obliga a las partes la observancia de los acuerdos celebrados voluntariamente entre ellas por tener fuerza de ley entre ellas y está supeditada a la observancia de las normas de orden público, por tanto, el acuerdo debe tener coherencia con la norma imperativa.

El razonamiento es que, si las partes en ejercicio de su libertad, negociaron y renunciaron a sus pretensiones originales mediante concesiones recíprocas, el Estado debe honrar esa voluntad, por tanto, permitir que la demandante desconozca un pacto que ya ha ejecutado al recibir el pago iría en contra de este principio, restándole poder al acuerdo el cual debe ser cumplido en sus propios términos. El Pleno Casatorio entonces buscó proteger la autonomía de la voluntad.

c. Fomento de la economía procesal: Este es un principio rector del derecho procesal que busca la máxima eficiencia en la administración de justicia. Su objetivo es obtener el mayor resultado posible con el mínimo empleo de actividad jurisdiccional y recursos tanto para las partes como para el Estado, dado que el sistema de justicia cuenta con recursos limitados.

El precedente judicial de la excepción de transacción extrajudicial, según la interpretación del Pleno, se justifica porque se estaría evitando juicios innecesarios al haber las partes resuelto su controversia mediante la transacción, por tanto, utilizar los recursos del Estado para un nuevo juicio se considera ineficiente. Esta restricción promueve los acuerdos extrajudiciales y bajo ese criterio ayuda a evitar la carga procesal.

d. La celeridad procesal: La Corte Suprema consideró que, si las partes ya habían resuelto su controversia, este fue un hecho que el Pleno dio por sentado, obligarlas a transitar por un fatigoso proceso judicial, solo para que el juez reconozca en la sentencia final un acuerdo que ya existía, constituía un formalismo excesivo y un contrasentido.

En esta lógica, el fin legítimo es evitar un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, por tanto, la regla del Pleno se justifica como un mecanismo de saneamiento rápido, diseñado para descongestionar el sistema y reservar los recursos limitados del Estado para conflictos que según este criterio, realmente necesiten ser resueltos por un juez.

e. Promoción de la paz social: La paz social se entiende como un estado de convivencia armónica en la sociedad, donde los conflictos se resuelven de manera definitiva y sin recurrir a la violencia o a la justicia a mano propia.

Bajo esta lógica, el Pleno Casatorio validó la transacción extrajudicial como un mecanismo definitivo para fortalecer la autocomposición al otorgar plena eficacia y carácter irrevocable a los acuerdos privados, se incentiva que las partes pongan fin a su controversia, evitando que el litigio se reabra y contribuyendo así a la estabilidad de las relaciones sociales y por tanto la paz social.

f. La buena fe: Este principio exige que las partes actúen en el proceso y en sus relaciones jurídicas previas con honestidad, rectitud y lealtad.

El Pleno Casatorio aplicó este fin a través de la doctrina de los actos propios, el fin era sancionar la conducta contradictoria de la demandante, que bajo dicho criterio vulneraba la buena fe. Asimismo, consideró que la demandante había generado una expectativa legítima en la minera al firmar el acuerdo y recibir el pago y que su posterior demanda constituía una pretensión contradictoria. Por lo tanto, el fin de la regla era proteger la confianza generada y la lealtad que debe imperar en el sistema jurídico.

g. Promover la autocomposición a través del uso de medios alternativos de solución de conflictos (MASC's): Mediante el fomento de mecanismos alternativos de solución de conflictos como la transacción extrajudicial, que permiten a las partes resolver sus controversias mediante el dialogo, de manera más ágil y de mejor acceso a las partes por ser menos costosa contribuyen a la paz social. El fin era hacer de la transacción una herramienta atractiva y confiable, incentivando a las partes a negociar por sí mismas en lugar de acudir inmediatamente a la vía judicial, que es más lenta y costosa.

- **Sobre la medida:** Respecto a la adecuación de la medida, el precedente judicial que permite oponer la transacción extrajudicial no homologada como excepción procesal demuestra ser causalmente idónea. Existe una relación de causalidad directa (medio-fin) entre el mecanismo procesal adoptado y la realización de los fines legítimos

previamente identificados, los cuales la Corte Suprema buscó salvaguardar con esta decisión.

- **Adecuación:** En base a lo mencionado y bajo esa lógica, el permitir que un proceso concluya con base en la transacción, refuerza el *pacta sunt servanda* y se evita un litigio promoviendo la economía procesal. Se materializa la seguridad jurídica al hacer que el acuerdo sea definitivo e inmutable, sancionando la mala fe aplicando la doctrina de los actos propios y se incentiva la autocomposición al dotarla de la máxima eficacia procesal. **POR LO TANTO, LA MEDIDA SUPERA EL EXAMEN DE IDONEIDAD.**

4.2.1.2. Examen de necesidad

A partir de este siguiente subprincipio, el análisis toma un punto de inflexión importante ya que en el examen de necesidad se exige que la medida no solo sea idónea, sino que sea indispensable, es decir, que no exista una alternativa igualmente eficaz para lograr el mismo fin, y que resulte menos lesiva para el derecho fundamental afectado. Y responde a la siguiente interrogante: ¿Existe un medio alternativo que logre los mismos fines (otorgar seguridad jurídica, dotar de fuerza vinculante a los contratos, fomentar la economía procesal, celeridad procesal, la buena fe contractual, la promoción de la paz social y el uso de los MASC's) pero que sea menos restrictiva para el derecho de acción?

- a. Existencia de una medida alternativa:** En este caso, existe una alternativa clara, y ampliamente respaldada por la doctrina procesal, considerar la transacción extrajudicial como una defensa de fondo en lugar de una excepción de forma. Esta postura, defendida por juristas como Eugenia Ariano Deho y Marianella Ledesma Narváez, sostiene que la transacción, al ser un contrato que extingue la obligación material, debe ser alegada en la contestación de la demanda para ser debatida y probada durante el proceso, y finalmente resuelta en la sentencia.

La postura de la reconocida profesora Eugenia Ariano en su artículo "*De la excepción de transacción a la excepción de 'conclusión del proceso por transacción'*", realiza un análisis de la evolución legislativa de esta figura través del tiempo, señalando que el legislador suprimió voluntariamente la antigua "excepción de transacción" que existía en los códigos de 1852 y 1912, por considerar que esta era una defensa de fondo. Asimismo, refiere que la nueva excepción introducida por el Decreto Legislativo N° 25940, el cual se plasmó en el artículo 446, inc. 10, no es la antigua "excepción de transacción", sino una figura mucho más

delimitada, hoy en día denominada como excepción de *conclusión del proceso* por transacción. Esta, según el tenor literal del artículo 453, inciso 4, solo es fundada si "*se inicia un proceso idéntico a otro en que las partes (...) transigieron*".

Para la autora, la norma no ofrece posibilidad de duda, ya que la excepción solo procede si existió un proceso previo terminado por una transacción judicial, la del artículo 337 C.P.C. Por lo tanto, concluye que a la transacción extrajudicial no le queda otro camino que ser deducida en la contestación de la demanda, para que el juez resuelva sobre su validez y efectos en la sentencia.

Para demostrar que la inclusión de la transacción extrajudicial como excepción fue una decisión consciente de excluirla, se alinea con la historia legislativa del Código Procesal Civil, ya que el legislador de 1993 suprimió conscientemente la antigua excepción de transacción, regulando únicamente la excepción de conclusión del proceso por transacción, la cual, según su tenor literal normado en el Art. 453.4 C.P.C. solo procedía si existía un proceso idéntico a otro ya terminado por transacción.

Por lo tanto, la única vía procesal que el Código parecía haber dejado para un acuerdo extrajudicial era su alegación como un hecho extintivo del derecho material, es decir, una defensa de fondo que se propone en la contestación de la demanda (Ariano, 2008, p.15).

De acuerdo a la **postura de la magistrada Ledesma Narváez**, señala en su artículo "*La transacción extrajudicial y los mecanismos procesales de defensa*", ataca la equivalencia entre la transacción extrajudicial y la cosa juzgada. Ledesma es enfática al señalar que el valor de cosa juzgada del artículo 1302 del Código Civil es una expresión metafórica. Refiere que la doctrina mayoritaria la interpreta así, solo para reforzar la eficacia del contrato, pero no la identifica con la cosa juzgada de las sentencias (Ledesma, 2008, p.67).

La razón de esta diferencia es que la transacción extrajudicial, al ser un contrato privado, no es inmutable y puede ser rescindida o anulada. La verdadera cosa juzgada procesal, en cambio, emana del imperium del Estado y es inmutable. Adicionalmente, sostiene que la cosa juzgada se desprende de la sentencia y cubre la actividad anterior a ella. por lo tanto, la transacción extrajudicial no permite oponer la excepción de transacción al proceso ya iniciado, pues para que una transacción tenga esa fuerza procesal como excepción, requiere del control judicial de la homologación.

En tal sentido, “la transacción extrajudicial es sencillamente el argumento para una excepción de derecho material o de fondo, mas no procesal” (Ledezma, 2008, p.76).

En síntesis, las defensas de forma conocidas como excepciones procesales atacan la validez de la relación procesal denunciando la ausencia de un presupuesto procesal o una condición de la acción. En cambio, las defensas de fondo o excepciones sustantivas atacan el derecho material invocado, buscando atacar la pretensión al alegar hechos extintivos.

La transacción extrajudicial entonces es una defensa de fondo porque es un contrato que extingue una obligación, cuando un demandado la presenta, no está diciendo el proceso es inválido, sino la pretensión del demandante es infundada porque el derecho que reclama ya se extinguió. Este argumento es conceptualmente idéntico a oponer el pago, la condonación o la compensación, todos los cuales son defensas de fondo que se resuelven en la sentencia.

b. Análisis de la alternativa: Este mecanismo alternativo funcionaría de la siguiente manera: el demandado, al contestar la demanda, alegaría la existencia de la transacción como un hecho extintivo de la obligación o del derecho reclamado, esto no detendría el proceso, por el contrario, la validez y eficacia de la transacción se convertirían en un aspecto central de la controversia al ser dilucidado en la etapa probatoria. El demandante tendría la plena oportunidad de ofrecer, actuar pruebas y argumentar sobre posibles vicios de la voluntad, desproporción en las prestaciones, inexistencia de concesiones recíprocas, la existencia de daños sobrevinientes o cualquier otra circunstancia en la que se discuta que el conflicto que aborda la transacción ha sido solucionado. El juez, tras un debate contradictorio completo, resolvería sobre la eficacia de la transacción en la sentencia final.

c. Comparación de la eficacia y la lesividad: El Pleno justificó el precedente judicial en un conjunto de fines legítimos, los cuales se han desarrollado en el apartado 1.1 del Test de Proporcionalidad. Sin embargo, el examen de necesidad exige que esta medida (precedente judicial) sea indispensable, lo cual solo se cumple si se demuestra que no existía una alternativa menos lesiva que pudiera alcanzar los fines legítimos con una eficacia similar. A fin de analizar la eficacia y lesividad de los señalados fines legítimos, se desarrolla en los siguientes apartados:

i. Fines: Seguridad jurídica, *pacta sunt servanda* y buena fe

- ¿Es la defensa de fondo "igualmente eficaz"?

Sí, la defensa de fondo es *igualmente eficaz* para proteger estos fines. Si el demandado alega la transacción en su contestación de demanda y el juez, tras la etapa probatoria, determina que la transacción es válida o no la reconocerá en la sentencia como un medio de extinción de obligaciones, o como un acuerdo ineficaz declarando la demanda infundada o fundada:

- Si la transacción es VÁLIDA: El demandado la alega como defensa de fondo y si el demandante no logra probar ningún vicio, el juez en la sentencia final, la reconoce como un hecho extintivo y declara la demanda infundada.
- Si la transacción es INVÁLIDA (Nula o anulable): El demandado la alega como defensa de fondo y si el demandante, en la etapa probatoria, demuestra que el acuerdo se firmó bajo un estado de necesidad, con desequilibrio informativo o con vicios del consentimiento. El juez, en la sentencia final, declara la ineficacia de la transacción y se pronuncia sobre el fondo del reclamo original.

ii. Fines: Promoción de los MASC's y paz social

- ¿Es la defensa de fondo "igualmente eficaz"?

Sí, y podría argumentarse que es superior. El Pleno sugirió que su regla incentivaría la autocomposición al hacerla definitiva. Sin embargo, el verdadero incentivo para la autocomposición es la *certeza* de que un acuerdo *justo* será respetado, en ese caso la defensa de fondo también ofrece esa certeza. Una paz social impuesta mediante una excepción que convalida un acuerdo viciado por estado de necesidad no es paz, es la supresión de un conflicto sin resolverse. La verdadera paz social emana de una sentencia de fondo que confirma que el acuerdo fue justo o que repara la injusticia, algo que solo la defensa de fondo permite.

iii. Fin: Celeridad y economía procesal

- ¿Es la defensa de fondo "igualmente eficaz"?

No, la defensa de fondo es, dicho en otras palabras, la antítesis de la celeridad y la economía procesal, ya que exige el desarrollo de cada una de las etapas procesales a fin de obtener un pronunciamiento de fondo, no obstante, la defensa de fondo es infinitamente menos lesiva para el derecho de acción que si bien sacrifica la celeridad, se justifica plenamente puesto que el derecho fundamental a la tutela judicial (afectación grave) pesa mucho más que la eficiencia administrativa (satisfacción media o leve) .

De acuerdo a todo lo mencionado, la alternativa de utilizar a la transacción extrajudicial como una defensa de fondo es igualmente eficaz para alcanzar los fines legítimos como: seguridad jurídica, predictibilidad, pacta sunt servanda, promoción de los MASC's, paz social, y buena fe. Es la alternativa, menos lesiva, ya que garantiza la existencia de una etapa probatoria amplia, permitiendo al demandante ejercer plenamente su derecho de acción, incluso su derecho a ser oído y al contradictorio. De este modo, el juez puede realizar un verdadero control sustantivo sobre la validez del acuerdo, analizando vicios del consentimiento, estado de necesidad o el manifiesto desequilibrio informativo protegiendo así la tutela jurisdiccional efectiva que la excepción de forma anula.

Sin embargo, no es igualmente eficaz respecto a los fines de celeridad y economía procesal. Por lo tanto, bajo análisis riguroso se concluye que, dado que la alternativa no satisface *todos* los fines, la medida del Pleno sí es "necesaria" en un sentido formal. Por tanto, **LA MEDIDA ELEGIDA POR EL PLENO CASATORIO SUPERA EL SUB-PRINCIPIO DE NECESIDAD.**

4.2.1.3. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

Este sub-principio exige ponderar el grado de afectación del derecho fundamental frente al grado de satisfacción del fin legítimo, utilizando la escala triádica (grave, medio, leve) empleada por el Tribunal Constitucional, se obtiene el siguiente resultado:

- **Grado de afectación del derecho de acción:** La afectación es **GRAVE** ya que la medida (precedente judicial) no limita ni condiciona el derecho de acción, sino que lo limita para el caso en concreto. Impone una restricción absoluta al acceso al Órgano Jurisdiccional para debatir el fondo de la controversia, basándose en un documento privado cuya validez sustantiva no puede ser adecuadamente cuestionado.

Como se ha desarrollado en el marco teórico de esta investigación, el derecho a la TJE no se satisface con el simple acto de presentar una demanda, su esencia trasciende a la existencia de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, la regla del Pleno, al concluir el proceso en la etapa postulatoria, restringe este derecho. Asimismo, el Pleno permite asumir que el conflicto está resuelto por una transacción extrajudicial, sin embargo, la demanda de la Sra. Quiroz evidencia que el conflicto se ha transformado, ahora la nueva controversia es la validez misma de la transacción, la cual requiere una etapa probatoria. De igual forma, la revisión de la nulidad manifiesta del Art. 220 C.C. es un filtro insuficiente para el caso concreto, dado que vicios como el

estado de necesidad apremiante, el desequilibrio informativo o los daños sobrevinientes, al ocultar los efectos a largo plazo de la intoxicación por mercurio, no son manifiestos. Estos, por su naturaleza, requieren ser acreditados a través de peritajes, testimonios y un debate contradictorio que es precisamente la etapa probatoria que la excepción anula.

- **Grado de satisfacción de los fines legítimos:** El segundo componente de la ponderación es medir el grado de satisfacción que la excepción procesal alcanza respecto a los fines legítimos que persigue, para ello es necesario analizar el grado de satisfacción de cada fin legítimo, el cual se aprecia del siguiente desglose:

i. Fines: Seguridad jurídica, *pacta sunt servanda* y buena fe

Grado de Satisfacción: LEVE.

El precedente del Pleno es ineficaz para proteger la verdadera seguridad jurídica. La seguridad que protege es aparente al solo darle mayor protagonismo a la existencia del documento en sí, es decir a la transacción extrajudicial, no obstante, la verdadera seguridad jurídica que un Estado Constitucional debe proteger se enfoca en la validez del contenido de ese documento que vaya más allá de una revisión de las características formales del documento, se debe verificar que el acuerdo está libre de vicios.

Al convalidar un acuerdo posiblemente inválido sea por un estado de necesidad o desequilibrio informativo, como sucedió con el caso de estudio, sin un debate probatorio, la excepción del Pleno crea de hecho, inseguridad jurídica, pues le dice al ciudadano que el sistema judicial no lo protegerá de actos viciados.

Asimismo, el principio *pacta sunt servanda* presupone un pacto válidamente celebrado que no contravenga normas de orden público, la regla del Pleno distorsiona este principio al usarlo para validar pactos posiblemente nulos.

Finalmente, la buena fe que se satisface es solo la coherencia entre una conducta anterior y posterior a la celebración de la transacción, amparada en la doctrina de los actos propios, mientras se ignora la posible mala fe de la parte que se aprovechó de la asimetría de poder para lograr el acuerdo.

ii. Fines: Celeridad y Economía Procesal

Grado de Satisfacción: ALTO.

Estos son los únicos fines legítimos que la excepción procesal de forma satisface holgadamente. Al dar por concluido el proceso en la etapa postulatoria, la excepción de forma es el mecanismo más rápido y económicamente eficiente.

iii. Fines: Promoción de los MASC's y búsqueda de paz social

Grado de Satisfacción: LEVE.

La transacción extrajudicial como excepción de forma promueve una paz social impuesta mediante la conclusión de un proceso que podría convalidar un acuerdo viciado, es la supresión de un conflicto sin resolverse. La verdadera autocomposición se incentiva garantizando que los acuerdos válidos sean respetados, lo cual requiere el control de fondo que la excepción de forma impide.

En síntesis, el grado de satisfacción de los fines legítimos que persigue el precedente del Primer Pleno Casatorio alcanza, una intensidad leve.

Si bien la transacción extrajudicial como excepción procesal satisface con alta intensidad el fin de la celeridad y economía procesal, su capacidad para satisfacer los fines de mayor jerarquía constitucional como: seguridad jurídica, predictibilidad, observancia al pacta sunt servanda, buena fe, promoción de los MASC's es meramente leve.

La seguridad jurídica que se obtiene es solo aparente, pues se basa en la inmutabilidad de un documento privado y no en la certeza de que el acuerdo fue válido y libre de vicios. Como se ha argumentado, la verdadera seguridad jurídica se fortalece cuando el órgano jurisdiccional asegura que los acuerdos sean válidos.

Asimismo, la paz social que se obtiene es ilusoria, el precedente simplemente sofoca el conflicto al impedir su debate judicial, dejando la controversia de fondo sin una solución auténtica. Por lo tanto, el único beneficio real que el precedente judicial aporta al sistema es la eficiencia administrativa; sin embargo, la ganancia en celeridad y economía procesal que ofrece la excepción de forma es insuficiente si se compara con el costo constitucional que implica.

- **Juicio de ponderación:** Al ponderar ambos extremos, se concluye que la afectación GRAVE a un derecho fundamental pilar del Estado de Derecho, es decir el derecho de acción, no se justifica por la satisfacción ALTA de un fin organizacional (celeridad y economía procesal). El sacrificio impuesto al justiciable es manifiestamente desproporcionado, entonces el costo constitucional de perder el acceso a la justicia y la

posibilidad de probar la invalidez de un acto es inmensamente superior al beneficio obtenido (ahorrar tiempo y recursos al sistema). La celeridad es un principio, pero el derecho de acción es un derecho fundamental y reconocido por la Constitución, el cual se restringe de forma desproporcionado en relación con el beneficio obtenido para el sistema. Por lo tanto, la medida establecida por el Primer Pleno Casatorio **NO SUPERA EL EXAMEN DE PONDERACIÓN.**

Por lo tanto, la regla jurisprudencial propuesta en el Primer Pleno Casatorio no supero el Test de Proporcionalidad, por ende, es desproporcional. Es necesario precisar que no toda restricción al derecho de acción será desproporcionada. La idea central es que la justificación para una restricción de esta magnitud deba buscar priorizar derechos o principios de mayor trascendencia, reitero no implica que todas las excepciones del artículo 446 del Código Procesal Civil sean desproporcionadas o inconstitucionales. La diferencia fundamental yace en la naturaleza del hecho que sustenta la excepción.

4.3. Respecto del TERCER OBJETIVO: “Comparar dicha práctica con los estándares internacionales sobre tutela jurisdiccional efectiva”.

El análisis de proporcionalidad del segundo objetivo específico ha concluido que el precedente del Primer Pleno Casatorio es desproporcionado y existe una afectación al derecho de acción. Este tercer capítulo contrasta dicha conclusión con el derecho comparado, evaluando si el precedente judicial que prioriza la celeridad y la autonomía de la voluntad, se alinea con las tendencias de su tradición jurídica o si, por el contrario, representa una postura minoritaria y de riesgo.

En esa línea de ideas, tras una revisión de diversos sistemas como los señalados en el apartado 2.2.6 del marco teórico, se dividen entre el aquellos que priorizan la Tutela Jurisdiccional Efectiva, modelos garantistas y aquellos que optan por la eficiencia administrativa considerados para efectos de esta investigación como modelos eficientistas.

4.3.1. El modelo garantista: La transacción como defensa de fondo

El modelo garantista, adoptado por las principales fuentes de influencia del derecho peruano, como España e Italia, se caracteriza por priorizar el control jurisdiccional sobre la mera voluntad contractual.

Estos sistemas resuelven la tensión de forma opuesta al Pleno, aunque reconocen el valor de la transacción, concluyen que un acuerdo privado, no verificado por un juez, no puede

tener la fuerza procesal para concluir un litigio en su inicio. Por lo tanto, la relegan a ser una defensa de fondo.

4.3.1.1. El Sistema Español

El sistema español es el ejemplo más claro de la postura garantista y representa el lado opuesto del precedente judicial. Es necesario precisar que el análisis con este sistema es crucial pues ambos países poseen una norma sustantiva casi idéntica. El sistema español, articulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) del año 2000, adopta un Modelo sustantivo rígido, que privilegia la transacción judicial sobre la extrajudicial.

La LEC regula las excepciones procesales para ser tratadas y resueltas en la Audiencia Previa, en su artículo 416 y siguientes. Este listado incluye la falta de capacidad, la cosa juzgada, la litispendencia, la inadecuación del procedimiento o el defecto legal en el modo de proponer la demanda. Sin embargo, la transacción no figura entre las excepciones procesales que pueden dar fin al proceso en la Audiencia Previa.

La LEC ofrece dos vías radicalmente distintas para la transacción:

1. **Transacción Judicial (art. 19 y 415 LEC):** La LEC *privilegia e incentiva* la transacción celebrada *dentro* del proceso. El art. 415 LEC establece que la Audiencia Previa *comienza* obligatoriamente con el intento del juez de que las partes lleguen a un acuerdo o transacción. Si se logra, el tribunal la *homologa* mediante un auto, conforme al art. 19 LEC. Este auto de homologación tiene fuerza ejecutiva y produce los efectos de la cosa juzgada.
2. **Transacción Extrajudicial (art. 405 LEC):** Si la transacción se celebró antes del proceso es decir extrajudicialmente, no es una excepción procesal. Debe ser alegada por el demandado como una excepción material o de fondo en la contestación a la demanda.

Con ello se evidencia que la legislación española considera que el demandado debe litigar todo el proceso hasta la sentencia final para probar, como un hecho más, la existencia y validez del contrato de transacción.

El nudo central del sistema español radica en la interpretación de su Código Civil. El artículo 1816 del Código Civil Español de 1889 establece que la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada. A pesar de esta redacción, la doctrina procesal española

moderna y la jurisprudencia del Tribunal Supremo rechazan que esta "cosa juzgada" sea la *res judicata* procesal regulada en el Art. 222 LEC.

Bajo ese criterio se encuentran los profesores Díez-Picazo y Gullón, quienes mediante su obra *Sistema de Derecho Civil*, explican la naturaleza contractual de la transacción, al analizar el art. 1816 del C.C, lo enmarcan en la eficacia obligatoria de los contratos. La doctrina española, a partir de autores como ellos, es pacífica al señalar que la autoridad de cosa juzgada del art. 1816 significa que el acuerdo es irrevocable e inmutable entre las partes, pero carece de la autoridad de cosa juzgada la que emana de una sentencia, ya que no ha pasado por un control jurisdiccional como la homologación y, por tanto, el acuerdo puede ser impugnado por nulidad o anulabilidad en un proceso posterior, precisamente a través de una acción de fondo (Picazo y Guillón, 2012)

Por otro lado, la doctrina española sostenida por autores como Susana San Cristóbal Reales y Lourdes Noya Ferreiro, argumentan que el art. 1816 del C.C. es una reliquia histórica que hoy solo puede interpretarse como sinónimo de eficacia contractual o fuerza de ley entre las partes conforme al Art. 1091 C.C., por tanto, no tiene el efecto de impedir un nuevo juicio.

Siendo ello así, en la filosofía de la LEC, la *paz social* y el efecto de *res judicata* solo se aplican con la intervención de un juez, sea dictando *sentencia o homologando un acuerdo conforme al art. 19 LEC. El sistema español es el que más desconfía de la transacción extrajudicial, quitándole la autoridad de cosa juzgada.*

Para sustentar la distinción entre excepciones procesales (resueltas al inicio) y excepciones materiales (resueltas en sentencia), Montero Aroca es una autoridad máxima en el procesalismo español, a través de su obra *Derecho Jurisdiccional II: Proceso Civil*, explica la diferencia entre las excepciones procesales del art. 416 LEC, que denuncian vicios de forma y se resuelven en la Audiencia Previa, y las excepciones materiales o de fondo, concluyendo que la transacción extrajudicial no figura en el listado del Art. 416, no obstante, es una excepción material que extingue una obligación que debe ser alegada, por mandato del art. 405 de la LEC, en la contestación a la demanda. Su validez, por tanto, se convierte en un punto controvertido que debe ser objeto de prueba y se resuelve en la sentencia final.

Adicionalmente Domínguez et al Moreno (2021) con su obra *Derecho Procesal Civil: Parte General*, refiere que las excepciones materiales como: la transacción, el pago o la compensación son los hechos que fundamentan la contestación de la demanda y que cuestionan la pretensión del actor. Por tanto, el Art. 405 de la LEC es el vehículo para su introducción, y

su debate se reserva para la fase de prueba y sentencia, garantizando así la TJE y el debate contradictorio sobre la validez del acuerdo, un debate que el Pleno peruano anula al tratarlo como excepción de forma.

- **Similitud normativa**

El artículo 1816 del Código Civil español establece que la transacción "tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada", tal como lo hace el artículo 1302 del Código Civil peruano. El Pleno peruano utilizó esta similitud para justificar su interpretación.

- **Divergencia interpretativa**

La doctrina y jurisprudencia españolas han determinado unánimemente que la "autoridad de cosa juzgada" del Art. 1816 es una metáfora del *pacta sunt servanda*. Es decir, el contrato es vinculante y obliga a las partes en el ámbito material, pero no es una sentencia.

- **Consecuencia Procesal**

Como resultado, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) española no permite que una transacción extrajudicial fundamente una excepción procesal de forma. Dicho acuerdo debe ser alegado como una excepción material, equivalente a una defensa de fondo, en la contestación de la demanda conforme refiere el Art. 405 LEC. Su validez, entonces se discute en la etapa probatoria y se resuelve en la sentencia final.

El sistema español reserva la potestad de concluir un proceso únicamente a los actos que han pasado por un filtro judicial. El artículo 415 de la LEC exige la homologación para los acuerdos celebrados dentro del proceso, donde el juez verifica explícitamente que el pacto "no vulnere ninguna ley, ni afecte al interés general o a un tercero".

4.3.1.2. El Modelo italiano

El sistema italiano sigue una lógica idéntica. El Código de Procedimiento Civil italiano (*Codice di Procedura Civile o CPC*) distingue clásicamente entre excepciones procesales (*eccezioni di rito*), que atacan la validez del proceso y excepciones de fondo (*eccezioni di merito*) que atacan la pretensión. Consecuentemente, el Código Civil, trata a la "excepción de transacción" (*Eccezione di transazione*) como una excepción de mérito y no como una excepción procesal, estas últimas se resuelven en la audiencia inicial de acuerdo al artículo 183 CPC; no obstante, la validez de la transacción, al ser una cuestión de fondo, se admite como un punto controvertido que solo se resolverá en la sentencia definitiva.

La dogmática procesal italiana introduce una distinción más fina respecto de las excepciones:

- Excepciones en sentido estricto (*eccezioni in senso stretto*): Son excepciones de mérito que la ley reserva exclusivamente a la alegación de la parte (ej. la prescripción). No pueden ser declaradas de oficio por el juez y precluyen si no se alegan en el primer escrito defensivo.
- Excepciones en sentido amplio (*Eccezioni in senso lato*): Son excepciones de mérito que aunque afectan al fondo, *no* están reservadas a la parte. Esto quiere decir que puede ser declarada de oficio por el juez, aunque el demandado no la haya invocado formalmente como parte de su estrategia de defensa.

El punto de partida del análisis italiano es la naturaleza inequívoca de la transacción (*transazione*). El artículo 1965 del Código Civil (*Codice Civile*) la define explícitamente como un contrato. Autores como Torrente y Schlesinger (2019) explican que la transacción es un contrato sinalagmático, requiere concesiones recíprocas a fin de resolver una disputa. Al ser un contrato, la transacción extrajudicial está sujeta a la totalidad de las reglas del derecho de los contratos, incluidas las acciones de invalidez como: nulidad o anulabilidad, por vicios del consentimiento como: error, dolo, violencia o incapacidad. Su fuerza no emana de una autoridad pública, sino del principio *pacta sunt servanda* de acuerdo al artículo 1372 del C.C. italiano).

Asimismo, en la práctica, la transacción puede ser declarada de oficio por el juez, éste es un modelo único. Entonces, si el demandado olvida alegar la excepción de transacción en su contestación, pero el documento de la transacción es aportado al proceso, quizás como prueba para otro fin, el juez italiano tiene el poder y el deber de advertir ese hecho y declarar de oficio la conclusión de la materia del litigio (*cessazione de la materia del contendere*).

La Corte de Casación (*Corte di Cassazione*) ha aclarado que esto aplica incluso a la transacción novativa (*transazione novativa*), la que crea una nueva obligación, que históricamente se consideraba en sentido estricto (*in senso stretto*). El criterio unificado es que toda transacción es en sentido amplio (*in senso lato*), con la sola condición que la transacción haya ingresado al proceso respetando las preclusiones probatorias, es decir, que el documento esté legalmente en el expediente.

Mientras la transacción judicial (homologada en el acta procesal de conciliación, *processo verbale di conciliazione*) tiene fuerza ejecutiva inmediata, la extrajudicial opera como un hecho

extintivo que el juez puede declarar de oficio para extinguir el proceso por cesación de la materia.

El modelo italiano es metodológicamente coherente y garantista, al definir la transacción como un contrato (Art. 1965 C.C.) y, por tanto, la trata procesalmente como una defensa de fondo (excepción de mérito) que debe ser probada y resuelta en la sentencia (Art. 183 C.P.C.).

4.3.2. Modelos latinoamericanos: Eficientistas e híbridos

4.3.2.1. Ecuador

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) de Ecuador, estableció un listado taxativo de excepciones previas, siendo que el artículo 153 del COGEP enumera las únicas excepciones previas que pueden proponerse, la transacción es una de ellas.

A primera vista, la inclusión de la transacción en el artículo 153 sugeriría una resolución en la etapa inicial. Sin embargo, el análisis normativo y la jurisprudencia de la Corte Nacional del Ecuador han revelado una contradicción interna.

La propia Corte Nacional, en su Resolución N° 12-2017, ha clasificado las excepciones previas del artículo 153 en distintas categorías, mientras algunas son subsanables como el defecto en la forma de la demanda y otras son insubsanables de naturaleza procesal como la incompetencia, resuelta por auto interlocutorio, la Corte ubica a la transacción en una tercera categoría: "insubsanable de naturaleza sustancial". En esta misma categoría se encuentran la prescripción, la caducidad y la cosa juzgada.

El COGEP le otorga el *nomen iuris* de "previa", pero la interpretación judicial le impone el *tratamiento* de una excepción de fondo o mérito. En la práctica procesal ecuatoriana, esto significa que el demandado que opone la excepción previa de transacción no obtiene una terminación anticipada del juicio en la audiencia preliminar, por el contrario, debe litigar todo el proceso hasta la audiencia de juicio para que el juzgador la declare o no en la sentencia final. La Corte ha determinado que estas excepciones, pese a ser previas, deben ser resueltas mediante sentencia debidamente motivada.

Este tratamiento, en sus efectos prácticos, anula la eficiencia de haberla catalogado como previa y equipara el sistema ecuatoriano al colombiano que la trata como excepción de mérito, a pesar de que sus codificaciones son textualmente opuestas.

Por otro lado, existe un tratamiento diferencial, respecto del título ejecutivo y el título de ejecución, de acuerdo al COGEP que señala los efectos de la transacción según el momento en que se celebre. Es así que el código distingue entre la transacción extrajudicial y el acta transaccional judicial:

- Transacción extrajudicial según el artículo 347 COGEP: El acuerdo celebrado fuera del proceso es considerado por el artículo 347, numeral 7, como un título ejecutivo.
- Acta transaccional según el artículo 363 COGEP: El acuerdo celebrado dentro del proceso (usualmente en audiencia) y homologado por el juez, es considerado por el artículo 363, numeral 6, como un título de ejecución.

La diferencia entre ejecutivo y ejecución define los efectos de la transacción, dado que:

- Si una parte incumple el Acta transaccional, la otra parte solicita la ejecución directa e inmediata, pues el acta ya tiene la fuerza de una sentencia firme.
- Si una parte incumple una Transacción Extrajudicial, la otra parte debe iniciar un nuevo proceso. En este nuevo proceso, el deudor puede oponerse formulando excepciones de fondo relativas a la obligación, como las taxativamente listadas en el artículo 353 del COGEP.

Por lo tanto, el ordenamiento ecuatoriano otorga un estatus procesal superior, más célere y de mayor seguridad jurídica, a la transacción judicial homologada sobre la extrajudicial.

La doctrina ecuatoriana ha sido activa en el análisis de las novedades y contradicciones del COGEP. Tratadistas como Leo Fernando Vásquez Alarcón, en sus *Comentarios al COGEP*, han abordado la compleja estructura de las excepciones previas del Art. 153. La doctrina critica esta confusión legislativa, pues al obligar a resolver en sentencia una excepción denominada "previa", se desvirtúa la oralidad y la economía procesal que el propio código busca promover. Por su parte, la obra de Juan I. Larrea Holguín y otros autores como Hugo Fernando Aguiar Lozano proveen el marco sustantivo para entender la transacción como un contrato que extingue obligaciones, cuya eficacia procesal queda supeditada a estas reglas confusas del COGEP

Es el ejemplo perfecto de un sistema que *intentó* ser efficientista (como el Pleno peruano), pero que en la práctica (a través de la Resolución 12-2017) tuvo que retroceder hacia un modelo garantista (resolver en sentencia) para no sacrificar el debate de fondo, aunque al hacerlo haya creado una figura procesal híbrida e incoherente.

4.3.2.2. Colombia

El sistema colombiano, regido por el Código General del Proceso (CGP), adopta un modelo sustantivo puro, caracterizado por una clara delimitación entre lo procesal y lo sustancial, aunque esto conlleve al sacrificio de la economía procesal en este supuesto específico. El artículo 100 del CGP establece un listado *taxativo* (numerus clausus) de las únicas defensas que pueden proponerse como "excepciones previas". Estas incluyen la falta de jurisdicción, el compromiso arbitral, la ineptitud de la demanda o el pleito pendiente. No obstante, se evidencia que en dicho artículo la "transacción" *no* figura en el listado.

Al no ser una excepción previa, la transacción sea judicial o extrajudicial debe ser alegada por el demandado como una excepción de mérito, también denominada perentoria o de fondo, esta se propone en el escrito de contestación de la demanda. Adicionalmente, el Artículo 312 del CGP, que regula la transacción no como una excepción, sino como una "forma de terminación anormal del trámite, es una norma que establece que las partes pueden transigir (incluso extrajudicialmente) y presentar el contrato al juez *en cualquier estado del proceso*. El juez no espera a la sentencia. El Art. 312 ordena al juez realizar un control de legalidad *a priori* para verificar que el acuerdo "se ajusta al derecho sustancial". Si lo aprueba, el juez emite un auto (una orden, no una sentencia de fondo) que declara terminado el proceso

La implicación práctica de este modelo es la antítesis del Modelo Procesal. El demandado que alega haber transigido extrajudicialmente debe transitar todo el *iter procesal*: la contestación de la demanda, la audiencia inicial (donde se resuelven las excepciones *previas*, pero no esta), la audiencia de instrucción y juzgamiento (donde debe *probar* el contrato de transacción como cualquier otro hecho), y los alegatos de conclusión. Tal es así que el juez solo se pronunciará sobre la transacción en la *sentencia* final, de ser el caso si la encuentra probada, declarará probada la excepción de mérito y, consecuentemente, negará las pretensiones del demandante, dando por terminado el proceso.

El fundamento de la excepción de mérito de transacción se encuentra en el derecho sustantivo. El Código Civil Colombiano, en su artículo 2483, establece categóricamente que la transacción "produce el efecto de cosa juzgada en última instancia".

La jurisprudencia de los tribunales superiores de Colombia ha sido enfática en interpretar este artículo. La transacción es un *contrato* que, por su naturaleza, *extingue obligaciones* preexistentes (o crea nuevas) y pone fin a la controversia.

En este modelo, la "cosa juzgada" que emana de la transacción extrajudicial (Art. 2483 C.C.) es de naturaleza *sustantiva* o *contractual*, no *procesal*. El juez, en su sentencia, *no le confiere* cosa juzgada a la transacción extrajudicial (como sí lo hace en la homologación de una judicial); el juez *reconoce* en la sentencia que el contrato, por ministerio de la ley civil, *ya poseía* el efecto de cosa juzgada *inter partes* desde el momento de su celebración.

Por lo tanto, el nuevo litigio sobre el mismo objeto es improcedente. La jurisprudencia ha sostenido que la única forma de atacar ese efecto de cosa juzgada sustantiva es mediante el ejercicio de una acción de *nulidad* o *rescisión* del contrato de transacción (por vicios del consentimiento, por ejemplo), pero mientras el contrato sea válido, su efecto extintivo es inmutable.

Este tratamiento es coherente con la doctrina procesal clásica colombiana. Jairo Parra Quijano, en su *Manual de Derecho Procesal Civil*, explica la filosofía del CGP y la distinción fundamental entre las excepciones previas (que atacan el procedimiento) y las de mérito (que atacan la pretensión). Por su parte, Hernán Fabio López Blanco, en su obra de referencia sobre el *Código General del Proceso*, analiza el trámite de las excepciones de mérito, las cuales deben ser probadas en el juicio oral bajo los principios de inmediación y contradicción. Finalmente, Marco Antonio Álvarez Gómez, en sus *Ensayos sobre el Código General del Proceso*, discute cómo la oralidad del CGP busca dar celeridad, aunque las excepciones de mérito, por su naturaleza, exijan el agotamiento del debate probatorio.

4.3.2.3. Chile

El sistema chileno, aunque basado en un Código de Procedimiento Civil (CPC) antiguo (de 1902), ha demostrado una notable flexibilidad gracias a la interpretación doctrinal y jurisprudencial, especialmente en lo que respecta a la transacción.

Tal es así que el artículo 303 del CPC chileno enumera taxativamente las excepciones dilatorias, estas incluyen la incompetencia, la falta de capacidad, la litis pendencia o la ineptitud del libelo. Al igual que en Colombia, la transacción *no* figura en el listado del Art. 303 del CPC.

Por su naturaleza, la transacción es, en el derecho chileno, una excepción perentoria de fondo o mérito, pues su objetivo es extinguir la acción del demandante, atacando el fondo de la pretensión. Como regla general, las excepciones perentorias deben oponerse únicamente en el escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, aquí es donde opera el giro doctrinal

y jurisprudencial que define al modelo chileno, a pesar de ser perentoria, la doctrina y la jurisprudencia unánimes le han otorgado el carácter especial de excepción mixta o anómala.

Esta categoría (en la que también se incluye la cosa juzgada) goza de un régimen procesal especial y privilegiado. Como excepción mixta, puede ser interpuesta no solo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio. El único límite temporal es hasta antes de la citación para oír sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda instancia.

Este modelo chileno reconoce que la transacción es *mérito* (debe ser probada como un hecho), pero también reconoce su *poder extintivo superior* (similar a la cosa juzgada). Al permitir su alegación en cualquier momento, el sistema chileno maximiza la posibilidad de que un acuerdo de las partes ponga fin al juicio, sin importar si se logró antes o *durante* el proceso (pero fuera de la sede judicial). Esto ofrece una flexibilidad significativamente mayor y un enfoque más pro-autocomposición que el rígido sistema colombiano.

La piedra angular de la fuerza de la transacción en Chile se encuentra en su Código Civil. El Artículo 2460 del Código Civil Chileno es taxativo: "La transacción produce el efecto de cosa juzgada".

La doctrina chilena, al analizar este artículo, define este efecto como un "equivalente jurisdiccional". No es una sentencia, pero la ley le otorga sus efectos de inmutabilidad y definitividad. Es un efecto contractual (derivado de la autonomía de la voluntad) que el derecho sustantivo dota de la máxima fuerza procesal.

La comprensión de la excepción anómala requiere acudir a la doctrina procesal chilena. Los trabajos de Hugo Pereira Anabalón, particularmente su estudio sobre *La Cosa Juzgada en el Proceso Civil* y sus manuales, son fundamentales para entender cómo la proyección del Art. 2460 del C.C. en el proceso crea esta figura anómala. Por su parte, Raúl Tavolari Oliveros, referente de la escuela publicista en Chile, en sus *Estudios de Derecho Procesal*, analiza la naturaleza de los equivalentes jurisdiccionales (como la transacción y la conciliación) y su rol en la terminación del proceso. Finalmente, la doctrina clásica, como el *Manual de Derecho Procesal* de Mario Casarino Viterbo, establece la base dogmática para la distinción entre excepciones dilatorias y perentorias, sobre la cual se construye la excepción mixta.

4.3.2.4. Argentina

Argentina representa el extremo opuesto a Colombia y España, adoptando un Modelo Procesal Puro que otorga la máxima eficiencia procesal a la transacción extrajudicial.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) de Argentina establece el catálogo de defensas que pueden oponerse como excepciones de previo y especial pronunciamiento en su Artículo 347. De manera inequívoca, el Art. 347, numeral 7, del CPCCN admite explícitamente como excepción previa la "transacción, conciliación y desistimiento del derecho".

Argentina representa el Modelo Procesal Puro, al ser una excepción previa, el demandado la opone in limine litis (al inicio del pleito), junto con la contestación de la demanda o antes, según el rito procesal. El juez, previo traslado a la contraparte, debe resolver esta excepción antes de continuar con el fondo del asunto.

Si el juez considera probada la excepción (generalmente mediante la presentación del contrato de transacción como documento fehaciente), el juez termina el proceso de inmediato mediante un auto interlocutorio, sin necesidad de transitar las etapas probatorias del juicio.

Este modelo es el que otorga mayor fuerza procesal a la transacción extrajudicial. Honra plenamente la intención original de las partes (evitar el litigio) y promueve la economía procesal de manera efectiva, protegiendo al demandado que confió en el acuerdo.

El debate en Argentina no se centra en cómo se alega la transacción (que es claro: Art. 347), sino en la naturaleza de sus efectos, un debate intensificado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). El Artículo 1642 del CCyCN establece: "La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial".

La doctrina argentina notablemente Roland Arazi ha sido muy crítica con esta redacción, calificándola de "no feliz". El argumento central de esta crítica, que sigue la línea de maestros como Augusto Morello, es que no se debe confundir la cosa juzgada, un acto jurisdiccional que emana de un juez tras un proceso con la irrevocabilidad o fuerza de ley, concluyendo que la transacción es un contrato, no una sentencia.

Arazi matiza que esta redacción debe leerse junto con el Art. 1643 del CCyCN, que indica que, si la transacción recae sobre derechos litigiosos, "sólo es eficaz a partir de la presentación del instrumento firmado por los interesados ante el juez".

Sin embargo, en la práctica, la postura argentina es la más robusta. La transacción extrajudicial tiene efectos de cosa juzgada sustantiva por mandato de la ley (Art. 1642 CCyCN), y además el CPCCN (Art. 347) le da la herramienta procesal (excepción previa) para hacerla valer in limine. Aunque la doctrina debata la semántica de "cosa juzgada", la combinación del CPCCN y el CCyCN crea el escudo procesal más fuerte para la transacción extrajudicial de todos los países analizados.

El análisis de este modelo se basa en la autoridad de Lino Enrique Palacio, cuyo Manual de Derecho Procesal Civil es la obra fundacional para el estudio del Art. 347 del CPCCN y la naturaleza de las excepciones previas.

El debate moderno sobre el Art. 1642 del CCyCN se nutre de los comentarios de Roland Arazi, quien advierte sobre los equívocos de asimilar un contrato a una sentencia. Finalmente, obras prácticas como Práctica de las Excepciones Procesales de Victor De Santo, detallan el modus operandi de la oposición y tramitación de esta defensa en los tribunales argentinos.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Del análisis del Primer Pleno Casatorio Civil, se evidencia que la incorporación de la transacción extrajudicial no homologada como excepción procesal de carácter vinculante configura una restricción desproporcionada al derecho de acción y a la tutela jurisdiccional efectiva. Dicha conclusión se sustenta en que la medida, si bien persigue fines legítimos como: la seguridad jurídica, la economía procesal, la observancia del *pacta sunt servanda* y la promoción de mecanismos alternativos de solución de conflictos, no supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto del test de proporcionalidad, adicionalmente, esta regla se aparta de los estándares garantistas del derecho comparado.

SEGUNDO: De acuerdo al examen del contenido y fundamentos del Primer Pleno Casatorio, se concluye que los argumentos del voto mayoritario se fundamentaron por el empleo de una interpretación sistemática selectiva, priorizando la norma sustantiva como el artículo 1302 del Código Civil que otorga valor de cosa juzgada a la transacción, y lo utilizó como pilar para reinterpretar extensivamente los artículos 446, inciso 10 y 453, inciso 4 del Código Procesal Civil. Sin embargo, este análisis omitió integrar la norma procesal clave que contradecía su argumento, esto es el artículo 337 del Código Procesal Civil, de este modo al ignorar la función de la homologación judicial que este último artículo establece, la Corte Suprema reforzó su decisión con la aplicación de la doctrina de los actos propios para cuestionar la conducta de la demandante, consolidando así un precedente que privilegia la autonomía de la voluntad sobre los mecanismos de control jurisdiccional explícitamente previstos en la ley.

La regla establecida por el Pleno configura una vía procesal sumaria que, en la práctica, sacrifica el control sustantivo sobre la validez del acuerdo, lo cual representa su detrimento más significativo en escenarios de asimetría de poder y desequilibrio informativo, como el caso Yanacocha, pues impide que en la etapa probatoria se debatan vicios del consentimiento o el estado de necesidad. Asimismo, el control de nulidad manifiesta, propuesto por el Pleno como mecanismo de salvaguarda, es un filtro inadecuado ya que no permite detectar vicios sustanciales que no son evidentes y que, por su naturaleza, exigen un debate probatorio. De este modo, se sacrifica la tutela judicial efectiva en favor de la celeridad procesal.

TERCERO: Tras la aplicación del test de proporcionalidad a la regla jurisprudencial del Primer Pleno Casatorio demuestra que esta es desproporcionada. Dicha conclusión no se debe a que toda restricción al derecho de acción sea inconstitucional, sino a que este mecanismo en

particular falla en los subprincipios más exigentes del análisis. En efecto, si bien la medida supera el examen de idoneidad al ser adecuada para fines legítimos como la celeridad y la seguridad jurídica, no obstante, resulta innecesaria. Ello se debe a que existe otro medio alternativo menos lesivo: proponer la transacción extrajudicial como una defensa de fondo. Esta alternativa es igualmente eficaz, ya que también protege la fuerza vinculante de los contratos y la seguridad jurídica, permitiendo que el juez, en la sentencia final, declare la demanda infundada si constata la validez de la transacción, logrando así el mismo resultado sin extinguir el proceso en la etapa postulatoria.

Es crucial aclarar que este resultado no implica que todas las excepciones perentorias del artículo 446 del Código Procesal Civil sean inconstitucionales. La desproporcionalidad de la regla del Primer Pleno Casatorio no radica en la restricción al derecho de acción en sí misma, sino en la calidad insuficiente de su justificación. A diferencia de excepciones como la cosa juzgada, que se fundamentan en un acto jurisdiccional previo donde ya se garantizó la tutela judicial, la excepción de transacción extrajudicial se basa en un acto puramente privado y no verificado. Por lo tanto, la justificación para anular el acceso a la justicia no es de una jerarquía equiparable, pues carece de la garantía de justicia previa que sí ostenta una sentencia firme.

CUARTO: El análisis de derecho comparado revela que la doctrina del Primer Pleno Casatorio peruano es una postura minoritaria, que se aparta de su tradición jurídica. Los modelos garantistas, como España e Italia que fueron fuentes de influencia directa, adoptan una solución opuesta. A pesar de tener normas sustantivas idénticas que otorgan "autoridad de cosa juzgada" a la transacción, su doctrina interpreta esta frase como eficacia contractual (*pacta sunt servanda*), no como *res judicata* procesal. Por tanto, sin homologación judicial, la transacción extrajudicial no es una excepción de forma, sino una defensa de fondo que debe ser probada y su validez debatida durante el juicio para resolverse en la sentencia. Colombia y Chile la tratan igualmente como una defensa de fondo. Incluso Ecuador, que intentó un modelo "eficientista" similar al peruano, fracasó al generar una contradicción normativa que, en la práctica, también posterga la decisión a la sentencia, anulando la supuesta celeridad. En este contexto, el único sistema alineado con el Pleno peruano es el argentino, que sí la admite como excepción previa. Por lo tanto, el Pleno priorizó un modelo que busca la eficiencia administrativa y desechando el garantista. Al hacerlo, sacrificó la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el derecho de acción del demandante, impidiéndole debatir la validez del acuerdo en un proceso.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda a la Corte Suprema a convocar a un nuevo Pleno Casatorio Civil que, recogiendo las críticas doctrinales y los estándares de derechos humanos, reevalúe el precedente y reoriente el tratamiento de la transacción extrajudicial hacia una defensa de fondo, garantizando así un equilibrio adecuado entre la autocomposición y la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO: Se recomienda que futuros análisis jurisprudenciales y académicos que pretendan ser sistemáticos integren todas las normas pertinentes sin omisiones convenientes. Es crucial que se pondere y justifique explícitamente por qué se prioriza una norma sustantiva sobre un mecanismo procesal específico como la homologación, que el propio sistema ha diseñado para validar actos privados con efectos procesales definitivos.

TERCERO: Se recomienda a los operadores jurídicos utilizar el test de proporcionalidad como argumento central para solicitar el apartamiento motivado del precedente vinculante en casos concretos, conforme el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este enfoque es particularmente relevante en escenarios de asimetría de poder, donde se puede demostrar que la aplicación de la excepción vulnera de manera manifiesta y desproporcionada el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte más vulnerable.

CUARTO: Se recomienda una reforma legislativa que modifique el artículo 448 del Código Procesal Civil para crear un trámite probatorio especial, únicamente para la excepción de conclusión del proceso por transacción extrajudicial (Art. 446, inc. 10). La modificación debería añadir un segundo párrafo al Art. 448 que establezca que, en el caso de la excepción de transacción extrajudicial, el juez sí admitirá la actuación de medios probatorios adicionales como pericias o testimonios dentro del cuaderno de excepción, limitados estrictamente a demostrar la existencia de vicios del consentimiento, estado de necesidad o desequilibrio informativo. Esta solución, inspirada en los modelos híbridos-garantistas como el chileno, respeta la celeridad al resolver la validez del acuerdo en un incidente, pero garantiza la Tutela Jurisdiccional Efectiva al permitir el debate probatorio de fondo que el Pleno Casatorio y el actual Art. 448 anulan.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los Derechos Fundamentales* (2ª ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alsina, H., (1958) *Defensas y excepciones*, Editorial EJEA.
- Ariano, E. (2008). De la excepción de transacción a la excepción de "conclusión del proceso por transacción". *Actualidad Jurídica*, (170), 13-16.
- Ariano, E. (2019). Hacia una reinterpretación del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil: en la búsqueda de los parámetros del "interés para obrar". *Ius et Veritas*, (58).
- Arrarte, A. (2018) El derecho de acción. *ADVOCATUS*.
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/2062/2027/>
- Atienza, M. (2006). *El Derecho como argumentación*. Ariel.
- Cáceres, M. (2016). *El principio de interpretación conforme a la Constitución: análisis desde una perspectiva hermenéutica y del razonamiento jurídico* [Tesis para optar el título de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP.
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7789>
- Camargo, J. (2010). *Código procesal civil comentado: "Por los mejores especialistas"* (Tomo I). Editorial Adrus. <https://www.calameo.com/books/00111371493cb7e1ae5c0>
- Carrión, J. (2001). *Tratado de derecho procesal civil* (Vol. 2). Editorial Grijley.
- Casassa, S. (2014). *Las excepciones en el proceso civil*. Gaceta Jurídica.
- Castillo, L. (2014) El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales.
REVISTA PUCP.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/13783/14407/>
- Castrillón, A. (2004). Aproximaciones a la conciliación y a la transacción como formas de solución de conflictos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 34(103), 11-18. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4143>
- Cea, J. (2002). *Derecho Constitucional Chileno*. Editorial de la Universidad Católica de Chile.

Chiabra, M. (2017) El debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitud que diferencias. *REVISTA PUCP.*

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18575/18815/>

Codice di Procedura Civile [CPC]. Regio Decreto 1443. 28 de octubre de 1940. (Italia).

Código Civil [CC]. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú).

Código Civil [CC]. Real Decreto de 24 de julio de 1889 (España).

Código Civil y Comercial de la Nación [CCC]. Ley 26994. 29 de septiembre de 1869 (Argentina).

Código de Procedimiento Civil [CPC]. Ley 1552. 30 de agosto de 1902 (Chile).

Código General del Proceso [CGC]. Ley 1564 de 2012. 12 de julio de 2012 (Colombia).

Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. 22 de mayo de 2015 (Ecuador)

Código Procesal Civil [CPC]. Decreto Legislativo N°29364, 28 de julio de 1993 (Perú).

Corte Suprema de Justicia de la República. (2008). *Primer Pleno Casatorio Civil: Casación N° 1465-2007-Cajamarca*. Fondo Editorial del Poder Judicial.

Cortés, V., Gimeno, V., y Moreno, V. (2021). *Derecho Procesal Civil: Parte General* (12ª ed.). Colex.

Couture, E., (1977). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma.

Dassen, J. (1956). Sobre el Pensamiento de Eduardo Couture. *Lecciones Y Ensayos*, (1), 105–111.

De Pina, R. (1943). *Instituciones de derecho procesal civil*. Ediciones Mexicanas.

Delgado, C. (2018). Funciones de la Corte Suprema. *Jurídica: Suplemento de análisis legal de El Peruano*, 8-9.

Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (2012). *Sistema de Derecho Civil* (Vol. II, 10ª ed.). Tecnos.

Dorantes, L. (1980). Teorías acerca de la naturaleza de la acción procesal. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, 779-826.

- Espinoza, C. (2023). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la ejecución de sentencias firmes en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 6(7), 229-259. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.767>
- Figuroa, E. (2013) El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, limites y retos. *REVISTA PUCP*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/8954/9362/>
- Fix-Zamudio, H. (2011). Releyendo a Piero Calamandrei. En *La ciencia del derecho procesal constitucional: Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gonzales, J. (2001). *El Derecho a la tutela jurisdiccional*. (3 ed.), Civitas, Madrid,
- González, J. (2018). La acción procesal, entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. *Nuevo Derecho*, 14(23), 21-43.
- Guastini, R. (2018). *La interpretación de los documentos normativos*. Palestra Editores.
- Henostroza, L. (2021). *La transacción extrajudicial como forma de conclusión del proceso* [Tesis para optar el grado de bachiller, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio Institucional UNSAM.
<https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4411>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta ed.). Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho procesal civil: Tomo IV - Postulación del proceso*. Jurista Editores. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00001-2023-AI.html>
- Huaylinos, J. (2018). *Las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada y el ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil de Huancayo – 2016* [Tesis de maestría, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio UPLA.
<https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/709>
- Jefatura del Estado. (2000). *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. Boletín Oficial del Estado, 7, 1-89. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Landa, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Derecho PUCP*, 71, 13-36.

- Landa, C., Benatti, F., León, L., y Rubio, M.. (2024). Mesa redonda: ¿Constitucionalización del derecho civil o civilización del derecho constitucional? *THEMIS-Revista de Derecho*, 85, 525-536.
- Ledesma, M. (2008). Excepciones y defensas previas. En *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2008). La transacción extrajudicial y los mecanismos procesales de defensa. *Primer Pleno Casatorio Civil*. Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Ledesma, M. (2009). Primer Pleno Casatorio Civil: ¿El Fin Justifica los Medios?. *Derecho & Sociedad*, (32), 315–325. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17434>
- Ley N° 26.994. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
- Lozada, Ó. (2024). *Los precedentes en serio: Separación de poderes y plenos casatorios civiles en el Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.
- Mariscal, M., (2019) Aplicación del test proporcionalidad en la argumentación de las resoluciones judiciales en el ámbito del derecho civil. *Revista Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano Puno*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7605953.pdf>
- Meza, A., (2020) El denominado bloque de Constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional ¿Es necesario en el Perú?. *Portal de Revistas del Poder Judicial*. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/278/327/>
- Miranda, M. (2016). Constitucionalización del Derecho Civil a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 8(10), 99-111. <https://doi.org/10.35292/ropj.v8i10.231>
- Monroy, J. (1994). Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano. *THEMIS Revista De Derecho*, (27-28), 119–129. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366>
- Monroy, J. (2002). *La formación del Proceso Civil Peruano*. Palestra Editores.

- Monroy, J. (2007). Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 1(1).
- Montero, J., Gómez, J., Montón, A., y Barona, S. (2019). *Derecho Jurisdiccional II: Proceso Civil* (26ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Morán, M. (2019). Carlos Ramos Nuñez. Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Tomo 1. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, 2019, 720 pp. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 10(12), 225-229. <https://doi.org/10.35292/ropj.v10i12.34>
- Moreno, N. (2018). *La transacción extrajudicial debe ser invocada como defensa de forma o de fondo* [Tesis de pregrado, Universidad San Pedro]. Repositorio Institucional USP.
- Navarro, M. (2017). *La transacción extrajudicial como excepción procesal. Primer Pleno Casatorio. Casación Nro 1465-2007-Cajamarca – Caso Yanacocha* [Tesis para optar el título de abogada, Universidad Científica del Perú]. Repositorio UCP. <https://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/162>
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., y Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de la Tesis* (5ta ed.). Editorial Ediciones de la U.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (1997). La Transacción. *Derecho PUCP*, (51), 387–461. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199701.015>
- Pardo, A. (1968). Breves consideraciones sobre la acción. *Estudios De Derecho*, 27(74), 419–425. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.332919>
- Peláez-Sanz, F. (1987). *La transacción. Su eficacia procesal*, Bosch, Barcelona, , Estudios de derecho civil, 2º Ed, Madrid.
- Pérez, S., (2020) Los efectos de la homologación de la transacción extrajudicial Análisis Casatorio. Casación N° 3435-2009-Arequipa. *IUS Revista de investigación jurídica*. <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/download/511/985/>
- Pérez, Y. (2011). Los efectos de la homologación de la transacción extrajudicial. Análisis Casatorio. Casación N° 3435-2009-Arequipa. *Revista de Investigación Jurídica IUS*, 1(2), 395-402.

- Prieto, M. (2019). *¿Una resolución homologatoria realizada por un juez en base a la existencia de una transacción o conciliación en el contexto de un proceso judicial es equiparable a la minuta que se firma en una transacción extrajudicial o en una conciliación extrajudicial?* [Trabajo de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/15149>
- Priori, G. (2005). El derecho fundamental a la tutela cautelar : fundamentos, contenido y límites. *IUS ET VERITAS*, 15(30), 171–200. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11799>
- Rubio, M. (2014). *El test de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2009). *El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Straus, A. y Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa* (1era ed.). Editorial Universidad de Antioquia.
- Taruffo, M. (2012). El precedente judicial en los sistemas de Civil Law. *IUS ET VERITAS*, (45), 82-95.
- Taruffo, M. (2017). Consideraciones sobre el Precedente. *IUS ET VERITAS*, (54), 370-385.
- Torrente, A., y Schlesinger, P. (2019). *Manuale di diritto privato* (24ª ed.). Giuffrè Francis Lefebvre.
- Torres, A. (2008). La transacción. *Actualidad Jurídica*, (170), 17-27.
- Tribunal Constitucional del Perú. (1 de abril de 2005). *Sentencia del Pleno Jurisdiccional, Exp. No. 0048-2004-AI/TC* .<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (16 de noviembre de 2023). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 01680-2022-PA/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01680-2022-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (20 de octubre de 2023). *Sentencia del Pleno Jurisdiccional, Exp. N.º 00001-2023-PI/TC*

Tribunal Constitucional del Perú. (21 de octubre de 2004). *Sentencia del Pleno Jurisdiccional*, Exp. N.º 2235-2004-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02235-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (29 de octubre de 2005). *Sentencia del Pleno Jurisdiccional*, Exp. N.º 0045-2004-PI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00045-2004-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (3 de enero de 2003). *Sentencia del Pleno Jurisdiccional*, Exp. N.º 0010-2002-AI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

